



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año IV - Nº 865

**Quito, miércoles 19 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 3,75 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
136 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:	
SENTENCIAS:	
161-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Guerra Román	2
162-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gisela Alexandra León Mendoza.....	11
163-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jhon Edgar Barreto Alvia.....	18
164-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la abogada Angélica Quevedo Sacoto.....	26
165-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Jaime Astudillo Romero	31
166-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Paola Vanessa Morán Morales y otros.....	42
167-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez	49
169-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la doctora Margarita Guevara Alvarado	59
170-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Fausto Orlando Robalino Ibarra.....	70
171-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Eduardo Hernán Salvatierra Palma y otro	75
172-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Santiago Salem Kronfle	87

	Págs.
173-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Jaime Astudillo Romero.....	94
174-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el Comandante General de la Policía Nacional, Fausto Patricio Franco López .	100
175-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor César Regalado Iglesias	106
176-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado José Iván Salazar Cuesta	123
177-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Ana María Molina Quijije	129

Quito D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 161-16-SEP-CC

CASO N.º 1792-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Guerra Román, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y por lo tanto representante legal de la empresa pública EP PETROECUADOR, demandado en juicio laboral, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 12 de junio de 2013 a las 11:21, por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 757-2011, que resolvió inadmitir el recurso planteado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de

Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1792-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2014 a las 11:43, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1792-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió la sustanciación de esta causa signada con el N.º 1792-13-EP, al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 19 de abril de 2016 a las 09:00, notificando con el contenido de la demanda y la providencia a los conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección. Asimismo, se notificó al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

Auto expedido el 12 de junio de 2013 a las 11:21, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.- (...) QUINTO: Del escrito mediante el cual interpone recurso de casación la EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR-PETROECUADOR- se desprende que acusa que la sentencia vulnera el Art. 1561 del Código Civil y que incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, que se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia; afirmando seguidamente: “En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista” o aseverar que: “La solidaridad esgrimida por

la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno”, afirmaciones que entran en contradicción con la causal alegada, en virtud que se parte del presupuesto de que la apreciación del Tribunal de alzada respecto de los hechos analizados, es correcta, y el recurrente no puede apartarse de aquellas conclusiones ni criticar el fallo en relación con la valoración de la prueba. Para fortalecer lo expresado, transcribimos el siguiente texto: “Según la doctrina, acogida por esta Sala, las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”. Por la naturaleza extraordinaria, del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo **inadmite**” (sic).

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Juan Manuel Triviño Andrade presentó una demanda laboral ante el Juzgado de lo Civil de Santa Elena en contra del ingeniero Diego Tapia Ayala en calidad de vicepresidente de Petroindustrial. Luego de la sustanciación del proceso, el juez de la causa, el 23 de octubre del 2008, expide sentencia, aceptando parcialmente la demanda laboral, y dispone que la entidad pública demandada pague al actor la suma de \$. 1.153,88.

El 30 de octubre de 2008, el doctor Antonio Pazmiño Icaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el actor, deducen el recurso de apelación. Asimismo, la entidad demandada también interpone dicho recurso. Una vez sustanciada la causa en segunda instancia, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 6 de abril de 2011 a las 08:39, resolvieron negar los recursos interpuestos, y en consecuencia se confirmó la sentencia del primer nivel.

Una vez que fueron atendidos los recursos de aclaración y ampliación solicitados, el actor presentó el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena. De la misma manera, la empresa demandada a través de su representante legal, interpuso el recurso de casación, los mismos que fueron calificados por el Tribunal *ad quem*, y remitidos a la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia para su admisibilidad.

El 12 de junio de 2013 a las 11:21, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos por la parte actora y demandada.

Posteriormente, el abogado Carlos Guerra Román, procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvoña

Vega, en calidad de gerente general encargado de EP PETROECUADOR, presenta la acción extraordinaria de protección en contra del auto de casación dictado el 12 de junio de 2013 a las 11:21.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo argumenta que el auto objeto de esta acción es inconstitucional, por cuanto se vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que al haber acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida (violación) de la norma constitucional (1998) establecida en el artículo 35 numeral 11, de aquella derogada Constitución, esta acusación debió haberse analizado en primer lugar con la finalidad de verificar la existencia de dicha violación constitucional, en virtud de que en el ordenamiento jurídico, el rango más elevado, es la norma suprema, sin embargo no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.

Expone el accionante, que el fundamento en que se apoyó el recurso de casación interpuesto, es la aplicación indebida del artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, y se describe de manera clara y precisa, que dicha violación se debe a que se desconoció que la responsabilidad solidaria a que se refería la anterior disposición constitucional era aplicable ante el incumplimiento de obligaciones laborales y que en el proceso se estableció que no existió incumplimiento alguno de estas, sin embargo en la resolución demandada se estableció que “la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo”, sin reparar en que se estaba acusando la aplicación indebida de una norma constitucional, por lo que la Sala de Casación tenía la obligación jurídica de analizar, en primer lugar la existencia o no de dicha violación constitucional en el fallo de instancia.

Considera que al existir en autos constancia documentada de que el trabajador demandante mantuvo un contrato de trabajo por tiempo fijo con una empresa intermediadora, de conformidad con las normas (vigentes en esa época) que regulaban la tercerización, era evidente la existencia de una violación constitucional que debió ser considerada en primer lugar por la Sala, toda vez que la responsabilidad solidaria no tenía razón de ser invocada por cuanto la empresa tercerizadora (responsable directo) dio cumplimiento legal, cabal y oportuno de sus obligaciones laborales para con el trabajador.

Finalmente, el legitimado activo manifiesta que a la luz de la justicia constitucional, la conclusión esgrimida dentro de la sentencia por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera la seguridad jurídica, al desconocer que la fundamentación del recurso atacó una violación constitucional que debió ser analizada y debidamente fundamentada.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante considera que la decisión judicial habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo señalado, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados, y en consecuencia se deje sin efecto el auto recurrido y dictar en su lugar lo que en derecho corresponda.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado en esta magistratura el 29 de abril de 2016, suscrito por la doctora Beatriz Suárez Armijos y doctor Efraín Duque Ruiz, conjueces de la Corte Nacional de Justicia, informan lo siguiente: Que olvida el proponente de esta acción extraordinaria, que los objetivos del recurso de casación se contrae a tres aspectos; el imperio de la ley, es decir la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, para que los jueces den igual interpretación a igual ley y en iguales circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a una de las partes procesales. Por lo tanto, si bien a través del recurso de casación el Estado vela por la aplicación correcta del derecho, para la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; es menester considerar que al tribunal de conjueces que conoció el recurso, le estaba vedado entrar a conocer los hechos sobre los cuales las partes procesales debatieron en el juicio, pues no está entre sus atribuciones, por lo que en relación a la impugnación formulada, cuando se acusa violación de normas constitucionales, debe precisarse por quien realiza la acusación, indicando de qué manera el órgano jurisdiccional ha transgredido dichas normas y que en el presente caso no ha ocurrido aquello y por tanto para el proponente de esta acción, no basta invocar que se ha transgredido la normas de rango constitucional, sin que se realicen las precisiones a través de las cuales se determine cómo o de qué manera el auto de inadmisión ha transgredido tales normas.

Indican en su informe que los conjueces no dictan sentencia, las únicas atribuciones del tribunal de conjueces es la determinada en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley de Casación que dice: “Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13, si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”; y el artículo 7 de la referida ley manifiesta que la atribución es examinar

si concurren las circunstancias en él determinadas y que son: Si el proceso es de conocimiento, ha sido interpuesto en tiempo oportuno y reúne los requisitos puntualizados en el artículo 6 de la Ley de Casación del que se destaca la fundamentación, pues quien interpone el recurso supremo y extraordinario de casación, debe mencionar las causales en que fundamenta su recurso y además, señalar las normas legales consideradas como infringidas, es fundamental que se determine como cada causal en relación a cada norma supuestamente infringidas han influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, señalando si el tribunal *ad-quem* no ha aplicado, indebidamente o ha interpretado erróneamente las normas legales. Al ser la casación un recurso estrictamente formal y extraordinario, debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley de la materia, de lo contrario es imposible aceptarlo a trámite.

Manifiestan que el tribunal de conjueces cumplió con la institucionalidad del debido proceso para ofrecer seguridad jurídica, demostrando una tutela efectiva, explicando la correcta aplicación de la norma constitucional, conforme consta en el considerando 5 de auto de inadmisión; mientras que el accionante, en todo el contenido de la demanda constitucional, se refiere a la transgresión de normas de la Constitución de 1998 que no está vigente, lo que contrapone a lo dispuesto en los numerales cuatro y cinco del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El juez de casación no puede actuar oficiosamente, pues siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso, exige que la fundamentación del recurso sea detallada pero precisa y sobre todo contener argumentación racionalmente lógica, el recurrente debe persuadir y convencer, utilizando un argumento eficaz y válido, pero para que esto suceda, debe estar debidamente sustentado y este sustento solo lo conoce el impugnante.

Por ultimo mencionan que el auto impugnado cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; por lo mismo, no viola ningún derecho constitucional, debiendo la Corte Constitucional, desechar la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 018 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, el ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y por lo tanto representante legal de la empresa pública EP PETROECUADOR, al haber sido parte demandada en un juicio laboral, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Objeto y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que esta garantía jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriana, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la acción extraordinaria de protección “es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de jueces [...] De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de

verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República”¹, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado en la sentencia.

Determinación de los problemas jurídicos

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 12 de junio de 2013, dictado por los conueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. El auto *ut supra*, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación y resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto del 12 de junio de 2013, dictado por los conueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El accionante alega que el citado auto al inadmitir el recurso de casación interpuesto, desconoció los fundamentos del recurso; hecho que según él, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del precepto constitucional *ut supra* surgen las dimensiones de la seguridad jurídica: primero, la supremacía de las normas y principios constitucionales que se ubican jerárquicamente, es decir, se le otorga diversa fuerza normativa a los preceptos del sistema, ordenando en una cadena de validez con normas superiores e inferiores en una construcción escalonada, en que la norma inferior se apoya en la superior y genera otra subordinada, con la Constitución en el límite superior, y los actos jurídicos singulares, que se agotan en sí mismos y que son el límite inferior. Este principio contribuye a la coherencia y a la plenitud normativa e impide la inseguridad o contradicciones entre normas. La segunda dimensión se refiere a la certeza, eficacia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 9 del 6 de junio de 2013.

jurídica y ausencia de arbitrariedad, tanto en la creación y la derogación, así como en la interpretación y aplicación de las reglas preestablecidas al tiempo en que se ventila el requerimiento concreto del justiciable, a fin de impedir la arbitrariedad del operador jurídico. Finalmente, la tercera dimensión se refiere al órgano o institución que tiene la competencia para atender las demandas realizadas por la ciudadanía.

Así que el derecho a la seguridad jurídica, procura la tranquilidad en su titular, ausencia de temor y certeza frente al abuso del poder, en el propio sistema jurídico. Por tanto, para lograr la justicia, por principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, inexorablemente el peticionario debe observar y acatar a las reglas de juego que no son más que los presupuestos requeridos para acceder a una instancia jurisdiccional, de quienes obviamente, se espera que los entiendan y se ajusten a las reglas, sumisión que la doctrina procesal ha denominado conexión necesaria del derecho o principio de legalidad. En este sentido, contribuye y colabora a fortalecer la libertad social, con procedimientos y reglas formales que apoyan la posibilidad de que todos sin desconfianza en el otro ni en el poder, puedan crear un clima social proclive a esa libertad; de esta manera, se legitiman las pretensiones del individuo en forma de derechos subjetivos. Por tanto, es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos humanos en la sociedad, por lo que constituye obligaciones jurídicas tanto para los justiciables como para los jueces, siendo el correlativo del derecho a la seguridad, el conjunto de deberes que éstos asumen, derivados de la seguridad en el derecho, entendido como derecho a gozar y a beneficiarse de las dimensiones de la seguridad jurídica mencionados en el párrafo anterior, en relación con el mismo derecho.

Complementando las consideraciones expuestas, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial respecto al derecho a la seguridad jurídica, que señala:

El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, caso N.º 1121-13-EP del 1 de julio de 2015.

Una vez dilucidado el contenido del derecho supuestamente vulnerado, corresponde indicar el origen y la naturaleza de la decisión judicial, objeto de la presente garantía jurisdiccional, la misma que proviene de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación, interpuesto tanto por el actor del juicio laboral Juan Manuel Triviño Andrade, como por la entidad pública demandada Empresa Estatal Petróleos del Ecuador –PETROECUADOR– en contra de la sentencia emitida el 6 de abril de 2011 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que confirmó la de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda laboral, ordenando el pago de indemnizaciones a favor del actor, la suma de \$ 1.153,88. Ambos recursos interpuestos han sido inadmitidos mediante auto del 12 de junio de 2013 a las 11:21, el cual ahora es impugnado por el abogado Carlos Guerra Román, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública EP Petroecuador, alegando presuntas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, procederá a hacer referencia a algunas consideraciones en lo que respecta a la casación:

La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República³ compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación⁴. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza “el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus

³ Constitución de la República, Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley (...).

⁴ Ley de Casación, artículo 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal⁵. De modo que la Corte Nacional es competente entonces para revisar el producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de apelación, es decir el contenido de sus sentencias⁶.

Por tanto, el recurso extraordinario de casación no constituye sede adicional para prolongar el debate probatorio cumplido en las instancias ordinarias y concluido con el fallo de segundo grado, por el contrario, exige para la admisión, el cumplimiento a plenitud de los requisitos formales orientados a demostrar a través de un juicio técnico-jurídico, que en la adopción de la decisión judicial ahí contenida –la cual llega a la Corte Nacional de Justicia, amparada de la dual presunción de acierto y legalidad–, se incurrió en yerros *in iudicando* o *in procedendo*, ostensibles y relevantes, es decir, el vicio que se acusa al fallo impugnado ha de ser trascendente. No es materia de casación cualquier error de derecho, sino únicamente aquellos que por su trascendencia tengan influencia decisiva en el fallo, como manda la Ley de Casación: “que haya sido determinante en su parte dispositiva” (artículo 3, primera causal) o cuando la aplicación indebida o falta de aplicación de normas procesales provocan nulidad o indefensión, “siempre que hubieren influido en la decisión de la causa” (artículo 3, segunda causal). Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia.

Tal como se mencionó en líneas precedentes, la seguridad jurídica requiere que el recurso de casación interpuesto cumpla los requisitos formales y de admisibilidad; puesto que su incumplimiento y/o inobservancia, acarrea inadmisión del mismo.

De acuerdo con el artículo 7 de la mencionada ley, la admisión del recurso de casación tiene dos fases. En un primer momento, el órgano judicial de instancia examinará si concurren las siguientes circunstancias para calificarlo y remitirlo a la Corte Nacional de Justicia:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2. Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3. Si el escrito contentivo del recuso reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Es decir, la indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; la determinación de las causales en las que se funda, y los fundamentos en que se apoya el recurso⁷.

Una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o rechazo del recurso. En otras palabras, el recurso de casación, por su naturaleza formal, cuenta con presupuestos y requisitos especiales para su admisión, los cuales se encuentra establecidos en la ley de la materia. En relación con este asunto este organismo constitucional ha señalado que el recurso de casación:

... tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama (...) el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrente⁸

Consecuentemente el recurso de casación cuenta con dos fases marcadas, una de admisibilidad y otra de fondo; una primera fase, de admisibilidad, donde se analiza si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la ley; y una vez superado este examen, a continuación, los jueces deberán pronunciarse sobre el fondo. Conforme lo ha señalado esta Corte “... la admisión del recurso de casación es una fase inicial que tiene como fin autorizar a trámite una causa, mientras que en la fase de resolución se analizan las pretensiones del recurrente; es decir, los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo...”⁹ Así, sólo si se cumplen los requisitos formales exigidos en la ley, se procederá a resolver respecto de las pretensiones planteadas.

En el presente caso, atendiendo el recurso de casación presentado por el abogado Gabriel Palacios Verdesoto, procurador judicial del gerente general encargado de

⁵ Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 1ra edición Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados. Quito-Ecuador, 2005, página 15.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 307-15-SEP-CC, caso N.º 0133-13-EP.

la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador¹⁰, se expuso sobre el auto cuestionado que: “3.1. El Art. 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la materia”

En este contexto, posteriormente en el considerando quinto, la sala de conjuces del tribunal de casación determinó:

QUINTO.- (...) La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia; afirmando seguidamente: “En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista” o aseverar que: “La solidaridad esgrimida por la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno”; afirmaciones que entran en contradicción con la causal alegada (...). Por la naturaleza extraordinaria del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo *inadmite*”. (sic)

Como se puede observar, la decisión *ut supra* ha sido estructurada en sujeción y correcta aplicación de los artículos 6 y 8 de la Ley de Casación, los cuales hacen referencia a los requisitos formales y de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, disposiciones legales aplicables y específicos al *asunto central de la*

¹⁰ Texto del recurso de casación formulado por PETROECUADOR: “FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE RECURSO.- Los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la sentencia recurrida dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador (1998). En autos consta el contrato de trabajo suscrito en legal y debida forma entre el hoy demandante Juan Manuel Triviño Andrade y el contratista Ernesto Guerrón, con un período de duración de un año el mismo que fue cumplido por las partes.

Resulta entonces en una falta de aplicación de norma de derecho, el que se haya desconocido la legalidad de un contrato que fue suscrito y concluido en legal y debida forma; y, siendo ley para las partes conforme lo determina el Art. 1561 del Código Civil, no puede servir de pretexto para desconocer su validez, su tiempo de duración y se argumente una supuesta configuración de despido intempestivo por parte de PETROINDUSTRIAL, hoy EP PETROECUADOR.

La responsabilidad solidaria esgrimida por la Sala a quo es aplicable ante el incumplimiento laboral por parte del principal, pero en la especie, se establece claramente que no existió incumplimiento alguno, por lo tanto no se afectó derechos del hoy demandante, sin embargo se hace una errónea sumatoria de años de servicio que el trabajador realizó en diferentes empresas bajo las disposiciones legales relacionadas a la tercerización (vigentes y aplicables en aquella época)”. (sic)

decisión. Por lo expuesto, el auto materia de este análisis, respetó los preceptos legales previos, claros, públicos correspondientes al examen del recurso y que en mérito de la competencia otorgada, fueron aplicados por las autoridades competentes. En tal virtud, el auto del 12 de junio de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, no ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. El auto *ut supra*, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El legitimado activo aduce que al haber acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida del artículo 35 numeral 11 de la Constitución de 1998, el fallo debió haber analizado en primer lugar la existencia de dicha violación constitucional, en virtud que en el ordenamiento jurídico, el rango más elevado, es la norma suprema, sin embargo, no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico. Por tanto, aduce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en su rol de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP que la garantía de la motivación cuenta con determinados requisitos a ser observados por las autoridades, encontrándose entre éstos la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad. En tal virtud, este Organismo emprende la revisión de los citados elementos:

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales, y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho, en las que las autoridades

jurisdiccionales deben fundamentar los razonamientos de fondo o materiales de las pretensiones del caso concreto. Así, una sentencia o auto es razonable, en tanto se encuentre en armonía con las reglas vigentes que sirvan para resolver el *asunto controvertido* de modo que de la simple lectura del fallo, se pueda apreciar el criterio del juzgador y cómo ese juicio se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con el ordenamiento constitucional o legal, sin colisionar con estos.

Este Organismo, a fin de verificar el cumplimiento o incumplimiento del elemento de razonabilidad por parte de los conjuces nacionales que resolvieron inadmitir el recurso extraordinario de casación, observa lo siguiente: el auto impugnado se encuentra estructurado por cinco considerandos. En el primero, el Tribunal de casación identificó los preceptos constitucionales y legales en los cuales radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes referido, pues en su considerando manifiesta:

PRIMERO: La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo de ley.

El segundo considerando hace relación al término legal y a la legitimación para interponer el recurso, indicando que los sujetos procesales han cumplido con esos requerimientos legales. En el considerando tercero del auto cuestionado, se advierte que el recurso planteado debe cumplir los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación. El cuarto considerando realiza el examen de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el actor-recurrente Juan Manuel Triviño Andrade y finalmente, en el considerando quinto, los legitimados pasivos amparan la decisión de inadmitir el recurso propuesto por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –PETROECUADOR–, en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que dice: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

En este contexto, una vez que los conjuces nacionales verificaron que la recurrente Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador –PETROECUADOR– no satisfizo el aludido requisito, al amparo del artículo 8 de la Ley *ibidem*, resolvieron inadmitir el recurso planteado. De esta manera, la Corte Constitucional considera que los preceptos legales aplicados en la decisión judicial *in examine*, le corresponden a la naturaleza y objetivo de la materia de casación, puesto que la sala de conjuces efectuó un análisis que corresponde en razón de la fase que estaba conociendo, en la cual se fundamentó en las normas que rigen la admisibilidad. En tal virtud, se encuentra plenamente fundamentada en las normativas previas,

claras, públicas, aplicadas por los jueces competentes. En consecuencia, el auto cumple con una debida observancia al requisito de la razonabilidad.

Lógica

Continuando con el análisis, corresponde verificar si la decisión judicial impugnada ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación, la cual requiere que el fallo sea estructurado de manera coherente entre: **i.** La premisa mayor que consiste en la norma aplicable para resolver el caso concreto; **ii.** La premisa menor que viene a ser la causa-hecho invocado; y, **iii.** La conclusión final. Estos componentes permiten conocer el razonamiento aplicado o análisis efectuado por parte de los operadores de justicia, con el objeto de actuar de manera inteligente e incluso evitar las falacias en la tarea argumentativa y posterior cuestionamiento, de esta manera se complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación, toda vez que el nuevo orden constitucional le permite al juez pensar, sentir, argumentar respetando la lógica jurídica, la cual estudia los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos. Por tanto, no es una explicación de cómo se piensa sino un modelo de cómo debe pensar el operador jurídico para administrar justicia correctamente. La lógica jurídica es un componente necesario de la argumentación jurídica. Por ello, es preciso interpretar, evaluar, comparar y ponderar, respecto al caso concreto, a fin de que la decisión sea aceptable en derecho y justicia¹¹.

Para examinar aquello, resulta necesario descubrir la premisa fáctica que haya determinado el auto objeto del presente estudio. En efecto, los conjuces nacionales mencionaron que:

La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador – PETROECUADOR- acusa que la sentencia vulnera el artículo 1561 del Código Civil y que incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia, que se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado.

De lo transcrito se deduce claramente que el hecho fáctico, así como la disposición legal presuntamente infringida en la sentencia recurrida, constituyó el objeto central de pronunciamiento por parte de los conjuces de casación laboral.

Sin embargo, al plantear la acción extraordinaria de protección, el ahora legitimado activo, alega una nueva premisa que dice:

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 302-15-SEP-CC, caso N.º 0880-13-EP del 16 de septiembre de 2015.

... al haberse acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida de la norma constitucional (1998) establecida en el Art. 35 numeral 11, de aquella derogada constitución, esta acusación debió haberse analizado en primer lugar con la finalidad de verificar la existencia de dicha violación constitucional, en virtud de que en el ordenamiento jurídico, el rango más elevado, es la norma suprema, sin embargo no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico. (sic)

De ahí que para tener un completo juicio de la cuestión planteada, el Pleno de este Organismo verificó los argumentos expuestos por el recurrente, evidenciando claramente que no se ha mencionado tal infracción a la norma constitucional. Empero, cuando se acusa la vulneración de un precepto constitucional, el sensor debe analizar prioritariamente y con especial detenimiento tal afirmación, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedaría sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con el juzgador y los ciudadanos en general. Si el recurrente se limita a afirmar que la sentencia de primera y segunda instancia “aplicó indebidamente lo prescrito en el artículo 35 numeral 9 de la Constitución”, pero no precisa de qué manera se ha vulnerado la disposición constitucional citada, obviamente al tribunal de casación le corresponde desestimar el cargo por infundado¹².

En virtud de la revisión efectuada, este Organismo observa que la premisa fáctica planteada en el auto impugnado, fue materia del pronunciamiento, por lo que guarda conexidad con el fundamento expuesto por el sensor, por lo que es coherente.

En cuanto al examen de la premisa mayor o normativa, el fallo señala lo siguiente: “La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente de fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia...”.

De lo transcrito se evidencia que para inadmitir el recurso, se aplicó el texto del artículo 6 de la Ley de Casación, cuerpo normativo que ha sido observado por los conjucees nacionales en esta fase de admisibilidad, pues el recurso extraordinario de casación depende del cumplimiento

de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo *ibidem*, de modo que no basta alegar una falta de aplicación sino que es necesario señalar la norma de derecho aplicada de manera indebida por el juzgador de instancia al dictar sentencia y la forma cómo influyó en la decisión de la causa; explicación que en el caso *sub judice* no se ha suscitado por parte de la recurrente, y consecuentemente el fundamento legal empleado es apropiado para adoptar la decisión judicial de inadmisión del recurso extraordinario de casación.

En lo concerniente a la parte resolutive del auto cuestionado, se evidencia que la Sala de Conjucees de la Corte Nacional de Justicia, luego del análisis de admisibilidad que contrastó el contenido del recurso y los requisitos previstos en la ley de Casación, concluye que:

... la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio; por lo que esta Sala lo *inadmite*.

En base a lo expuesto, se deduce que existe una estructura adecuada de las premisas que conforman la decisión, que guardan relación directa con la conclusión final del caso, por tanto, se cumple el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

La comprensibilidad constituye el tercer elemento de la motivación, y obliga al juez sustanciador a redactar su sentencia en un lenguaje claro, concreto, inteligible, asequible y sintético, es decir, que la exposición de las ideas y razonamientos integren los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por los sujetos procesales. De ahí que el juzgador tiene la obligación de manejar responsablemente el idioma, ya que su discurso jurídico va dirigido a destinatarios que tienen el derecho a que se decida o se alegue con justicia, sin exclusiones y de manera idónea, sencilla, coherente y persuasiva.

En el presente caso, la Corte Constitucional considera que el auto, materia del control constitucional, le permite entender las razones relevantes que llevaron a los conjucees a inadmitir el recurso extraordinario de casación interpuesto, no solo a las partes procesales, sino además por el auditorio social en general, ya que el mismo es claro en la exposición de ideas y razonamientos al afirmar que:

... las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales. Por la naturaleza extraordinaria del recurso, la impugnante debió advertir en forma concreta los cargos que formula contra el fallo y fundamentar adecuadamente la causal invocada, para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para realizar el control de legalidad de la resolución objetada, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo el Tribunal de casación actuar de oficio.

¹² Respecto a la alegación formulada en su escrito contentivo del recurso sobre la aplicación indebida del Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de 1998, la sala casacional señaló: “... La recurrente al fundamentar el recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación no explica de qué manera “dejaron de aplicar el Art. 1561 del Código Civil, aplicando en su lugar indebidamente lo prescrito en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador”; recordando la obligación del recurrente fundamentar el mismo con sujeción a lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de la materia...”.

Del contenido del auto *in examine*, se desprende con claridad que los conjuces nacionales no incurrir en ninguna contradicción en sus razonamientos conforme quedó demostrado en párrafos precedentes, pues se expresan atendiendo las cuestiones de hecho y de derecho, por lo que ha tenido lugar el cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En consecuencia, no existe la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1792-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 162-16-SEP-CC

CASO N.º 0330-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de febrero de 2013, la señora Gisela Alexandra León Mendoza, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso contravencional N.º 2013-0025, mediante la cual se confirmó la inocencia del señor Víctor Hugo Garófalo García.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de febrero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0330-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 2 de julio de 2013 a las 10:36, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia dictada el 29 de febrero de 2016 a las 10:30, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 22 de enero de 2013 a las 09:54, por la Sala

Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

... PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo que establece el Art. 169, y 208 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La Comisaría de Policía del cantón Shushufindi, en providencia dictada el 9 de enero del 2013 a las 08h05, se inhibe de conocer el presente proceso por considerar que el denunciado Dr. Víctor Hugo Garófalo García, se desempeña como Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, conforme se desprende de la acción de personal que consta a fojas 87, y por lo tanto, goza de fuero, por lo cual el proceso es enviado a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para que se prosiga con el trámite, sin declarar la nulidad por así estipularlo el numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEXTO.- Analizado el proceso, la Sala observa, que la denunciante no ha demostrado conforme a derecho, que el señor Dr. Víctor Hugo Garófalo García, le haya dado tres golpes en la cabeza con golpes de puño, un golpe de puño en el ojo derecho y un patazo a la altura de la rodilla derecha, como indica en su denuncia; se desvirtúa lo indicado, con el informe del perito Dr. Aquiles Chávez, mismo que al realizar el examen médico legal y examinar la cabeza, determina: normal sin patología; cuando examina la cara; establece Cejas: normal sin patología, Ojos: derecho a nivel periorbitario hay edema y coloración rojiza en el ojo a nivel de la esclera hay presencia de zona rojiza. Nariz, a nivel del dorso hay presencia de edema y coloración violácea. Mejilla izquierda: Normal sin patología; Mejilla derecha: a nivel de la mejilla derecha hay edema y coloración rojiza; Boca: normal sin patología; y al examinar las demás partes del cuerpo, establece que se encuentra normal sin patología. En lo referente a la parte de la cara, más específicamente a nivel del ojo, nariz y mejilla derecha, la Sala determina, que la misma no puede ser producto de un golpe de puño en el ojo derecho, como indica en su denuncia, en razón de que un golpe de puño, produciría el enrojecimiento de toda la parte del ojo con su respectiva hinchazón y coloración, que en este caso no existe, toda vez que se puede observar en la foto que ha sido tomada a la denunciante, por el perito, en el instante mismo que ha realizado el examen médico legal. No se toma en cuenta la ampliación del informe pericial, pues ella se contradice con el primer informe (...) Analizado el proceso y vista las pruebas aportadas por los sujetos procesales esta Sala determina, que la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del denunciado Dr. Víctor Hugo Garófalo García, no se encuentra probada, conforme determina la Constitución y la Ley, toda vez que la única prueba válida aportada por la denunciante, que es el informe médico legal ha sido realizada el mismo día que supuestamente sucedieron los hechos y ese mismo día, el perito le tomó una foto a la denunciante y la Sala determina, que la misma no puede ser producto de un golpe de puño en el ojo derecho, como indica en su denuncia, en razón de que un golpe de puño, produciría el enrojecimiento de toda la parte del ojo con su respectiva hinchazón y coloración, que en este caso no existe; por lo tanto no se puede determinar una responsabilidad del denunciado en un acto que para la sala no ha existido. Por las consideraciones expuestas, y una vez realizado el análisis de las pruebas aportadas por las partes procesales y con fundamento en los Arts. 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, La Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DEMAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, confirma la inocencia del denunciado Dr. Víctor Hugo Garófalo García, no se declara a la denuncia maliciosa y temeraria (sic).

Argumentos planteados en la demanda

La accionante fundamenta la acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, en tanto los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en el caso *sub examine*, han actuado sin competencia, siendo que al momento de dictar sentencia y declararse competentes para resolver el proceso contravencional en primera y definitiva instancia, recurren a una interpretación extensiva y antojadiza de los artículos 169 y 208 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La legitimada activa sostiene que los jueces de la Corte Provincial actúan como órgano jurisdiccional de primer nivel, fundamentados en que el denunciado al ser juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos, ostenta fuero de Corte Provincial, desconociendo que el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial establece fuero de Corte Provincial para los funcionarios señalados en dicha disposición –entre ellos los jueces–, para el caso de actos o hechos realizados en el desempeño de sus funciones; situación que no acontece en el presente caso, puesto que los hechos denunciados y que se imputan al denunciado, guardan relación a una agresión física que se subsume en una contravención de cuarta clase, los cuales nada tienen que ver con las funciones que desempeña el denunciado como juez de primer nivel.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa fundamenta que se vulneró principalmente, el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección propuesta y en consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado a partir del momento en que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos avocó conocimiento de la causa; además, solicita que se impongan las respectivas sanciones administrativas y penales a los funcionarios responsables de la violación de sus derechos.

Contestación a la demanda

Doctores Wilmer Henry Suárez Jácome, Juan Guillermo Salazar Almeida y Víctor Fabián López Monteros, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

En lo principal sostienen que: “De la razón sentada por el Ab. José Sandoval Rea, Secretario Relator Encargado,

vendrá a su conocimiento que el expediente N.º 2013-0025 que sigue Alexandra León Mendoza en contra de Víctor Hugo Garófalo García no se encuentra en esta judicatura, por cuanto aquel ha sido remitido mediante oficio No. 0137-S-CPJS-2013 de fecha 15 de febrero de dicho año, a la Corte Constitucional. Por lo expuesto y, pese a que no hemos sido los suscritos los que hemos emitido la resolución respecto de la cual se ha presentado la Acción Extraordinaria de protección; es decir, desconocemos las motivaciones del proceso cognoscitivo que impulsó a los entonces jueces a tomar la decisión impugnada, por lo cual nos vemos impedidos fáctica, constitucional y legalmente, de emitir pronunciamiento al respecto, puesto que el principio de inmediación que es prescrito como uno de los pilares en el que se sustenta el Derecho Procesal, de acuerdo al Art. 169 de la Constitución, no fue ejercido por los suscritos Jueces por cuanto no intervenimos en ese proceso” (sic).

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece para señalar casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales

reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Previo a plantear los problemas jurídicos a resolverse, esta Corte estima conveniente fijar en debida forma los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en la presente causa, en aras de un mejor análisis y una correcta resolución del caso en estudio. En este contexto, tenemos lo siguiente:

La señora Gisela Alexandra León Mendoza, el 18 de diciembre de 2012, presentó una denuncia en contra de Víctor Hugo Garófalo García, alegando que el denunciado la agredió físicamente, mediante golpes de puño en su ojo y cabeza, y un puntapié a la altura de su rodilla derecha; actuación que a la luz del artículo 607 numerales 3 y 10 del Código Penal¹, vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, es decir aplicable a la fecha de suscitados los hechos, constituye contravención de cuarta clase.

En providencia dictada el 18 de diciembre de 2012 a las 17:27, el comisario nacional de policía del cantón Shushufindi avocó conocimiento de la causa y dio trámite a la denuncia presentada.

Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2012, el señor Víctor Hugo Garófalo García comparece al proceso, negando en su totalidad la denuncia presentada por ser falsa, maliciosa y ajena a la realidad de los hechos.

En escrito presentado el 5 de enero de 2013, el denunciado manifiesta que ostenta el cargo de juez segundo de lo civil de Sucumbíos, conforme lo justifica con la copia de

¹ Código Penal vigente hasta el 9 de febrero de 2014, Art. 607.- “Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días: (...) 3.- Los que voluntariamente hirieren, o dieron golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días (...) 10.- Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar...”

Actualmente, esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 396, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente señala: “Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: (...) 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días...”

la acción de personal que adjunta, razón por la cual, al gozar de fuero de Corte Provincial, solicita al comisario nacional de policía del cantón Shushufindi que se inhiba de seguir conociendo la causa.

El comisario nacional de policía del cantón Shushufindi en providencia dictada el 9 de enero de 2013 a las 08:05, con fundamento en los artículos 169 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, decide inhibirse de seguir en el conocimiento de la presente causa –sin declarar nulo el proceso–, y remitir el mismo a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos a fin de que continúe con la sustanciación del proceso.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante providencia dictada el 15 de enero de 2013 a las 12:13, avocó conocimiento de la causa. Posteriormente, en sentencia dictada el 22 de enero de 2013 a las 09:54, decide ratificar el estado de inocencia de Víctor Hugo Garófolo García.

En función de lo dicho y atendiendo la fundamentación expuesta por la accionante, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 22 de enero de 2013 a las 09:54, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República expresamente, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional en sendos fallos que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”. De igual forma, en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, dictada el 3 de febrero de 2016, dentro del caso N.º 0977-14-EP, señaló que “... a través de este derecho, las personas tienen la posibilidad de conocer con anticipación la existencia de normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato de la Constitución y la ley”.

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues

cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita².

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal³.

En el caso *sub examine*, a criterio de la legitimada activa, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se produce por cuanto el fuero de Corte Provincial con el que cuenta el sujeto denunciado se refiere respecto de actos o hechos realizados en el ejercicio de sus funciones y no respecto a hechos de carácter particular como los denunciados en el presente caso –contravención de cuarta clase– de modo que, la Corte Provincial no tenía competencia para actuar y resolver en su calidad de órgano jurisdiccional de primera instancia la denuncia propuesta.

Al respecto, de la revisión integral de la sentencia objetada, se observa que los jueces de la Corte Provincial, en un primer momento, al señalar las disposiciones legales en virtud de las cuales, se declaran competentes para conocer y resolver la causa en estudio, hacen referencia a los artículos 169 y 208 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, el artículo 169 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones...” por su parte, el artículo 208 *ibidem*, señala:

A las salas de las cortes provinciales les corresponde: (...)

2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial.

Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

De las disposiciones adjetivas antes señaladas, se establece una primera inferencia, esta es que los artículos en mención, consagran la figura jurídica de carácter procesal conocida como “fuero” –en materia penal y de tránsito–, respecto de ciertos funcionarios públicos expresamente señalados en dichas normas, fuero que se relaciona con la fijación de la competencia en razón de los grados.

En tal virtud, corresponde entonces en primer lugar, abordar desde la óptica procesal, lo que se entiende y las implicaciones del fuero. Al respecto, podemos indicar que el fuero es una institución jurídica de carácter procesal, a partir de la cual, ciertos funcionarios dados sus cargos y la función que desempeñan, ante el presunto cometimiento de una infracción, son juzgados por órganos jurisdiccionales superiores o especiales.

Es decir que el juez de primer nivel que *prima facie*, resulta competente para sancionar –en primera instancia– determinada infracción, respecto a cualquier ciudadano común, pierde su competencia cuando dicha infracción es cometida por la autoridad o servidor público –expresamente determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial–, siendo que ante este supuesto, quien asume la competencia en primera instancia es la Corte Provincial.

La segunda inferencia radica en que el fuero contemplado en las disposiciones antes citadas, es de carácter funcional, es decir no se aplica respecto al servidor como tal, por el hecho de ser funcionario público, sino que se emplea en relación a los actos o hechos realizados por el funcionario con ocasión del ejercicio de sus funciones, en otras palabras, el fuero opera en relación a la actividad del funcionario y no respecto a la persona del funcionario.

Siendo más claros, cuando un juez o cualquiera de los funcionarios señalados en el numeral 2 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, es acusado por actos o hechos que guardan relación directa con su cargo y ejercicio de sus funciones y susceptibles de subsumirse en una infracción penal, deberán ser juzgados por la Corte Provincial; mientras que, cuando sean acusados por actos o hechos realizados dentro de su esfera particular y que no guardan relación con el desempeño de sus funciones, deberán ser juzgados por el juez ordinario de primer nivel.

En la presente causa, tal como quedó expuesto en líneas anteriores, consta del expediente procesal que el señor Víctor Hugo Garófalo García, juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos, ha sido acusado por parte de Gisela Alexandra León Mendoza, como autor de la contravención de cuarta clase tipificada en el artículo 603 numerales 3 y 10 del Código Penal, vigente a la fecha de suscitados los hechos⁴, esto es:

Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días: (...) 3.- Los que voluntariamente hirieren, o dieron golpes

a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días (...) 10.- Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar...

Concretamente, la denunciante lo acusa de haberle propinado golpes de puño en su ojo y cabeza y un puntapié a la altura de su rodilla derecha. De lo dicho, se advierte entonces, que los actos imputados al señor Víctor Hugo Garófalo García, juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos –independientemente de su veracidad–, se relacionan con actuaciones de carácter particular y no corresponden a actos o hechos realizados en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, en la presente causa, no opera el fuero funcional expresamente establecido en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Tanto más que el denunciante, al momento de alegar la incompetencia del comisario nacional de policía del cantón Shushufindi, únicamente lo hace arguyendo que goza de fuero de Corte Provincial en un contexto general –fuero personal–, por ser juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos, sin alegar o justificar el fuero funcional.

Dicho de otra forma, queda claro que la agresión física denunciada e imputada, en el caso *sub examine*, no se enmarca dentro del ámbito de funciones jurisdiccionales que desempeña el denunciante en su calidad de juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos, de tal manera que no existe base jurídica para que este sea juzgado por la Corte Provincial en lugar del órgano jurisdiccional de primer nivel, tal como aconteció; puesto que, para que el fuero funcional tenga aplicación en la realidad jurídica concreta, el juez en mención debió haber sido acusado por actos cometidos al conocer, sustanciar o resolver alguna causa en razón de su competencia, supuesto que no acontece en el caso en concreto.

En definitiva, los jueces de la Corte Provincial al momento de asumir la competencia en el caso en concreto y posteriormente, resolver la causa, lo hacen desatendiendo la naturaleza de los hechos objeto de juzgamiento y en una franca vulneración de las normas adjetivas en materia penal, puesto que tal como quedó evidenciado, a partir de la simple lectura de los hechos denunciados y que dan inicio al proceso penal en cuestión, se observa que estos hechos –agresión física–, resultan ajenos a las funciones que desempeña la persona denunciada en su calidad de sujeto jurisdiccional –casos en los que cabe el fuero funcional–. Es decir que los supuestos fácticos materia del proceso contravencional, lejos de subsumirse dentro de las competencias inherentes al cargo de la persona denunciada –juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos– constituyen actos realizados dentro de su actividad particular en calidad de persona natural; por consiguiente, estos hechos –violencia física–, debieron seguir el proceso penal regular para su judicialización, es decir correspondían ser juzgados por el órgano jurisdiccional de primer nivel competente para conocer las contravenciones en materia penal y no por la Corte Provincial, como en efecto así aconteció.

⁴ Código Penal vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

En otras palabras, los jueces de la Corte Provincial dentro de su actuación, realizan una indebida aplicación de la normativa que consagra el fuero funcional de la Corte Provincial a favor de los jueces de tribunales y juzgados, en tanto entran a conocer el presente caso, tomando en consideración que la persona denunciada es un juez de primer nivel, prescindiendo de analizar si los hechos en cuestión, han sido realizados por el sujeto denunciado en razón de las funciones inherentes a su cargo –juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos– supuesto en el cual, cabe el fuero funcional de la Corte Provincial, y que en el presente caso, tal como quedó demostrado, no tiene cabida.

Así pues, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al momento de resolver señalan que asumen competencia y resuelven el caso *sub iudice*, en función del artículo 208 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que tal como ha quedado demostrado, no resulta pertinente e idónea en el presente caso; esto, en franco menoscabo de las normas del Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, vigentes a la fecha de suscitados los hechos y que resultan claras, previas, públicas, pertinentes e idóneas para el caso en concreto, razón por la cual, su actuación transgrede el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad adjetiva consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en virtud del cual solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De modo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal⁵, vigente a la fecha de inicio del proceso contravencional, en concordancia con la disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial,⁶ el organismo competente para conocer y resolver la presente causa a la fecha de presentada la denuncia, era el comisario nacional de policía del cantón Shushufindi, en razón de no existir en el cantón, juzgado de contravenciones, como en efecto así lo hizo dicha autoridad en un primer momento, para luego inhibirse de seguir conociendo la causa a solicitud del denunciado⁷.

⁵ Código de Procedimiento Penal.- “Art. 390.- Competencia.- Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.”

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial.- “DECIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: (...) d. Hasta que se designen las juezas y jueces de contravenciones, continuarán conociendo y sancionando estas infracciones quienes actualmente tienen competencia para hacerlo, a base de las disposiciones que se derogan en esta Ley. (...) f. La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios y comisarias de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones...”

⁷ Respecto al órgano jurisdiccional competente para conocer y sancionar las contravenciones penales en la actual codificación, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal, establece: Art.- 398.- “Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad

En este punto, cabe precisar que llama la atención que los jueces de un órgano jurisdiccional de segundo nivel, Corte Provincial, llamados a corregir o subsanar los errores o inconsistencias de los juzgados de instancia, hagan mal uso o interpretación de la normativa adjetiva en materia penal, y de una institución de orden procesal –fuero funcional– en relación a hechos que no revisten mayor complejidad y que a toda luz, y de su simple lectura, no pueden ser considerados como actividades realizadas dentro del ejercicio de una actividad jurisdiccional. Siendo que a partir de este yerro, los jueces de la Corte Provincial, incurrir en una actuación sin competencia; presupuesto básico para entrar a conocer, sustanciar y resolver un proceso, el mismo que ha sido soslayado en el presente caso. En tal razón, este Organismo considera pertinente poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la actuación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Ahora bien, por cuanto en el caso en estudio, se ha determinado la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el principio de legalidad adjetiva, corresponde la devolución del proceso al órgano jurisdiccional competente para que continúe con la sustanciación de la causa, desde el momento anterior en el que se produjo la inhibición de la misma; para tal efecto, debe considerarse la Resolución N.º 257-2014 expedida por el Consejo de la Judicatura, en la cual se establece:

Artículo 1.- En las circunscripciones territoriales donde no existan juezas o jueces de contravenciones, serán competentes para conocer las causas y procesos previstos en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces de Garantías Penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. Juezas y jueces de garantías penales; y,
2. Juezas y jueces multicompetentes con competencia en materia penal (...).

pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado”.

Art.- 402.- “La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial”.

Disposición Reformatoria Segunda.- “En el Código Orgánico de la Función Judicial, reformense las siguientes disposiciones: (...) 22. Sustitúyase el artículo 231 por el siguiente: “Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: (...) 2. Conocer las contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal...”

Artículo 3.- Las comisarias o comisarios nacionales de policía, e intendentes continuaran conociendo y resolviendo las causas ingresadas con anterioridad a la notificación de ampliación de la competencia en materia contravencional de las juezas y jueces de Garantías Penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales.

Artículo 4.- Las comisarias o comisarios nacionales de policía, e intendentes en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de notificación de la ampliación de la competencia en materia contravencional de las juezas y jueces de Garantías Penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales, resolverán las causas ingresadas, debiendo entregar al Consejo de la Judicatura un archivo debidamente depurado, ordenado e inventariado.

Fenecido el plazo dispuesto en el artículo precedente, el ámbito de competencia de las Comisarias o Comisarios Nacionales de Policía e Intendentes, se suspenderá de manera permanente.

En definitiva, esta Corte establece que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al dictar la sentencia de 22 de enero de 2013 a las 09:54, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad adjetiva, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Norma Suprema respectivamente, en tanto no tenían competencia para actuar como órgano jurisdiccional de primer nivel en el proceso contravencional seguido en contra del señor Víctor Hugo Garófalo García, juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos, puesto que en razón de los supuestos fácticos denunciados y objeto de juzgamiento, no cabía la figura del fuero funcional a favor del denunciado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 22 de enero de 2013 a las 09:54, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, así como el auto de inhibición dictado por el comisario nacional de policía del cantón Shushufindi, el 9 de enero de 2013 a las 08:05.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de

inhibición, dictado por el comisario nacional de policía del cantón Shushufindi, el 9 de enero de 2013 a las 08:05.

3.3 Devolver el proceso al comisario nacional de policía del cantón Shushufindi, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en Resolución N.º 257-2014.

3.4 Como garantía de no repetición, póngase en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la presente sentencia constitucional, a fin de que este Organismo, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, encargado de administrar la carrera y la profesionalización judicial, y en ejercicio de sus facultades, establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, de ser procedente, analice la conducta de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0330-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 18 de mayo 2016

SENTENCIA N.º 163-16-SEP-CC

CASO N.º 1829-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El señor Jhon Edgar Barreto Alvia, por sus propios derechos, el 20 de octubre de 2014, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 3 de septiembre de 2014 a las 16:04 dictado por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio penal N.º 13124-2014-0283.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 24 de marzo de 2015 a las 11:43, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1829-14-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 22 de abril de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez constitucional mediante providencia dictada el 7 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1829-14-EP y dispuso se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado sobre los hechos expuestos en la demanda; a los señores Julio Cesar Sabando Córdova, en calidad de acusador particular; fiscal cantonal; fiscal provincial; José Edilio Briones Moreira; Dennis Rafael Cruz Reyes; Gustavo Loor Carvajal; Luis Alberto Lozano Donoso y Roland Intriago José Felipe; así como al procurador general del Estado y al accionante en las casillas respectivas.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 3 de septiembre de 2014 a las 16:04, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, dentro del juicio penal N.º 13124-2014-0283, que en lo principal, determinó:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.-
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE MANABÍ.-** Portoviejo, miércoles 3 de septiembre del

2014, las 16h04. VISTOS.- (...) La tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto que pueda ser ejercido en todo caso y al margen del proceso legalmente establecido, sino que se ha de ejercer dentro de éste y con cumplimiento de sus requisitos, interpretados de manera razonable, que no implique limitación sustancial al derecho de defensa. El Tribunal Constitucional de España, sostiene que la ley asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos, límites que la propia ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes (...) con cargo a los criterios sostenidos por la Corte Constitucional, el apoyo de la legislación comparada, bien podemos concluir que la disposición legal en mención no está enfrentada al orden constitucional, mereciendo en consecuencia observancia y aplicación al caso planteado. Tanto más si consideramos que el Constituyente y el legislador ecuatorianos, no fueron ajenos a la necesidad de brindar protección normativa al procesado que sufre la amenaza o la privación de la libertad ambulatoria por arbitrariedad, y para ello se han instituido garantías de amparo que deben ser accionadas bien en el orden Constitucional, bien en la esfera judicial, recursos que corren en auxilio de los derechos a la libertad y a la integridad personales. Consecuencia de lo dicho, corresponde al procesado en ese caso orientar el derecho a impugnar a través de los medios recursivos previstos en el ordenamiento jurídico, distintos al recurso de apelación, esto si se considera vulnerado en sus derechos y garantías. QUINTO. RESOLUCION: Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala del análisis exhaustivo y de las intervenciones de los sujetos procesales consta que la providencia de fecha miércoles 24 de marzo del 2014 a las 15h16 en que se resolvió negar el recurso de apelación y por el cual el recurrente ha presentado el recurso de hecho, la Sala concluye que analizada la referida providencia el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, al negar el recurso de apelación, lo ha realizado apegado a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal, que es la normativa pertinente y el Código Orgánico de la Función Judicial en armonía a lo que dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que dicha impugnación fue presentada de forma extemporánea y en consecuencia de ello, este recurso de hecho no es procedente de tal manera que así la Sala, RESUELVE negar por improcedente el recurso de hecho planteado, debiendo agregar que no se puede pronunciar la Sala sobre el contenido de la sentencia porque no es motivo de este recurso...

Antecedentes del caso concreto

El 26 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen dentro del proceso penal N.º 0116-2012, en la cual se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Gustavo Vicente Loor Carvajal, José Felipe Roldan Intriago, Luis Alberto Lozano Donoso, Jhon Edgar Barreto Alvia, Dennis Rafael Cruz Reyes y José Edilio Briones Moreira.

Posteriormente, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante sentencia del 6 de marzo de 2014, declara la culpabilidad de Jhon Edgar Barreto Alvia como coautor del delito

de asesinato, condenándolo a la pena de veinte y cinco años de reclusión mayor especial, por lo que el acusado presenta recurso de apelación.

El juez presidente del Tribunal Primero de Garantías Penales mediante decreto del 26 de marzo del 2014 a las 14:08 solicita que por secretaría se sienta razón en el sentido de que si el sábado 8 de marzo de 2014, fue un día laborable. Una vez que el secretario sentó razón de lo dispuesto por el presidente del Tribunal, se niega el recurso de apelación presentado mediante auto del 26 de marzo de 2014 a las 15:16, en base al siguiente argumento:

... la Sentencia CONDENATORIA recurrida, en la que se DECLARA LA CULPABILIDAD del señor JHON EDGAR BARRETO ALVIA, fue notificada el día 06 de marzo de 2014; que el escrito de apelación fue presentado el martes 11 de marzo del 2014; y, que el día sábado 08 de marzo del 2014, fue un día laborable; razón por la que, habiéndose constatado que no ha sido interpuesto dentro del término legal (...) dentro de los tres días de notificada la providencia (...), consecuentemente por las consideraciones expuestas, este Tribunal NIEGA A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN...

Continuando con el proceso, los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante auto del 16 de mayo de 2014, declaran la nulidad desde la notificación de la providencia emitida el 26 de marzo de 2014 a las 15:16, en la que se niega a trámite el recurso de apelación debido a la falta de notificación a los sujetos procesales, a efecto de que puedan interponer los recursos que consideren pertinentes.

El 4 de junio de 2014 y habiendo sido notificados con la providencia de nulidad, los jueces del Tribunal de Garantías Penales concedieron a trámite el recurso de hecho interpuesto por el accionante en contra de la providencia dictada por el tribunal en mención, el 26 de marzo de 2014 ante una de las salas de lo penal y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que se dispuso que por secretaría sin ningún trámite se remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que se admita o deniegue el recurso.

La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante auto del 3 de septiembre de 2014 resuelve: “La Sala concluye que analizada la referida providencia el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, al negar el recurso de apelación, lo ha realizado apegado a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal (...) toda vez que dicha impugnación fue presentada de forma extemporánea y en consecuencia de ello, este recurso de hecho no es procedente (...) RESUELVE negar por improcedente el recurso de hecho planteado, debiendo agregar que no se puede pronunciar la Sala sobre el contenido de la sentencia porque no es motivo de este recurso...”. De este auto, el accionante solicita ampliación y aclaración, el mismo que fue negado mediante auto del 16 de septiembre de 2014.

Finalmente, las partes interponen recurso de casación, el mismo que es resuelto mediante auto del 25 de

septiembre de 2014: “lo solicitado por las partes se torna improcedente ya que el recurso procede únicamente cuando se haya dictado sentencia dentro de una causa, lo que en el presente caso no ha ocurrido, por cuanto lo que se ha dictado es un auto resolutorio en el que se niega el recurso de hecho...”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo establece de forma general que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y a la tutela judicial efectiva, haciendo referencia a que los órganos judiciales le han vulnerado su derecho a recurrir por haberle negado el recurso de apelación planteado, y además al haber sido dejado en indefensión por falta de notificación de la providencia emitida el 26 de marzo de 2014 a las 15:16, por lo que en lo posterior se declaró la nulidad a partir de la misma.

En la misma línea señala que se le ha dejado en completa indefensión, quebrantando totalmente sus derechos al no haber aceptado los recursos propuestos y agotados, sin prever lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, “en el sentido que el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia”, y afirma que la justicia no debe ser sacrificada por la sola omisión de formalidades, por lo tanto el argumento de la extemporaneidad del recurso de apelación planteado no es válido.

Por las consideraciones expuestas, alega la vulneración de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c, d, g, h, l** y **m** de la Constitución de la República, ante lo cual indica que es necesario que se declare la vulneración de sus derechos mediante la presente garantía jurisdiccional.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante establece que la referida resolución vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías al derecho a la defensa contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a, b, c, d, g, h, l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante en su demanda no expresa de forma textual, cuál es su pretensión específica, más bien detalla los derechos constitucionales que considera se han vulnerado en el proceso penal.

Contestación a la demanda

Del análisis del expediente constitucional, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificados los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 7 de octubre de 2015, en la que se

concedió el término de cinco días a fin de que presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub examine*, se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa?

En lo principal, el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección determina que la decisión judicial que impugna, esto es la negativa al recurso de hecho que presentó en contra del auto por medio del cual se negó su recurso de apelación, vulnera sus derechos constitucionales ya que esta negativa se dio por cuanto a criterio de la judicatura presentó extemporáneamente el recurso de apelación, sin observar que la normativa determina que la práctica de diligencias judiciales se hará dentro de las jornadas de trabajo ordinarias, por lo que la judicatura al contabilizar como día para la interposición de un recurso el día sábado mediante el cual se recuperó una jornada laboral de carnaval dispuesta en un decreto ejecutivo, vulneró sus derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República, prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”.

Es así, que la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales, así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia diligentes, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto.

En la misma línea, esta Corte debe enfatizar que la tutela judicial efectiva tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto los jueces tienen que aplicar la normativa pertinente al caso concreto y velar para que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas en la medida que constituye una obligación para los operadores de justicia, conforme lo establece la Constitución de la República y la ley.

Así, este Organismo ha señalado: “El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento”.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-15-SEP-CC precisó: “Siendo así, la tutela judicial efectiva constituye el derecho con que cuenta toda persona para someter un litigio al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, con la seguridad de que dentro del conocimiento de este, obtendrá una justicia efectiva e imparcial, y por tanto una decisión justificada en las circunstancias del caso concreto”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-15-SEP-CC, caso N.º 1119-11-EP.

Por lo tanto, este derecho se presenta y se configura en tres momentos diferentes: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se debe observar las garantías propias de aquél y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales³.

De esta forma, este derecho tiene relación directa con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, ya que el cumplimiento de los tres elementos de la tutela judicial efectiva se encaminan a tutelar que las partes comparezcan a la justicia en igualdad de oportunidades y bajo parámetros mínimos.

Sobre esta relación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 265-15-SEP-CC, estableció que:

El derecho a la tutela judicial efectiva está íntimamente ligado al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que constituye una regla de carácter sustantivo y adjetivo, por medio de la cual toda persona debe tener acceso a ciertas garantías mínimas dentro de un proceso judicial o administrativo, para poder recibir una tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses. Las partes deben tener la oportunidad de ser escuchadas y de hacer valer sus pretensiones ante el juez y nadie puede ser privado de los medios necesarios para reclamar y hacer valer sus derechos durante el desarrollo de un proceso legal⁴.

En cuanto al derecho al debido proceso, esta Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces ...⁵.

Con este preámbulo corresponde, dentro del caso *sub examine*, determinar si se han cumplido los presupuestos que constituyen el derecho a la tutela judicial efectiva expuestos con anterioridad, con el objeto de establecer si ha existido una afectación a los derechos analizados.

En cuanto al primer parámetro esto es, el acceso a los órganos de la administración de justicia, esta Corte estima indispensable iniciar su análisis determinando que dentro del modelo constitucional vigente, en la Constitución

del 2008, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de observar y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales.

En este sentido, el acceso a los órganos de la administración de justicia, a fin de que se encuentre conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, debe ser efectuado en observancia de las disposiciones constitucionales, así como de la normativa que regula cada materia.

En el caso concreto, tal como se señaló, el accionante alega que se negaron los recursos presentados dentro del proceso penal, bajo el argumento de que fueron presentados de forma extemporánea, en tanto se contabilizó para su interposición un día mediante el cual se recuperó un feriado.

Previo a verificar si el primer elemento del derecho analizado fue cumplido, esta Corte Constitucional considera indispensable para dar solución al problema jurídico planteado, referirse al marco regulatorio frente al cual fue sustanciado el proceso penal del que proviene la decisión judicial impugnada.

En este sentido, corresponde iniciar el presente análisis señalando que la norma que se encontraba vigente al momento de la sustanciación del proceso fue el Código Penal y Código de Procedimiento Penal⁶, normativa en la cual se establecía el principio de interpretación restrictiva el que significa que las normas penales deben ser interpretadas en su tenor literal, y en caso de duda en el sentido que más favorezca al reo conforme el principio de *indubio pro reo*.

Sobre lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 039-14-SEP-CC determinó:

Al respecto, en materia penal el principio de legalidad como una manifestación de la seguridad jurídica, determina la prohibición de la interpretación extensiva de la Ley Penal, además de que establece el principio de *indubio pro reo* que señala que en los casos de duda se interpretará en el sentido más favorable al reo. Es decir, el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica⁷.

En función de aquello, el Código de Procedimiento Penal determinaba que proceso penal se constituía en cuatro las etapas: a) instrucción fiscal, b) etapa intermedia, c)

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 265-15-SEP-CC, caso N.º 1204-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

⁶ Al momento del inicio del proceso penal, así como de la emisión de la decisión judicial impugnada se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal, así como el Código Penal, por tal razón el análisis efectuado en esta sentencia se fundamentará en la normativa vigente al momento de la sustanciación del proceso.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP.

juicio y, d) etapa de impugnación, dentro de las cuales las autoridades judiciales tenían un ámbito de acción determinado.

En el caso de la fase de impugnación, el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal determinaba: “Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidas en este Código”, de esta forma se regulaban los procedimientos para que las partes presenten las impugnaciones que consideren pertinentes. En igual sentido, el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, establecía que “Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley”.

Lo cual se traduce en que los plazos para la presentación de recursos se encontraban sujetos a lo dispuesto en la Ley, por lo que concordante con esta disposición el artículo 6 de la norma penal, establecía al principio de celeridad, determinando: “Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”.

Por consiguiente, existía normativa jurídica que de forma expresa regulaba la facultad de impugnación prevista en materia penal, a fin de asegurar que las partes accedan a la etapa de impugnación en igualdad de condiciones y puedan preparar su defensa de una forma adecuada. Por lo que la interposición de recursos en materia penal únicamente, podía ser efectuada en días hábiles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 265-15-SEP-CC determinó:

Independientemente de la norma en la que se encuentren previstos los recursos que les asisten a las partes para impugnar las decisiones judiciales, el artículo 6 del entonces Código de Procedimiento Penal establecía expresamente que para la interposición y fundamentación de recursos, correrán solo los días hábiles. Con lo cual, la interpretación que debe realizarse a la luz de la Constitución y de los principios internacionales *pro homine e in dubio pro reo*, es que todos los recursos –sean estos horizontales, verticales, ordinarios o extraordinarios– se deben contabilizar en días hábiles para garantizar que las partes tengan el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa⁸.

Concordantemente como norma supletoria, el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 312 que “No correrán los términos en los días feriados y vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo”. En este sentido, es evidente que la normativa vigente en ese momento determinaba que para la interposición de recursos únicamente se podían considerar los días hábiles, quedando excluidos los días sábados, domingos y feriados,

conforme lo establecido en el artículo 118 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Lo cual guarda relación con el criterio emitido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-11-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0031-10-CN y casos acumulados Nros. 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, en la que se estableció:

El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a “días hábiles” para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal *m*, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia.

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una disposición que expresamente establece el **término** para presentar una acción extraordinaria de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contraria a la Constitución⁹.

Así también, con los criterios emitidos por la Corte Nacional de Justicia, como es el caso de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Tributario, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2015, en el cual se precisó:

3.6. El Código de Procedimiento Civil considera como término: “(...) el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial.”, que en tratándose del término para interponer el recurso de casación por parte de los organismos y entidades públicas (y la SENA es una entidad pública) es de quince días hábiles, -esto es, excluyendo los días sábados, domingos y festivos-, los cuales deben ser contabilizados a partir de la notificación de la sentencia recurrida o del auto que resuelve los recursos horizontales de aclaración o ampliación; en la especie, la sentencia fue expedida y notificada a las partes procesales

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 265-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1204-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-11-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0031-10-CN y casos acumulados Nros. 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 0090-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN.

el 17 de diciembre de 2014. El inciso segundo del art. 310 del Código de Procedimiento Civil, prevee la posibilidad de la suspensión del término, cuando dice: “*Si durante el curso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término.*”. El Código de Procedimiento Civil en su art. 312 respecto a la habilitación de los términos, dispone que los jueces no pueden habilitar, por ningún concepto, los días que por mandato constitucional son considerados inhábiles, cuando establece que: “*No correrán los términos en los días feriados y de vacante, y las juezas o jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo. Esto no obsta para que, previa habilitación, se expidan providencias y se las cite o notifique; pero el término no correrá, conforme se dispone en el inciso anterior*”, aquello concuerda con lo que en el ámbito de los procedimientos administrativos establece el art. 118.1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual dispone que: “*Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados feriados ...*” **3.7. La habilitación de días que la ley considera como inhábiles (sábados 20 de diciembre de 2014 y 10 de enero de 2015), realizado por el Tribunal de instancia, con el objeto de computar el término para interponer el recurso de casación y considerar que este fue interpuesto por extemporáneo, no tiene sustento legal, pues el Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en el Registro Oficial 709 de 23 de mayo de 2012, en el artículo 2 al disponer que: “Se declara puente vacacional al... día viernes 26 de diciembre del 2014, jornada que será recuperada el día sábado 20 de diciembre del 2014; y, al día viernes 2 de enero del 2015, jornada que será recuperada el sábado 10 de enero del 2015.”, se está refiriendo exclusivamente al cumplimiento de la jornada de trabajo y no a la habilitación de un día inhábil para computar un término procesal; de ahí que, los días sábado 20 de diciembre de 2014 y 10 de enero de 2015, fueron días inhábiles y no debieron considerarse como hábiles para computar el transcurso del término al que se refiere el artículo 5 de la Ley de Casación. (Lo resaltado fuera del texto).**

En virtud de un análisis similar, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 897-2011, el 25 de febrero de 2014, dictó sentencia, en la cual manifestó que:

Por términos, la Ley entiende únicamente días hábiles, o sea, días laborables, no los días sábados, domingos y feriados, ni aún a pretexto de que en tal o cual día sábado el sector público laboró por orden presidencial, pues si bien competía a los funcionarios públicos acatar esa decisión –destinada a recuperar horas de trabajo–, a los administrados, justiciables y público en general tal decisión no afectaba, ya que el Presidente de la República no podía habilitar para fines procesales esa fecha, como tampoco pueden hacerlos los jueces, siguiendo el precepto del Art. 312 del Código de Procedimiento Civil. **Por tanto interpretar que la suspensión de actividades del sector público y la posterior recuperación de las horas laborales conllevaba la habilitación de días sábados para el ejercicio de actividades procesales que por ley se harán sólo en días término constituyó una violación expresa de la norma del Art. 312 del Código de Procedimiento Civil. Al**

mismo tiempo, se inobservó el principio constitucional de aplicación de la norma más favorable a la efectiva vigencia de los derechos (número 5 del Art. 11 de la Constitución), y el derecho de los ciudadanos a recibir un trato progresivo, no regresivo, en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas aplicables a la garantía de vigencia de los derechos (número 8 del Art. 11 de la Constitución), así como una transgresión al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) y al derecho a la efectiva tutela jurídica (Art. 75 de la Constitución). (Lo resaltado fuera del texto).

De esta forma, existen criterios concordantes de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se determina que la contabilización de los términos para presentar recursos en función de días hábiles permite el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, así como la aplicación del principio de favorabilidad de derechos constitucionales consagrado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

Ahora bien, del análisis del caso concreto se desprende que mediante sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió: “declara la CULPABILIDAD de JHON EDGAR BARRETO ALVIA, con cédula de ciudadanía N.º 0919844076, de nacionalidad ecuatoriano, nacido el 09 de agosto de 1986, de estado civil soltero, de profesión futbolista, como COAUTOR, de conformidad con el Art. 42 del Código Penal...”. Esta decisión fue notificada el mismo día a las partes procesales.

De esta forma, a foja 5342 del expediente del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, consta el escrito presentado el 11 de marzo de 2014, por Jhon Edgar Barreto Alvia por medio del cual interpone recurso de apelación de la sentencia que declaraba su culpabilidad.

No obstante, mediante providencia dictada el 26 de marzo de 2014, el Tribunal dispone que por secretaría se siente la razón en el sentido de que si el día sábado 8 de marzo del 2014, fue día laborable. En cumplimiento de esta disposición, la secretaria del Tribunal sienta razón señalando:

Dando cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha miércoles 26 de marzo del 2014 las 14h08 tengo a bien manifestar que de conformidad al correo electrónico remitido por el señor Juan Manuel Chiriboga Arteta DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO de fecha 26 de febrero de 2014 las 14:56 se indica que de conformidad al calendario de Feriados Nacionales en Ecuador-2014, Carnaval será considerado como día de descanso, es decir los días lunes 03 y martes 04 de Marzo, y se recuperarán los sábados 08 y 15 de marzo del 2014...

En función de esta razón, el mismo día el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de

Manabí dicta un auto por medio del cual precisa "... la sentencia (...) fue notificada el día 06 de marzo del 2014; que el escrito de apelación fue presentado el martes 11 de marzo del 2014; y, que el día sábado 08 de marzo del 2014 fue un día laborable; razón por la que, habiéndose constatado que no ha sido interpuesto dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal", fundamentado en virtud del que resuelve negar el recurso de apelación presentado.

Al respecto, esta Corte Constitucional en razón de lo señalado en líneas anteriores, estima indispensable citar el contenido del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal que precisaba: "El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia".

Es decir, el Tribunal negó el recurso de apelación interpuesto por el acusado, bajo el fundamento de que este fue presentado de forma extemporánea ya que el sábado 8 de marzo de 2014, fue un día laborable, lo cual se traduce en que el Tribunal habilitó un día que en virtud de la normativa vigente en ese momento era considerado como inhábil a efectos de contabilizar la interposición de recursos.

Sin embargo, como fue señalado con anterioridad la normativa referida establecía expresamente, que la facultad de impugnación únicamente podía ser realizada de conformidad con la Ley, y en el caso concreto, la normativa penal determinaba que para la interposición de recursos sólo correrán los días hábiles, sin incluir sábados, domingos y feriados.

En virtud de lo señalado, el Tribunal efectuando una interpretación extensiva respecto de la etapa de impugnación en materia penal, negó el recurso de apelación interpuesto por el acusado, sin observar el principio de *indubio pro reo*, es decir del principio de interpretación más favorable al reo.

Por consiguiente, la negativa al recurso de apelación en el presente caso implicó una restricción del elemento de acceso a la justicia del accionante, en virtud de que no se observó lo dispuesto en la normativa vigente, además de que se aplicó de forma restrictiva a sus derechos, puesto que impidió que el accionante a través de los debidos cauces procesales reciba por parte de la justicia una sentencia fundada en derecho, mucho más cuando el recurso de apelación fue presentado en contra de una sentencia que declaraba su culpabilidad en el cometimiento de un delito.

Ahora bien, una vez que este auto fue dictado, también fue notificado a las partes procesales en la misma fecha de su expedición. No obstante, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2014, Jhon Edgar Barreto solicita nulidad, por cuanto no fue notificado en el auto dictado el 26 de marzo de 2014, a su vez solicita recurso de hecho en contra de la negativa al recurso de apelación presentado.

Mediante auto dictado el 16 de mayo de 2014, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió declarar la nulidad desde la notificación de la providencia emitida el 26 de marzo de 2014, por falta de notificación, y se dispuso que por secretaría se proceda nuevamente con la notificación a los sujetos procesales a efectos de que puedan interponer los recursos que consideren pertinentes.

En escrito presentado el 22 de mayo de 2014, el accionante interpone recurso de hecho, a fin de que se revoque el auto de negativa al recurso de apelación interpuesto. Este recurso es concedido mediante providencia dictada el 4 de junio de 2014.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 3 de septiembre de 2014, dicta la decisión judicial impugnada a través de esta acción en la cual resuelve negar por improcedente el recurso de hecho planteado, por cuanto la negativa al recurso de apelación fue efectuada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

Es decir, la Sala efectuando el mismo análisis restrictivo que el Tribunal respecto de la facultad de impugnación, niega el recurso de hecho y por tanto mantiene la vigencia de la negativa del recurso de apelación.

El accionante a través de escrito presentado el 8 de septiembre de 2014, solicita aclaración y ampliación del auto referido. Mediante auto dictado el 16 de septiembre de 2014, la Sala niega la solicitud.

En escrito presentado el 24 de septiembre de 2014, el accionante interpone recurso de casación, el cual fue negado mediante auto dictado el 25 de septiembre del mismo año.

Posterior a esta decisión, el accionante presenta esta acción extraordinaria de protección alegando la vulneración a sus derechos constitucionales.

De las consideraciones expuestas, se desprende que en el caso concreto, el accionante una vez dictada la sentencia por medio de la cual se lo declaraba culpable, presentó recurso de apelación, el mismo fue negado en virtud de una interpretación extensiva de la normativa penal, puesto que para la contabilización del término para interponer recurso de apelación se consideró como día hábil un día que conforme lo manifestado en la normativa vigente en aquel momento, no lo era, lo cual provocó que el accionante no pueda acceder a los órganos pertinentes a fin de que se revise la sentencia dictada por el Tribunal, en tanto recibió respuestas que implicaron una restricción a sus derechos e inobservaron el principio de *indubio pro reo*, así como el principio de favorabilidad de derechos previsto en la Constitución de la República.

Por tal razón, la negativa al recurso de apelación y su consecuente negativa al recurso de hecho, generó que conforme ha sido manifestado se establezcan condicionamientos para el acceso a la justicia no previstos

en la normativa vigente en ese momento. En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el primer elemento de la tutela judicial efectiva, fue incumplido, lo cual provocó que se vulnerara este derecho así como el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

En este sentido, una vez verificado el incumplimiento del primer momento, la Corte además concluye que en virtud de las argumentaciones expuestas en esta sentencia, dentro de la sustanciación del proceso penal no se garantizó el segundo elemento, puesto que la negativa al recurso de apelación, así como la negativa al recurso de hecho (decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección) se sustentaron en una interpretación extensiva de la normativa penal que generó la restricción de los derechos del acusado, puesto que no pudo ejercer su derecho de impugnación conforme lo previsto en la normativa jurídica.

Por tal razón, corresponde a la Corte Constitucional dictar las medidas de reparación integral pertinentes, desde el momento en que se evidenció la vulneración de derechos, esto es desde la resolución del recurso de apelación mediante auto dictado el 26 de marzo de 2014.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así como el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso penal N.º 13124-2014-0283.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es del auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el Tribunal Primero de Garantías Penales.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a fin de que conozca y se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por el accionante, en

observancia de las consideraciones efectuadas en esta sentencia, así como de las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán, con un voto salvado de la jueza Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Caso No. 1829-14-EP

Razón: Siento por tal que, al no haberse presentado en esta Secretaría General el voto salvado por parte de la señora jueza Ruth Seni Pinoargote, en el término establecido en el cuarto inciso del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procede con la notificación de la sentencia emitida dentro del caso N.º 1829-14-EP. Quito, D.M., 6 de junio del 2016.- Lo Certifico.-

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1829-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 164-16-SEP-CC

CASO N.º 0560-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de marzo de 2015, la abogada Angélica Quevedo Sacoto en calidad de procuradora judicial del señor César Efraín Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero de 2015 a las 10:09, mediante el cual se inadmitió a trámite el recurso de casación presentado por la antes referida empresa pública, y en contra del auto del 21 de febrero de 2015 a las 08:30, que niega la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la casacionista.

Mediante auto dictado el 10 de julio de 2015 a las 11:16, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

En providencia dictada el 10 de febrero de 2016 a las 10:50, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que impugna es el auto dictado el 22 de enero de 2015 a las 10:09, por los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

... 4.1 Para la procedencia del recurso, el escrito de interposición debe reunir los requisitos de fondo y forma, exigidos en la Ley de Casación; los de fondo contemplados en los Arts. 2, 4, y 5 y los de forma especificados en el Art. 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario y supremo, que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar

el control de legalidad de la providencia recurrida, según el vicio acusado, sea *in iudicando* o *in procedendo*. El art. 6 de la Ley de Casación en sus 4 numerales, determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la materia; así en atención a lo dispuesto en el numeral 1, la recurrente individualiza la sentencia; el juicio laboral en el que se dictó; y las partes procesales. 4.2 La casacionista considera vulneradas en la sentencia que impugna algunas normas de derecho sustantivo. Cimenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. 4.3 La causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia dispone: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; causal que hace mención a errores o vicios *in iudicando*, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura así mismo, proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. En el recurso que se examina, la casacionista enuncia la infracción de resoluciones y mandatos por considerar que aquellos han sido objeto de falta de aplicación unos, e indebida aplicación otros, pero al fundamentar su recurso omite explicar cómo dichos errores han influido en la parte dispositiva de la sentencia que ataca. 4.4 La causal tercera procede cuando ha existido “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Del texto anterior se puede colegir que dicha causal en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de derecho adjetivo por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación. Con estos antecedentes y al efectuar el análisis del recurso propuesto, se puede advertir, que la casacionista ha indicado la norma adjetiva aplicable a la valoración de la prueba que se ha lesionado (Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil), pero ha omitido indicar la o las normas de derecho sustantivo que se violentaron en forma indirecta como producto del error en la apreciación de los medios probatorios; por tanto, y al no existir esta relación causal, es imposible que este Tribunal pueda conocer del recurso interpuesto. En consecuencia, se inadmite el recurso de casación deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación...

También impugna el auto de aclaración y ampliación, dictado el 21 de febrero de 2015 a las 8:30, por la misma Sala, en el que se señala:

... SEGUNDO: La demandada dirige su requerimiento manifestando “... que en procesos iguales y muy concretamente en el proceso 17731-2014-0168, la Sala se pronunció y casó

la sentencia dictada por la Sala laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, desechando la sentencia de primer nivel que acepta la demanda. Siendo un caso análogo debería existir un pronunciamiento similar”; al respecto se hace necesario precisar, que el caso al cual hace referencia la demandada corresponde al proceso judicial que siguió Homero Eduardo Villacreses Sarmiento en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el cual propuso recurso de casación, al igual que en el presente caso, la Ab. Angélica Quevedo Sacoto, cotejados ambos recursos se concluye que son idénticos, se estiman violentadas las mismas disposiciones legales y sus recursos se fundan en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se efectúa una fundamentación igual, y el Tribunal de Conjuces competente para conocer dicha causa en auto de 30 de octubre de 2014, las 10h40, también inadmitió el recurso de casación interpuesto, por tanto, no existe discrepancia o contradicción en la calificación de dichos recursos; se debe aclarar, que en dicho proceso, propuso también recurso de casación el delegado del Procurador General del Estado, el mismo que fue admitido a trámite por esta Sala de Conjuces. Finalmente, se debe recalcar que el auto materia de los recursos horizontales, es sumamente claro e inteligible (sic), por tanto, se rechaza la solicitud de la demanda...

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en lo principal, sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica. En este contexto, manifiesta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP) presentó recurso de casación con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales que han sido determinantes en su parte dispositiva; sin embargo, precisa, que la Corte Nacional, obviando esta fundamentación y esgrimiendo un criterio del todo subjetivo, inadmitió el recurso interpuesto con base en un análisis de forma, razón por la cual, dicha inadmisión, deviene en inconstitucional, más aún si se considera que en un caso análogo que contiene el mismo patrón fáctico, se aceptó el recurso de casación y se declaró sin lugar la demanda del accionante.

En función de lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes citados y como consecuencia de aquello, que se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante fundamenta que se vulneró principalmente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados y en consecuencia, que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 22 de enero de 2015 a las 10:09, y la decisión del 21 de febrero de 2015 que niega la solicitud de aclaración y ampliación.

Contestación a la demanda

Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Consuelo Heredia Yerovi

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2016, a través del cual se da contestación a los cargos formulados por el accionante en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se señala que comparecen ante esta Corte Constitucional, los legitimados pasivos: doctora María Consuelo Heredia Yerovi y el doctor Efraín Duque Ruíz, conjueza y conjuez nacionales; sin embargo, es preciso destacar, que dicho escrito, únicamente, se encuentra suscrito por la primera de los nombrados.

En el referido escrito, la legitimada pasiva menciona que en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, se prevé la admisión o inadmisión del recurso, de ahí que, en la decisión impugnada, se ha cumplido con las reglas de este proceso, conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución; sin que se hayan vulnerado los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, ya que el auto de inadmisión ha sido dictado por los conjuces de la Sala Laboral en ejercicio de sus atribuciones.

Se agrega que los conjuces examinaron el recurso de casación en relación con los requisitos de forma y de fondo que se exigen para su admisibilidad, llegando a establecerse que en la interposición del recurso, no se han estructurado las causales legales como corresponde, incumpléndose, por tanto, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo tanto, se expresa que “el auto de calificación dictado por la Sala cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no viola ningún derecho constitucional...”.

Por otra parte, se expone que en ningún momento ha existido actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial, así “el actor de esta acción ejerció a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa en uso de todas las facultades que la ley otorga y al amparo de la ley y la Constitución recibió respuestas debidamente motivadas, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento...”.

Finalmente se alega que en el auto impugnado, se han demostrado las razones legales para inadmitir el recurso de casación, guardando la respectiva correlación las premisas normativas con la decisión final, y haciéndose uso de un lenguaje claro y entendible; es así que, el accionante, al formular la acción extraordinaria de protección, no logra justificar la existencia de la trasgresión de algún derecho constitucional, siendo que “... los Conjuces de la Sala Laboral, han cumplido con su deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes...”.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del

Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando la casilla constitucional correspondiente para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículo 46 tercer inciso de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Si bien la accionante expresa que impugna los autos dictados por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero y el 21 de febrero de 2015, de la fundamentación esgrimida por la propia accionante, se puede colegir que sus argumentos se centran en atacar únicamente, el auto de inadmisión del recurso de casación, esto es el dictado el 22 de enero de 2015. En tal razón, y en función de los

cargos esgrimidos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección y el posterior escrito que completa y aclara dicha demanda a solicitud de esta Corte Constitucional, el Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto que inadmite a trámite el recurso de casación, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero de 2015 a las 10:09, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el artículo 82, consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica; así, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, sostuvo: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

De igual forma, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida que será aplicada únicamente, por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹.

Sobre esta base, conviene identificar el marco legal y jurisprudencial, bajo el cual se desarrolla la fase de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

admisión del recurso de casación en la Corte Nacional en materias no penales –a la fecha de sustanciación de tal recurso–, a efectos de determinar si en la resolución objetada, esto es el auto de inadmisión del recurso de casación, la conjueza y conjueces nacionales han aplicado la normativa que resulta previa, clara, pública y pertinente para el caso *sub examine*; en definitiva, si en su resolución han respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este sentido, encontramos que la Ley de Casación, respecto a la interposición, calificación y admisión del recurso de casación, en los artículos 6, 7 y 8, ordena que:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:
1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

A partir de lo expuesto, queda claro entonces que el recurso de casación transita por tres fases, a saber: calificación, admisión y resolución; así, este Organismo, al hacer referencia al objeto y alcance de las fases de admisión y resolución en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución

de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”. De igual forma en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, al analizar los conceptos de admisión y procedencia a la luz de la doctrina procesal, señaló:

- a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir”.
- b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite” (...).

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos...

En consecuencia, la resolución de fondo del recurso de casación –procedencia o improcedencia del mismo– y que corresponde realizar a un tribunal de jueces de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra atada a la inexorable admisión que se haga del mismo, y que está a cargo de los conjueces de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, los conjueces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como para su tramitación y resolución², están obligados realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal, por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión.

En este punto, conviene precisar que los requisitos que contempla la Ley de Casación precisamente, dan cuenta del carácter excepcional de este recurso, puesto que la simple disconformidad o reproche que se tenga respecto de la sentencia de apelación, no constituye motivo jurídico suficiente, que posibilite la interposición, admisión y procedencia del recurso de casación, siendo que corresponde su activación, ante situaciones jurídicas extraordinarias, materializadas en la sentencia, y que hacen relación, exclusivamente, a la vulneración a la ley en el fallo de segunda instancia, por alguna de las causales previamente determinadas en la ley.

Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar que para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

existe vulneración a la ley; sino que, resulta necesario e imprescindible que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación; puesto que, tales requisitos, en razón de su tecnicismo, taxatividad, excepcionalidad y rigurosidad, no se cumplen, a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante, un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se expongan los fundamentos en que se apoya el recurso y la subsumición de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Tanto más que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación, es el dispositivo, en virtud del cual, los conjuces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal–, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados por tanto, de suplir las deficiencias técnicas del impugnante; por ende, la correcta interposición y argumentación del recurso de casación, constituye una carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente.

De modo que es en esta fase de admisión, en donde en un primer momento, se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues, esta fase, constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico, lleguen a fase de sustanciación y resolución, dado que tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación –procedencia o improcedencia– debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación, en relación con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su admisibilidad; así pues, si la interposición del recurso de casación, no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse, es la inadmisión del recurso.

Expuesto con claridad el marco jurídico que regula el recurso de casación, corresponde analizar el auto de inadmisión dictado el 22 de enero de 2015, por el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia a la luz de las consideraciones jurídicas antes desarrolladas.

Sobre este escenario, revisada en su integralidad la resolución objetada, se observa que la conjuceza y conjuces casacionales sustentan la decisión de inadmitir el recurso de casación, basados en que la casacionista interpone recurso de casación con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, precisan que respecto de la causal primera la impugnante “enuncia la infracción de resoluciones y mandatos, por considerar que aquellos han sido objeto de falta de aplicación unos, e indebida aplicación otros, pero al fundamentar su recurso omite explicar cómo dichos errores han influido en la parte dispositiva de la sentencia

que ataca” y respecto de la causal tercera, señalan que la recurrente menciona la norma adjetiva aplicable a la valoración de la prueba que ha sido vulnerada, esto es el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo “ha omitido indicar la o las normas de derecho sustantivo que se violentaron en forma indirecta como producto del error en la apreciación de los medios probatorios; por tanto y al no existir esta relación causal, es imposible que este Tribunal pueda conocer del recurso interpuesto”.

En este contexto, conviene destacar que el artículo 6 de la Ley de Casación, que hace referencia a los requisitos formales que debe cumplir el recurso de casación en el numeral 3, establece: “La determinación de las causales en que se funda” y en el numeral 4, señala: “Los fundamentos en que se apoya el recurso”; estos numerales obligan a que los conjuces nacionales, para determinar la admisión o inadmisión del recurso, deban remitirse al artículo 3 ibidem, que en definitiva, establece las causales por las cuales puede y debe interponer el recurso de casación.

Bajo este escenario, los conjuces nacionales en el presente caso, llegan a colegir que se incumple lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación, en tanto el recurrente no cumple con la carga procesal de determinar en debida forma, las causales en las que se funda la interposición de su recurso, puesto que, si bien, se esgrimen las causales primera y tercera del artículo 3, esto es:

Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...).

Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...

No obstante, respecto de la causal primera, no se llega a señalar la influencia en la parte dispositiva de la falta de aplicación e indebida aplicación de las normas que se alegan; mientras que, respecto de la causal tercera, no existe referencia a la determinación de las normas de derecho aplicadas equivocadamente o no aplicadas, producto de la vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por lo tanto, no existe la determinación precisa, técnica y completa de las causales que sustentan el recurso en relación con los fundamentos en que se apoya el mismo, o dicho de otra forma, la determinación de la causal resulta inconsistente o incompleta, lo cual deviene en la inadmisión del recurso por falta de cumplimiento de las exigencias legales señaladas en la ley para su admisibilidad y posterior resolución.

En este contexto, esta Corte Constitucional advierte que la decisión adoptada por los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, esto es inadmitir el recurso de casación por falta de cumplimiento de exigencias legales, obedece

a las facultades y competencias dadas por la propia Ley de Casación, que a su vez determina la naturaleza, alcance y lo que debe ser objeto de resolución en la fase de admisión. Es decir, los conjuces casacionales, al inadmitir el recurso de casación, han realizado un control de legalidad formal-procesal respecto del escrito contentivo del recurso de casación, a partir del cual llegan a colegir que el recurso de casación interpuesto, no se ajusta a los requisitos que exige la ley para declararlo como admisible, en tanto la causal de vulneración a la ley mencionada, no ha sido determinada de manera completa, tal como era la obligación del recurrente.

De modo que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se sustenta y obedece a una correcta aplicación de los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación en concordancia con los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Corte a través de su jurisprudencia, disposiciones jurídicas que resultan, previas, claras, públicas y pertinentes para el caso *sub examine*, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica contemplado en artículo 82 de la Constitución de la República; en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto³, garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades⁴; respetándose a su vez, el principio de legalidad adjetiva consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en virtud del cual solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y atendiendo el trámite propio de cada procedimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0560-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 02 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 165-16-SEP-CC

CASO N.º 1631-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 a las 14:30, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la acción de protección N.º 208-2010.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el

período de transición, el 9 de noviembre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 24 de enero de 2011 a las 17:30, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1631-10-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2011, le correspondió al juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2010, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones correspondientes.

Terminado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, le correspondió la sustanciación de la causa N.º 1631-10-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez sustanciador mediante providencia del 20 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la señora Zoila Lucrecia Aguilera Rivera, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisión judicial que se impugna

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la sentencia que se impugna es la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 a las 14:30, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 208-10, la cual en su parte pertinente, resolvió:

Ponente: Dr. Eduardo Maldonado Seade
Juicio 208-10

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Cuenca, a 27 de Septiembre de 2010, las 14h30

VISTOS: [...] En el presente caso los contratos sucesivos suscritos entre la accionante y el accionado, son para una actividad no temporal dentro de la Institución, lo que quebranta lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, pues de acuerdo con esta disposición no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley, lo que demuestra que se viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo. El contrato como indica el reglamento de la LOSCCA debe ser eventual o transitorio y no convertirlo, en servicios habituales y duraderos como en la especie lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que ya tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta Fundamental. Esta violación a los preceptos Constitucionales, a la Ley y al Reglamento generó un derecho a la estabilidad laboral y por tanto ese acto u omisión ilegítimo del accionado vulneró varios derechos, entre ellos al trabajo y a la estabilidad. En el considerando cuarto del escrito de fundamento del recurso de apelación, el accionando dice: “Es necesario se proceda a ponderar entre el supuesto interés de la actora y los derechos de cientos de estudiantes que estarían recibiendo clases por parte de profesores que no han sido debidamente calificados para dictar clases, sino han sido contratados por criterios personales y subjetivos de determinado funcionario”, y en el tercer inciso del considerando Quinto se dice [...] frente a estos considerandos, se debe tener presente que todos los contratos presentados, son suscritos por el Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector de la Universidad de Cuenca-Contratante. La señora Zoila Lucrecia Aguilera Rivera ya es una servidora pública y por tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes de ingreso al sector público. En un estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial de éste el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas, artículos 1, 11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República. Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas.- SÉPTIMO.- Resolución.- Velando por que se cumplan las disposiciones constitucionales la Sala, “Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, confirma la sentencia recurrida, desechando los recursos interpuestos...

Antecedentes del caso concreto

El 20 de abril del 2010, la señora Zoila Lucrecia de Lourdes Aguilera Rivera presentó acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca en la persona del doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de director y representante legal, pretendiendo estabilidad laboral por cuanto considera que en su contra se produjo una omisión ilegítima por parte del rector de dicha Universidad, ya que ha venido trabajando en calidad de docente de la facultad

de medicina con contratos de servicios ocasionales desde diciembre de 1975, los mismos que han sido renovados de manera reiterada, asignándole diversas cátedras. Por tal razón, el accionante acudió ante los órganos de justicia para solicitar que se le otorgue el respectivo nombramiento, al considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Dicha demanda en primera instancia fue conocida y resuelta por el juez segundo de trabajo de Cuenca, quien mediante sentencia del 7 de julio del 2010, resolvió: “declara con lugar la acción de protección deducida por Zoila Lucrecia Aguilera Rivera, y en consecuencia ordena a la Universidad de Cuenca, en la persona del Señor Vicerrector legalmente encargado del rectorado, disponga al funcionario competente se le extienda el nombramiento correspondiente como funcionaria pública...”.

El accionado y el director regional de la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante sentencia del 27 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en lo principal resuelven confirmar la sentencia recurrida, desechando los recursos interpuestos.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante comparece en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, y señala en lo principal que:

La decisión judicial impugnada carece de motivación ya que los jueces se limitan a describir los hechos y a citar textualmente diferentes normas y principios constitucionales relacionados con el trabajo, estabilidad, seguridad jurídica, entre otros; sin que se observe un esfuerzo por conectarlos coherentemente con las características del caso concreto y su resolución.

Alegan además que la falta de motivación se evidencia de mayor forma al sustentar por parte de los jueces accionados una concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial, ya que a lo largo del considerando sexto de la sentencia impugnada, los jueces citan erróneamente lo que ellos denominan jurisprudencia vinculante y mencionan un pronunciamiento del tribunal constitucional de aquel entonces, respecto a los requisitos para que proceda la acción de amparo, sin reparar que dicha reflexión no procede en lo relativo a la acción de protección, pues si bien la acción de amparo es su antecedente, ambas difieren profundamente.

Como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostienen que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad formal y sustancial, ya que otorga la posibilidad de que se emita un nombramiento definitivo a docentes en la Universidad de Cuenca, sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición, tal como manda la Constitución ecuatoriana, lo cual evidencia la violación de este principio según el cual todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos,

deberes y oportunidades, y conforme lo dispuesto por la sentencia impugnada, se estaría coartando el derecho de los ciudadanos de aspirar a formarse, prepararse y formar parte de los respectivos concursos de méritos y oposición para lograr ser catedráticos universitarios con nombramiento definitivo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, las argumentaciones del accionante se centran en lo principal en alegar que la sentencia impugnada, ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia de aquello, el derecho a la igualdad, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente: Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la existencia de acción y omisión constitucional, retrotrayendo lo actuado hasta el momento de la violación de los derechos. Adicionalmente, solicita que por tratarse de un tema trascendental en el ámbito del sector público, se emitan directrices que regulen el proceso de admisión y permanencia en el sector público.

Contestación a la demanda

Los doctores Eduardo Maldonado Seade, Ariosto Reinoso Hermida y Narcisca Ramos Ramos, jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, señalan lo siguiente:

Que el accionante fundamenta su acción alegando que se han vulnerado los derechos constitucionales correspondientes al debido proceso en la garantía de la motivación, y el principio de igualdad.

Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación la cual se relaciona con la tutela judicial efectiva, señalan los comparecientes que al dictar la sentencia impugnada, se aseguró el debido proceso, tutelando en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de la entidad accionada con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, debidamente motivadas, enunciando normas y principios jurídicos en la que se funda la misma, explicando además la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, consagrados como garantías básicas bajo el imperio de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

En cuanto al principio de igualdad, los jueces sostienen que la Constitución en su artículo 33, reconoce que el trabajo es un derecho social constitucional, cuya característica primordial es proteger al servidor público, fundada en la necesidad de equilibrar la desigualdad existente entre patronos y trabajadores; no obstante, se pretende que sus servicios ocasionales, cuando la realidad material es que existe una necesidad de cubrir un cargo permanente y no

temporal, por lo que la Universidad de Cuenca habría estado aplicando la modalidad de contratación precaria de trabajo, omitiendo llamar a concurso de méritos, violando el principio constitucional relativo a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como el principio de que nadie puede ser discriminado pretendiendo anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

A su vez, se refieren al artículo 349 de la Constitución de la República, que establece que el Estado garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades: estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico, una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos.

Precisan que el Pleno de la Corte Constitucional ha dictado jurisprudencia en la cual ha precisado que el otorgamiento de nombramientos sin concurso de méritos y oposición, no contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución, ya que más bien coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad del accionante, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante.

Finalmente los comparecientes señalan que en base a los antecedentes señalados, la demanda de acción extraordinaria de protección es infundada y por lo tanto, no cabe ser aceptada, por lo que solicitan que se rechace la misma por improcedente.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta en su informe:

Que la expedición de un nombramiento a favor de una catedrática que no se ha sometido a concurso público de merecimientos y oposición, vulnera el derecho a la igualdad en perjuicio de quienes aspiran ingresar a la Universidad de Cuenca y se someten al concurso correspondiente.

Por tal razón considera razonable solicitar que la universidad organice un concurso público donde se asigne una puntuación adicional a quienes tienen años de experiencia en la institución en la que se aspira prestar sus servicios bajo la modalidad de nombramiento.

Que sin duda genera un trato distinto, injustificado, irrazonable e ilegítimo, el pretender que la universidad extienda un nombramiento a una catedrática, que si bien registra años de servicio en la institución, bajo una modalidad contractual, no ha participado en concurso alguno.

Además señala que la permanencia en una institución por varios años o la suscripción de varios contratos no da derecho a un servidor público a ser nombrado, más aún cuando el régimen normativo aplicable es el constante

en la Ley Orgánica de Educación Superior, que prevé modalidades contractuales distintas al contrato por servicios ocasionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Por tanto, el doctor Jaime Astudillo Romero en su calidad de rector y por tanto representante legal de la Universidad de Cuenca, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y, de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia que impugna, vulnera varios derechos constitucionales, sin embargo sus argumentaciones se centran en cuestionar la vulneración

del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por tal razón, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la sentencia que impugna, vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto:

La vulneración al principio de motivación de las sentencias constitucionales, se observa en el hecho de que los jueces en la sentencia objeto de análisis se limitan a describir los hechos y a citar textualmente diferentes normas constitucionales y principios constitucionales relacionados con: trabajo, estabilidad, seguridad jurídica, entre otros, sin que se observe esfuerzo por conectarlas coherentemente con las características del caso concreto y su resolución, por lo tanto, sin sustentar de manera contundente y motivada su pertenencia.

La Constitución de la República consagra al derecho al debido proceso como un derecho a ser asegurado dentro de todo procedimiento de cualquier orden, el cual se encuentra conformado por un conjunto de garantías encaminadas a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones.

Dentro de estas garantías se incluye la garantía de defensa, conformada a su vez por la garantía de la motivación, la cual determina que todas las decisiones públicas deberán ser motivadas. Así, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, establece que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En virtud de la disposición constitucional citada, se desprende que la motivación es la exteriorización del ejercicio intelectual seguido por la autoridad judicial para adoptar una decisión determinada, en base a las disposiciones jurídicas correspondientes al caso concreto y a los hechos del caso. Es decir, la motivación es la constatación de las premisas pertinentes con las conclusiones que se desprenden de esta contrastación, a partir de las cuales se pueda obtener una decisión final.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 determina que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Por lo expuesto la autoridad judicial, al emitir una decisión tiene la obligación de analizar las premisas relevantes de un caso concreto y dar contestación a estas a partir de la justificación de su decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-11-EP, estableció que:

De esta forma, dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referido a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas; y, finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos, con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público¹.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 049-16-SEP-CC determinó que “esta garantía evita toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho”².

Por lo que la motivación se constituye en una garantía sustancial del debido proceso cuyo objetivo es permitir que las personas conozcan las motivaciones que llevaron a un órgano judicial a dictar una decisión determinada. En este escenario, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, ha previsto que para que una decisión se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad³.

En razón de las consideraciones manifestadas, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada a partir del análisis de los tres requisitos de motivación, no sin antes precisar que la decisión a ser analizada es dictada dentro de la resolución de una acción

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1630-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP.

de protección, la cual es una garantía jurisdiccional que fue creada en la Constitución del año 2008 con el objetivo de proteger los derechos constitucionales.

Así, el artículo 88 de la Constitución de la República determina tanto el objeto así como la naturaleza de esta garantía, precisando que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, considerando el objeto de la garantía jurisdiccional, es necesario precisar que los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, garantizando que las partes procesales ejerciten sus derechos y reciban una decisión fundada en derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, estableció que:

En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas⁴.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional analizará la decisión judicial impugnada a fin de determinar si cumple con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad incluye la obligación de la autoridad judicial de fundar su decisión en la normativa jurídica pertinente, tanto para establecer su competencia así como para referirse a la naturaleza de la acción que se encuentra conociendo.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el considerando primero se determina la competencia de la Sala para conocer el caso concreto en virtud de la normativa que corresponde, en tanto determina: “Esta Segunda Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2do en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en virtud del sorteo electrónico realizado”.

Por su parte en el considerando segundo declara la validez de la causa, por cuanto señala que la acción de protección se ha sustanciado observando las normas legales y constitucionales pertinentes. En el considerando quinto, la Sala se refiere a la acción que se encuentra conociendo, así señala:

El Art. 88 de la Constitución, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Tomando en consideración la normativa constitucional citada, se establece el alcance de esta acción como garantía; y también se establece que para que proceda se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución, y en ésta la acción de protección para que de manera ágil y oportuna se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna...

Del análisis del considerando quinto de la sentencia, se evidencia que la Sala se refiere a la acción de protección, fundamentándose en el artículo 88 de la Constitución de la República que consagra a esta garantía.

Sin embargo es preciso indicar que del análisis de la resolución impugnada no se evidencia que la Sala haya citado o hecho referencia al artículo 228 de la Constitución de la República, que establece las condiciones para el ingreso y consecuente estabilidad laboral en el sector público. Esta falta de referencia o cita de una regla constitucional pertinente a la acción puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales genera que la razonabilidad empleada se vea afectada.

Por lo expuesto, se evidencia por un lado que la Sala se fundamenta en la normativa pertinente para establecer su competencia para conocer el recurso de apelación, así como para referirse a la naturaleza de la acción de protección y por otro lado, se constata que omitió señalar una regla constitucional por la cual se establecen los

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

requisitos y condiciones para el ingreso y consecuente estabilidad laboral en el sector público, incumpliendo así el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica implica que la sentencia se estructure con premisas que guarden una relación entre sí, donde se evidencien las conclusiones que de su contraposición el juez obtiene y que todo esto de forma conjunta, se encuentre en armonía con la decisión final del caso.

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se desprende que la Sala inicia por referirse a la decisión dictada por el juez de primera instancia en tanto determina: “El Juez Segundo de Trabajo, dicta sentencia declarando con lugar la acción de protección deducida por Zoila Lucrecia Aguilera Rivera y ordena a la Universidad de Cuenca se le extienda el nombramiento correspondiente como funcionaria pública”.

A partir de aquello en el considerando primero, determina su competencia para conocer el recurso de apelación deducido, mientras que en el considerando segundo declara la validez del proceso.

Por su parte, en el considerando tercero, la Sala se refiere a la solicitud de la accionante señalando que:

La accionante plantea su acción de protección al existir una omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria del Rector de la Universidad de Cuenca el Dr. Jaime Astudillo Romero, puesto que presta sus servicios desde el 5 de Diciembre de 1975, y que desde el 5 de noviembre del año 2004 hasta la presente fecha, presta sus servicios en forma continua, ininterrumpida, personal y lícita, como profesor contratado a tiempo parcial de la Universidad de Cuenca, sin tener estabilidad ni permanencia en sus funciones. Que en la relación directa, ininterrumpida, permanente y bilateral que mantiene con la Universidad de Cuenca, quien ha utilizado diversas modalidades con el fin de desconocer su derecho a la estabilidad como servidor público, puesto que ha suscrito contratos sucesivos con distintos plazos, denominados por la entidad como Contratos Ocasionales de Servicios Docentes, vulnerando su derecho a la estabilidad...

Por su parte, la Sala en el considerando cuarto, se refiere a la alegación de la institución accionada manifestando que:

El señor Vicerrector de la Universidad de Cuenca, encargado del Rectorado, a través de su Abogado expone que de acuerdo con la Constitución del Ecuador en su Art. 228, el ingreso al servicio público será mediante concurso de méritos y oposición, y que la cátedra universitaria está incurso dentro del género servicio público y que por lo tanto para ser catedrático universitario tiene que ser a través de un concurso público de méritos y oposición, y que la disposición del artículo citado tiene concordancia con el texto del Art. 226 ibidem...

El considerando quinto conforme fue señalado en el análisis del requisito de razonabilidad, se refiere a la acción de protección para lo cual cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, a partir de lo cual determina que los requisitos para que proceda

esta garantía son que exista una vulneración de derechos constitucionales y que sea por acto u omisión de la autoridad pública no judicial.

Adicionalmente determina que todo funcionario público debe actuar dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución.

En el considerando sexto, la Sala determina su análisis, señalando que la Corte Constitucional ya dictó una sentencia en un caso que tiene relación con la acción de protección planteada, por lo que cita lo establecido en la sentencia N.º 009-09-SIS-CC, respecto de la cual precisa que: “Los términos de esta sentencia frente a esta clase de contrataciones son suficientemente claros, y avalan resoluciones ya dictadas en este Distrito con sujeción a la Constitución y las leyes”.

Sin embargo, la Sala no explica las razones por las cuales el caso que cita tiene relación con el caso en análisis, ni mucho menos cuales son los términos de la sentencia, a los cuales los cataloga como claros.

Adicionalmente, la Sala precisa que existe un pronunciamiento emitido por el procurador del Estado, que guarda relación también con el caso que fue dictado el 6 de marzo de 2002, por lo que procede a citar dicho criterio. No obstante, la Constitución de la República fue dictada en el año 2008, por lo que la Sala debió considerar los cambios que la norma constitucional implementó y no sustentar su decisión en un pronunciamiento del año 2002.

En el mismo sentido, la Sala precisa que existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional que ratifican el criterio expuesto sobre los contratos; sin embargo, la Sala no determina cuál es el criterio al que se refiere, ya que solo cita partes de la sentencia y del pronunciamiento del procurador, de igual forma no se evidencia que la Sala determine cuáles son los pronunciamientos del Tribunal Constitucional ni mucho menos como se aplicarían con el caso concreto, precisando nuevamente que los mismos corresponden a un modelo constitucional diferente.

A continuación, la Sala señala que tiene presente lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales en los que el Ecuador es parte, refiriéndose puntualmente a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual a su criterio consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido. Además, se refiere al artículo 424 de la Constitución, determinando que ninguna ley puede contradecir el contenido de la Constitución.

Ahora bien, la Sala además cita el contenido del artículo 226 de la Constitución que determina que las instituciones del Estado ejercerán las competencias y facultades que la Constitución y la ley les atribuya. En este escenario, la Sala determina:

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y siendo un objetivo de la acción de protección ordinaria amparar, en forma directa y también eficaz, los

derechos reconocidos por la Constitución, obliga a tutelar los derechos de las personas y ampararlos de la arbitrariedad de las autoridades públicas, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, **de ahí que la Constitución permite a las personas acudir a los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos** (lo subrayado fuera del texto).

Es decir, para la Sala, la Constitución permite que las personas acudan ante los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o cesar la vulneración de derechos. Respecto de este criterio, la Corte Constitucional evidencia que la Sala confunde a la acción de protección con la acción de amparo constitucional.

En función de esta argumentación que no corresponde, la Sala se refiere a los contratos suscritos por la accionante con la entidad accionada y señala: “Frente a estos contratos no cabe duda que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del Reglamento a la referida Ley”. Este análisis expuesto por la Sala, se centra en determinar si la suscripción de contratos de servicios ocasionales implicó una vulneración a disposiciones de naturaleza infraconstitucional, lo cual no corresponde, ya que conforme lo dicho para el análisis de aplicación de la normativa infraconstitucional existente otros mecanismos ordinarios diferentes a la acción de protección, puesto que el objeto de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales⁵.

Por tal razón, el análisis efectuado por la Sala desnaturaliza a la garantía jurisdiccional, en tanto se pronuncia respecto de un ámbito que no corresponde ser conocido a través de una acción de protección.

La Sala continúa su análisis señalando que en el presente caso los contratos sucesivos entre la accionante y el accionado, son para una actividad no temporal dentro de la institución, lo cual, a su criterio, quebranta la ley y el reglamento, pues “de acuerdo con esta disposición no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley, lo que demuestra que se viene haciendo un uso de una modalidad precarizadora de contratación de trabajo”. Además, la Sala precisa que el contrato como indica el Reglamento de la LOSCCA debe ser eventual o transitorio y no convertirlo, en servicios habituales y duraderos como en la especie, lo cual, a su criterio, crea “estabilidad laboral en una persona ya que tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta fundamental”.

Por lo que a su criterio esta violación a los preceptos constitucionales y legales generó un derecho de estabilidad laboral. En razón de la argumentación referida, la Sala concluye que:

La señora Zoila Lucrecia Aguilera Rivera ya es una servidora pública y por tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes de ingreso al sector público. En un estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial de éste el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En función de lo señalado, la Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida y desechar los recursos interpuestos.

Del análisis efectuado, la Corte Constitucional evidencia que las premisas que conforman la decisión se sustentan en un análisis que no corresponde, ya que inicia por referirse a la acción de protección, como si se tratara de una acción de amparo constitucional. Adicionalmente, se evidencia que la Sala omite verificar la vulneración de derechos como correspondía, ya que al contrario su análisis se centra en determinar si la suscripción de contratos sucesivos vulnera disposiciones legales, lo cual no corresponde ya que tal como ha sido reiteradamente señalado por esta Corte, el análisis de aplicación de la normativa infraconstitucional corresponde ser conocido en otras vías.

En este mismo sentido, se desprende que la sentencia considera que por el hecho de suscribir varios contratos de servicios ocasionales, aquello otorga estabilidad laboral a las personas y les transforma en funcionarios públicos, debiéndose por lo tanto otorgar el respectivo nombramiento definitivo.

Este análisis contradice lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República que establece: “El ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

De esta forma, la Sala debió observar que la Constitución de la República determina que para otorgar un nombramiento definitivo a una persona se debe realizar previamente un concurso de méritos y oposición. Lo cual ha sido reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 134-16-SEP-CC y 053-16-SEP-CC, pues determinó que a través de una decisión jurisdiccional no se puede otorgar un nombramiento definitivo sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 142-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1756-11-EP y 1757-11-EP acumulados, estableció:

Esta disposición constitucional establecida previa, clara y expresamente debió ser observada por parte de la juzgadora dentro de la acción de protección de derechos; no obstante, la misma no fue aplicada por parte de la jueza décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, y extendió un nombramiento

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.

como medida de reparación en una acción de protección sin que medie el concurso de méritos y oposición, criterio que fue ratificado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial en la sentencia de apelación dentro del caso *sub judice*.

Por consiguiente, se observa que la decisión judicial impugnada se encontró conformada por premisas que no correspondían, ya que la Sala además de que desnaturalizó la acción de protección, al centrar su análisis en la aplicación de la normativa infraconstitucional, contravino la Constitución de la República ya que otorgó un nombramiento definitivo a una persona sin disponer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución, por lo que se incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad determina que la sentencia debe ser redactada de forma clara y accesible, esto es mediante el empleo de un uso adecuado del lenguaje que permita la comprensión efectiva de la decisión por parte del auditorio social.

Del análisis de la sentencia, se observa que si bien las palabras empleadas son sencillas, la decisión al contener premisas que no corresponden dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional impide que las personas puedan comprender su contenido, por lo que se incumple el requisito de comprensibilidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Considerando que la Sala a partir de un análisis que contravino disposiciones constitucionales ratificó la decisión de instancia, la Corte Constitucional en su papel de “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, estima indispensable analizar la decisión dictada el 7 de julio de 2010 por el juez segundo de trabajo de Cuenca, a fin de verificar si cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 7 de julio de 2010 por el juez segundo de trabajo de Cuenca, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Razonabilidad

La sentencia dictada por el juez segundo de trabajo de Cuenca, en el considerando primero, declara la validez de la causa, mientras que en el considerando segundo, señala que: “el suscrito Juez temporal de lo Civil es competente para conocer de esta acción de protección, por mandato expreso del Art. 88 de la Constitución y Art. 7 del título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De esta forma, se evidencia que el juez establece su competencia para conocer la acción de protección en función de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones pertinentes que regulan la garantía jurisdiccional.

En el considerando tercero, el juez cita el contenido del artículo 88 de la Constitución, así como también se refiere al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan a la acción de protección, señalando:

Del mismo modo se pronuncia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales haciendo extensivo su ámbito de aplicación a los tratados internacionales sobre derechos humanos; siendo el fin de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, entre las cuales se encuentra la acción de protección, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales Derechos Humano, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Sin embargo, y al igual que lo analizado en el problema jurídico anterior, el operador de justicia omitió referirse o citar al artículo 228 de la Constitución de la República, regla a partir de la cual se establece el mecanismo de ingreso al sector público así como su consecuente estabilidad laboral. En ese sentido, la falta de referencia a esta norma aplicable al caso concreto, genera que la sentencia impugnada incumpla el parámetro de la razonabilidad.

En virtud de lo señalado, se desprende que la sentencia se fundamenta en las normas que corresponden tanto para determinar su competencia, así como para referirse a la acción de protección; sin embargo, omite referirse o citar la norma contenida en el artículo 228 de la Norma Suprema, afectando la razonabilidad de la misma.

Lógica

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica, se evidencia que la sentencia inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que:

Comparece al juzgado segundo de lo laboral del Cantón Cuenca, previo al sorteo de Ley que radica la competencia en este Juzgado, en condición de afectada y parte accionante la licenciada ZOILA LUCRECIA AGUILERA RIVERA, quien deja establecidos sus datos personales y demás generales de Ley conforme se aprecia a fojas 31 del proceso, deduciendo acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca en precautela de sus derechos constitucionales que dicen ser violados por la omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria del Rector de la Universidad de Cuenca, el Sr. Dr. Jaime Astudillo Romero, quien ha utilizado diversas modalidades con el fin de desconocer y ocultar mi derecho a la estabilidad como servidor público, puesto que ha suscrito contratos sucesivos con distintos plazos.

Posteriormente, el juez determinada que admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a audiencia pública, para lo cual resume lo señalado por las partes en dicha diligencia.

A continuación en el considerando primero, se declara la validez de la causa y en el tercero, establece su competencia de conformidad con la normativa pertinente y además, se refiere a la acción de protección.

En el considerando cuarto, analiza las constancias procesales en tanto inicia por determinar que consta en el expediente el certificado N.º 163 expedido por la Secretaría de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca por medio del cual determina el tiempo de servicios prestados por la accionante para con la accionada. De igual forma, se refiere a los contratos suscritos entre las partes.

A partir de aquello, la autoridad judicial se refiere al artículo 327 de la Constitución de la República, el cual, a su criterio, prohíbe toda forma de precarización que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva, señalando: “como así ha sucedido y sucede en el presente caso por iniciativa de la parte accionada pretendiendo indebidamente romper la garantía de estabilidad consagrada en el Art. 326 número 1 de la Constitución en mención referente al derecho al trabajo...”, lo cual establece además que se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que concluye que “el servicio que ha venido prestando la accionante de ninguna manera se le puede considerar como ocasional, a pesar de haberse suscrito de esta forma en los reiterados contratos que obran de autos”.

Por lo que el juez agrega que se ha desvirtuado la naturaleza de los contratos ocasionales, atribuyéndoles una duración indefinida, lo cual, a su criterio, guarda relación con lo señalado por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición; sin embargo, el juez no determina qué estableció la Corte Constitucional ni cuál es el fallo al que se refiere.

En este mismo sentido, el juez cita un criterio doctrinal, el cual señala que se relaciona con el derecho a la estabilidad, el trabajo y el respeto a los procedimientos, por lo que a su criterio, no se puede sostener la tesis contraria al presente caso, al manifestar que por supuestamente defender la educación de calidad, se debería convocar a los concursos de méritos y oposición en el que participen tanto profesores contratados como quienes quieran ingresar a dar la cátedra universitaria.

En este escenario, el juez precisa que: “Así nadie puede beneficiarse de su propia culpa, de sus omisiones, no se puede someter a concursos de merecimientos y oposición a (sic) profesores que han venido desempeñándose por muchos años en la Universidad, no se puede seguir manteniendo en la incertidumbre a estos docentes en cuanto a su estabilidad, la han ganado por mérito propio, y por esta razón se han seguido renovando sus contratos”.

Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que conforme fue señalado en el primer problema jurídico, para ingresar al servicio público es necesaria la realización de un concurso de méritos y oposición, en el caso concreto, se evidencia que el juez contradice lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, ya que a través de su decisión concede nombramiento al accionante.

Adicionalmente, se desprende que el juez realiza una supuesta ponderación, en tanto señala: “Haciendo la operación jurídica denominada ponderación de derechos a criterio del Juzgador más peso tiene el derecho a la estabilidad laboral del servidor público que una eventual igualdad material, estabilidad que debe ser tutelada, conforme lo establece la Constitución”. Sin embargo, no se evidencia que el juez determine las razones por las cuales era necesario en el caso efectuar la ponderación, ni mucho menos que se efectúe una ponderación como tal, conforme lo determina el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

De esta forma, se evidencia falta de justificación por parte de la autoridad judicial para realizar la ponderación, ya que ni siquiera determina las razones por las cuales los supuestos derechos se encontraban en contradicción.

Posteriormente a este análisis que no corresponde, el juez concluye que las autoridades universitarias están llamadas a comprender el nuevo marco constitucional, por lo que resuelve declarar con lugar la acción de protección y en consecuencia, ordenar a la institución accionada que extienda el nombramiento correspondiente a la accionante como funcionaria pública.

Conforme ha sido expuesto, la sentencia analizada contiene premisas que desnaturalizan la acción de protección, ya que además de que existe falta de argumentación por un lado y por otro, se emiten criterios que contradicen lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, ya que se dispone otorgar un nombramiento a la accionante sin que haya participado en un concurso de méritos y oposición.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia al estructurarse a partir de premisas que contradicen disposiciones constitucionales, generan que la decisión final a la cual se arrije no sea lógica y coherente, por lo que la Corte declara el incumplimiento del segundo requisito de la motivación.

Comprensibilidad

Si bien la decisión es redactada con palabras claras y sencillas, las argumentaciones que constan en la misma no corresponden a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, lo cual genera que sea incomprensible.

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional establece que la sentencia al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Consideraciones adicionales

Tal como ha sido expuesto en esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección en primera y en segunda instancia, efectuaron un análisis que vulneró lo dispuesto en la Constitución de la República; por tal razón, la Corte Constitucional considera necesario subsanar la falta de motivación evidenciada y por tanto, pronunciarse respecto a la pretensión de la accionante, a fin de determinar si corresponde a un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

Así, a foja 31 del expediente de primera instancia, que consta la demanda de acción de protección presentada por Zoila Lucrecia de Lourdes Aguilera Rivera en la cual señala que existe una “omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria por parte del Rector de la Universidad de Cuenca”, por cuanto a su criterio desde el año 1975, ha venido prestando sus servicios profesionales en la Universidad de Cuenca.

Sin embargo, señala que la autoridad accionada, la Universidad de Cuenca, ha desconocido y ocultado su derecho a la estabilidad como servidora pública, puesto que “ha suscrito contratos sucesivos, con distintos plazos, denominados por la entidad como CONTRATO OCASIONAL DE SERVICIOS DOCENTES, vulnerando mi derecho a la estabilidad”.

En función de esta argumentación, la accionante estableció como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos y que “como consecuencia de dicha afectación se orden la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo a la entidad accionada que: De forma inmediata emita a mi favor el nombramiento definitivo, en las mismas condiciones en que he venido desempeñando mis funciones, y que es el que en mi caso corresponde”.

Lo cual se traduce en que la accionante a través de la acción de protección, pretendía que una decisión judicial le otorgue un derecho previsto en la Constitución, pero obviando la realización de un concurso de méritos y oposición, solicitud que inobserva lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, que determina que para el ingreso al servicio público, se debe ser ganador de un concurso de méritos y oposición.

Por lo expuesto, la solicitud de la accionante era improcedente, puesto que una sentencia constitucional no podía declarar un derecho, mucho menos cuando esta declaración contraviene el texto constitucional, tal como la Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC, 134-16-SEP-CC, 005-13-SIS-CC, entre otras.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 a las 14:30, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la acción de protección N.º 208-2010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez segundo de trabajo de Cuenca, el 7 de julio de 2010.
4. Como consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 208-2010.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1631-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de

la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 166-16-SEP-CC

CASO N.º 0248-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Paola Vanessa Morán Morales, Lizzeth Kathiusca Torres Pazmiño, Roberto Carlos Morán Veloz, Mirian Andrea Ubes del Rosario, Sandra Patricia Arbelaez Monar, Karina Jessenia Palacios Ramos, Cesar Enrique Arbelaez Chipantiza, Ángela Rosa Caicedo Robledo, Isabel Cecilia Palomino Alaus, Fátima Mariela Fernández Flores, María Zulay Fernández Alvarado, Rosa Elena Garófalo Secaira, Yonn Ufredo Reyes Rivas, Freddy Alfonso Ayala Gómez, Martha Susana Redwood Villa, Olmedo Vicente Sanz Mestanza, Betty Yaneth Rivas Burgos, Juan Carlos Loayza Palacios, María Auxiliadora Palma Roditi, Raquel Jacinta Obando Ponce, Herman Arcenio Romero Ramírez, Julio Guillermo Chippe Villacres, Esther Victoria Aucaquizhpi Puchuela, Glenda María Sánchez Saldaña, Eloy Fernando Rivera Castillo, Soraya de los Ángeles Panta Hidalgo, el 17 de enero de 2011, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dentro de la acción de protección N.º 0441-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el director regional de la Procuraduría General del Estado y revocar la resolución emitida en primera instancia que aceptaba la acción de protección presentada.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 2 de febrero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0248-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, mediante auto dictado el 31 de agosto de 2011, admitió a trámite la causa N.º 0248-11-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

En virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 3 de enero de 2013, le correspondió conocer el presente caso a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, en calidad de jueza sustanciadora.

El 14 de febrero de 2013 a las 09:10, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso disponiendo se haga conocer a las partes la recepción del proceso.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N° 1505-CCE-SG-SUS-2015 del 6 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión extraordinaria el 6 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0248-11-EP, mediante providencia emitida el 2 de mayo de 2016 a las 16:30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Los señores Paola Vanessa Morán Morales, Lizzeth Kathiusca Torres Pazmiño, Roberto Carlos Morán Veloz, Mirian Andrea Ubes del Rosario, Sandra Patricia Arbelaez Monar, Karina Jessenia Palacios Ramos, Cesar Enrique Arbelaez Chipantiza, Ángela Rosa Caicedo Robledo, Isabel Cecilia Palomino Alaus, Fátima Mariela Fernández Flores, María Zulay Fernández Alvarado, Rosa Elena Garófalo Secaira, Yonn Ufredo Reyes Rivas, Freddy Alfonso Ayala Gómez, Martha Susana Redwood Villa, Olmedo Vicente Sanz Mestanza, Betty Yaneth Rivas Burgos, Juan Carlos Loayza Palacios, María Auxiliadora Palma Roditi, Raquel Jacinta Obando Ponce, Herman Arcenio Romero Ramírez, Julio Guillermo Chippe Villacres, Esther Victoria Aucaquizhpi Puchuela, Glenda María Sánchez Saldaña, Eloy Fernando Rivera Castillo, Soraya de los Ángeles Panta Hidalgo, el 31 de agosto de 2010, comparecieron con su acción de protección ante el juez Primero Provincial del Trabajo de los Ríos, reclamando la estabilidad en sus puestos de trabajo, en

razón de que han suscrito contratos ocasionales sucesivos con el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Babahoyo. El juez de la causa, mediante sentencia emitida el 4 de noviembre de 2010 a las 16:35, resolvió admitir en parte la acción de protección deducida y en consecuencia, ordenó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su director general y provincial, en el plazo no mayor de quince días, extienda los respectivos nombramientos a cada uno de ellos en las calidades que ostentan en el Hospital del IESS de Babahoyo, con el pago de sus remuneraciones como funcionarios públicos, con todas sus garantías y derechos debidos. No se ordena el pago con la retroactiva desde el segundo contrato, por estar estipulado en los mismos de acuerdo al presupuesto y por ende tampoco intereses.

Inconformes con la decisión *ut supra*, el director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por los jueces de la Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en sentencia expedida el 28 de diciembre del 2010 a las 08:54, revocando el fallo dictado por el juez de primera instancia que aceptó parcialmente la acción de protección propuesta. De esta sentencia de apelación, los legitimados activos plantean la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2010 a las 08:54, por los jueces de la Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0441-2010, que en lo principal, resuelve:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, SALA PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LOS RÍOS. Babahoyo, martes 28 de diciembre del 2010, las 08h54. **VISTOS:** El Juez Primero de Trabajo de Los Ríos, concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Proaño Medina Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el doctor Antonio Pazmiño Icaza, en su calidad de director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia dictada con fecha 4 de noviembre del 2010, las 16h35, dentro de la demanda de Acción de Protección No. 2010-0279.- (...) **SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RESOLUCIÓN.**-(...) Para resolver la sala formula las puntualizaciones siguientes: A) el art. 424 de la Carta Magna determina: La Constitución en la norma suprema y prevalece...” B) Según lo dispone el art. 228 de la Constitución: **el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición de la forma que determina la ley...**”, con las excepciones constantes en el mismo artículo. C) El art. 58 inc. 6 de la vigente Ley Orgánica de Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial # 294 del 6 de octubre del 2010, refiriéndose a los contratos de servicios ocasionales, de manera expresa señala: **“Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera**

representara estabilidad en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente...” que es precisamente lo que solicitan los accionantes. D) La Séptima Disposición Transitoria de la antes referida Ley Orgánica regula como excepciones la forma en que deberá procederse en los casos de personas “que a la presente fecha mantenga vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de mérito y oposición resultando asimismo aplicable al caso inciso segundo de la referida disposición transitoria.- Por las consideraciones la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve revocar la sentencia subida en grado, dejando expresa constancia de la obligación de la entidad accionada a acatar lo dispuesto en la disposición transitoria SEPTIMA ya mencionada.- Devuélvase el proceso al juzgado de origen para que ejecute la sentencia y se remitan las copias certificadas de la resolución a la Corte Constitucional, como se lo dispone en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República - Notifíquese. (sic)

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

Los legitimados activos en lo principal, manifiestan que en la sentencia impugnada:

los jueces vienen invocando disposiciones correspondientes a la Ley Orgánica de Servicio Público, norma que, cabe decirlo, fue publicada en el Registro Oficial No. 294, de fecha 06 de octubre del año 2010, en relación a lo cual, cabe tener presente que la acción de protección planteada en tutela de nuestros derechos, fue incoada con anterioridad y, admitida a trámite en fecha 20 de septiembre del 2010.

Mencionan que la propia Ley Orgánica de Servicio Público, en su disposición transitoria quinta, estableció que:

los procesos judiciales pendientes y los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuya codificación se publicó en el Registro Oficial No. 16, de 12 de mayo del 2005 y sus correspondientes reformas”.

Indican que los jueces de casación han utilizado como un fundamento básico para la expedición de la decisión judicial impugnada, una norma cuya vigencia es posterior a la formulación de la acción de protección planteada. Al respecto, advierten que se ha vulnerado la seguridad jurídica.

Finalmente, los accionantes señalan que:

relacionando los principios al caso, los jueces de la Sala mediante un mecanismo de subsunción anacrónico absorben un derecho y

lo condicionan al texto estricto de la Ley –y lo que es peor aún, una ley inaplicable por haber sido expedida con posterioridad al inicio de este trámite– sin considerar si quiera que los derechos no requieren de ser desarrollados por una norma jurídica, que la Ley Orgánica de Servicio Público es una ley que no cuenta con contenido suficiente para deslindarse de la criba de la Ley y volverse auténtica norma jurídica que contraviene y restringe el alcance de los derechos facultando a la administración el despistar del mundo axiológico el ejercicio de un derecho, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución es una ley que carece de eficacia jurídica. Asimismo, la sentencia no considera en ningún tiempo que siempre la aplicación de la subordinación al ejercicio de un derecho, que su interpretación y, reitero, su aplicación en el sentido más favorable a la persona. (sic)

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio de los accionantes, a través del fallo impugnado se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: los principios para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 11 numerales 3, 4 y 9; a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 y al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, los accionantes requieren a la Corte Constitucional que se reconozcan las vulneraciones constitucionales que aducen y, consecuentemente, solicitan la reparación integral, material e inmaterial del daño producido por la sentencia impugnada

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Doctores Nelly Saavedra Lemos de Ortega, Modesta Monserrate Navia Vera y Horacio Manuel Vásquez Bustamante, ex jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos

A fojas 42 a la 45 del expediente constitucional, consta el informe remitido por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, que en lo principal, expresan que han cumplido con el debido proceso constitucional, en particular con el derecho a la defensa y a las garantías jurisdiccionales.

Manifiestan que en cuanto al argumento de los legitimados activos, respecto a la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Servicio Público, al tratarse de una acción de protección, se lo conoció bajo el amparo de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así mismo, señalan que existen otras vías para que las personas acudan cuando se sientan afectadas por un acto

administrativo, lo cual torna a la acción de protección interpuesta en improcedente.

Finalmente, solicitan a la Corte Constitucional que inadmita y rechace la acción extraordinaria propuesta, por cuanto la acción ordinaria que conocieron, no les permitía otorgar ningún derecho a los reclamantes.

Terceros interesados

Doctor Fernando Guijarro Cabezas, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

De la revisión del expediente, se desprende que el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no se ha pronunciado respecto de la presente acción extraordinaria de protección, pese haber sido notificado legal y oportunamente, en la casilla constitucional 05, el 6 de octubre de 2011, según consta a foja 36 del expediente constitucional.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes. (foja 39 del expediente constitucional)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los peticionarios, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este Organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por los conjuces de Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 28 de diciembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 0441-2010, que acepta el recurso de apelación y declara sin lugar la acción constitucional planteada, ¿vulnera el derecho al debido

proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución del problema jurídico planteado

Alegan los legitimados activos que la decisión impugnada que revoca la sentencia que aceptó la acción de protección planteada y ordenó al IESS se extiendan los respectivos nombramientos a cada uno de los accionantes en las calidades que ostentaban en el Hospital del IESS de Babahoyo, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, en razón de que los conjuces de la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos para resolver el caso aplicaron la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, actuación que afectó su derecho a gozar de una estabilidad laboral conforme lo observó el juez de instancia. Por lo tanto, aducen la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica previstas en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, que en su orden prescriben:

... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El contenido de estas disposiciones constitucionales implica la certeza del derecho, pues permiten conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en Instrumentos Internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto.

El reconocimiento de este derecho exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentre en la obligación de observar la legislación aplicable al *thema decidendum*, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

¹ Constitución de la República, artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre de 2014, ha manifestado que:

... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.

De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento

(...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico².

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias; en este sentido, es un derecho constitucional que guarda estricta relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que se encuentra prescrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República; al respecto este Organismo en su sentencia N.º 092-15-SEP-CC del 25 de marzo de 2015 ha señalado que:

... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión y respetando así el ordenamiento jurídico vigente³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre del 2014.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-15-SEP-CC, Caso N.º 0357-14-EP del 25 de marzo del 2015.

En este contexto, es menester destacar el rol esencial que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los operadores de justicia, quienes en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, deben administrar justicia con sujeción a esta, lo que implica entonces, crear una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de las normas constitucionales, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de sentencias que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, los legitimados activos manifiestan que en la sentencia de apelación los jueces de la Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, señalaron como argumento central, lo establecido en la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público⁴ por considerar que los contratos ocasionales, por su naturaleza, de ninguna manera representan estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente. Esta disposición legal, a criterio de los accionantes, no sería aplicable al caso en concreto, porque este cuerpo normativo entró en vigencia en una fecha posterior a la presentación de la acción de protección, actuación que contraría su derecho a obtener el nombramiento y por tanto, a gozar de una estabilidad laboral.

En este contexto, es menester que este Organismo proceda a examinar si la sentencia impugnada respetó o no el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica al revocar la sentencia subida en grado, que aceptó la acción de protección planteada en contra del Hospital del IESS de Babahoyo, que ordenaba a la institución accionada extender los respectivos nombramientos requeridos, en observancia y acatamiento del precepto constitucional y legal aplicable al caso.

Así, en el considerando sexto “fundamentos de derecho y resolución” de la sentencia materia de estudio, se observa que los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, para analizar el derecho a la estabilidad laboral alegada por los legitimados activos, como consecuencia de la suscripción de más de cuatro contratos sucesivos ocasionales con el Hospital del IESS de Babahoyo observan lo dispuesto en la séptima disposición transitoria

⁴ Disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público “Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos...”.

de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como también de manera especial a lo que señala la Constitución de la República respecto a que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción de la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley.

... SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y

RESOLUCIÓN.- (...) Para resolver la sala formula las puntualizaciones siguientes: A) el art. 424 de la Carta Magna determina: La Constitución en la norma suprema y prevalece...” B) Según lo dispone el art. 228 de la Constitución: el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición de la forma que determina la ley...” con las excepciones constantes en el mismo artículo. C) El art. 58 inc. 6 de la vigente Ley Orgánica de Servicio Público, promulgada en el Registro Oficial # 294 del 6 de octubre del 2010, refiriéndose a los contratos de servicios ocasionales, de manera expresa señala: “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representara estabilidad en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente ...” que es precisamente lo que solicitan los accionantes. D) La Séptima Disposición Transitoria de la antes referida Ley Orgánica regula como excepciones la forma en que deberá procederse en los casos de personas “que a la presente fecha mantenga vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de mérito y oposición resultando asimismo aplicable al caso inciso segundo de la referida disposición transitoria.- Por las consideraciones la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la sentencia subida en grado... (sic)

De la transcripción realizada, respecto a las consideraciones que contiene el fallo impugnado, el Pleno de esta Magistratura Constitucional evidencia que el fundamento principal que sustentó la decisión de apelación, emana de la observancia del artículo 228 de la Constitución de la República que manifiesta que “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de oposición y méritos es requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante su sentencia N.º 076-15-SEP-CC ha señalado que: “... todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tiene como requisito *sine*

qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público”⁵.

En igual sentido, se debe establecer que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa –LOSCCA– y su reglamento, cuerpos normativos vigentes a la época en que los legitimados activos presentaron su acción de protección (20 de septiembre de 2010), expresaban que el nombramiento definitivo procedía en el caso de que una persona haya resultado ganador de un concurso de oposición y merecimientos, así el artículo 71 de la LOSCCA y los artículos 9 y 165 de su reglamento respectivamente, prescribían que:

El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

Las Unidades de Administración de Recursos Humanos UARHS comprobarán previo al otorgamiento del respectivo nombramiento o contrato, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 reformado de la LOSCCA y reglamentos interinstitucionales; y para el caso de nombramiento, el acta en la que se declare ganador del concurso. Las UARHS elaborarán y ejecutarán las modalidades específicas de dicho concurso de acuerdo a sus necesidades institucionales. La SENRES establecerá las políticas, normativas e instrumentos técnicos de carácter general que regularán el concurso de merecimientos y oposición.

Concluida la etapa de selección, el Tribunal de méritos y oposición mediante acta final, declarará ganador del concurso al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje; y comunicará a la autoridad nominadora para que esta expida el nombramiento correspondiente en un término máximo de tres días. Inmediatamente se procederá a comunicar los resultados finales a los participantes y a publicar los resultados del concurso a través de los medios de comunicación usuales para cumplir con lo que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma forma, la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público⁶ vigente, que regula la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-15-SEP-CC, caso N.º 0853-12-EP del 18 de marzo de 2015.

⁶ Disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.- Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos.

materia de los contratos ocasionales y los nombramientos permanentes en los organismos del Estado, requiere del concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera de servicio público. Por tanto, las normativas mencionadas prevén el derecho de la ciudadanía a acceder a un puesto público, por sus méritos, los que serán evaluados dentro de un concurso público. Así, podría señalarse que otorgar nombramiento a los accionantes sin participar en un concurso, contraría el contenido de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia.

En este contexto, es importante manifestar que esta Corte en su jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante a fin de garantizar por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública y, por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de las y los aspirantes, determinado en los artículos 11 numeral 1 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza a que todos los que deseen participar en un concurso de oposición y méritos para el ingreso a la administración pública lo haga en igualdad de condiciones y oportunidades.⁷ De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren ingresar a la administración pública, lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas⁸.

Asimismo, este Organismo constitucional considera necesario precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente haya resultado como ganador dentro de un concurso de merecimientos y oposición.⁹ Por tanto, este tipo de contratación *sui generis* surge ante la emergencia en diferentes entidades estatales, mediante la cual una persona presta sus servicios lícitos y personales durante una necesidad de trabajo temporal, pues obedece al objeto de las actividades a realizarse o cumplirse, que por regla general puede establecer un plazo de duración limitada; sin embargo, si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor, es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esa modalidad. Su terminación obedece al cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria, incapacidad absoluta y permanente, destitución, etc. Esta clase de contratación por su naturaleza es eventual,

depende de la necesidad institucional, por lo que las autoridades administrativas optan prolongar o renovar los contratos de servicios ocasionales continuamente, sin que esta circunstancia genere estabilidad laboral.

En el caso en estudio, el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Babahoyo ha mantenido laborando a los legitimados activos de la presente acción, utilizando la figura de contratos de servicios ocasionales sucesivos, dada la situación emergente de la institución de salud¹⁰. Esta adopción tiene fundamento por cuanto procura atender necesidades extraordinarias del centro médico, pero de ninguna manera se puede considerar permanente y habitual, menos aún la vinculación en la carrera del servicio público, lo cual, desacertadamente desvirtuaría los principios constitucionales y legales que se mencionaron en líneas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, ha manifestado que: "... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad ..."¹¹.

En igual sentido, en la sentencia constitucional N.º 296-15-SEP-CC, se determina que: "... otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica"¹².

En consecuencia, el Pleno de esta Magistratura Constitucional es enfático en señalar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales, ni su constante renovación le otorga a una persona estabilidad en el sector público y que disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de merecimientos y oposición, es contrario a la Constitución de la República¹³.

En mérito a lo expuesto, ha quedado evidenciado que los conjuces de la Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, al dictar la sentencia del 28 de diciembre de 2010 a las 08:54, en el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP, del 23 de febrero de 2016.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS, del 8 de abril de 2015.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SIS-CC, caso N.º 0555-12-EP, del 13 de abril de 2016.

¹⁰ Artículo 64 de la LOSCCA "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado...".

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP, del 17 de julio de 2013.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP, del 09 de septiembre de 2015.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP, del 13 de abril de 2016.

conocimiento y resolución del recurso de apelación de acción de protección, han garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales, en razón de que se valieron de normas previas, claras y públicas para adoptar el fallo objeto de la presente garantía, dotándolo por tanto de certeza, permitiéndole a la Corte Constitucional concluir que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiña Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0248-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 167-16-SEP-CC

CASO N.º 0712-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de febrero de 2011, el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, la cual resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, respecto del acto administrativo dictado el 10 de enero de 2008, por la Comisión de Tránsito del Guayas, por el cual se resolvió dar de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de dicha Institución.

El 2 de mayo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0712-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Diego Pazmiño Holguín, mediante auto del 9 de junio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0712-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de

enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la providencia y demanda a la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma; además, dispuso notificar al legitimado activo y a la señora Jennifer Medina Caamaño en calidad de tercera con interés en el proceso, y a la Procuraduría General del Estado.

De la demanda y sus argumentos

Para referirnos a la demanda y sus argumentos es necesario señalar los antecedentes del caso en concreto, a fin de tener un mejor entendimiento.

De esta forma a fojas 96 a 112 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, consta el acto administrativo del 10 de enero de 2008, emitido por el Consejo de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas, integrado por el señor Enrique Arosemena Baquerizo en calidad de presidente, el doctor Leonel Pozo Moreira (prefecto) y el abogado Enrique Fócil Baquerizo en calidad de vocales, el cual resolvió sancionar a la subinspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño con la falta disciplinaria contenida en el artículo 42 literal f del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo que ordenaron su baja de las filas de dicha Institución.

Al respecto, el 22 de julio de 2010, de fojas 196 a 201 del expediente de primera instancia, la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño presentó acción de protección en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior, garantía que fue resuelta mediante sentencia del 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, el que declaró sin lugar la acción (fojas 268 y 269).

Consta a foja 270 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, que el 9 de septiembre de 2010, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado mediante la sentencia del 17 de diciembre de 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (con un voto salvado), que declaró nulo el acto administrativo cuya vulneración de derechos se pretende, y dispuso el reintegro de la ciudadana a las filas del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas y el pago de los sueldos adeudados desde la fecha que le suspendieron su cancelación, de conformidad con lo establecido de fojas 7 a 11 del expediente de segunda instancia.

En tal virtud, consta de fojas 01 a 05 del expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la acción extraordinaria de protección presentada el 7 de febrero de 2011, por el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egúez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió aceptar la acción de protección.

Al respecto, los accionantes expresaron que dicha sentencia resolvió admitir el recurso de apelación y declaró la nulidad de un acto administrativo, así como el pago del monto adeudado desde que dicha ciudadana fue separada de sus funciones, por cuanto inobservó la normativa previa, clara y pública establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la acción de protección.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egúez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, se establece que el accionante alegó la vulneración del derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante no expresó una pretensión concreta.

Contestación a la demanda

Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Según consta a foja 32 del expediente constitucional, el 26 de noviembre de 2015, comparecieron los doctores Demóstenes Díaz Ruilova, Juan Paredes Fernández y Gabriel Manzur Albuja en calidad de jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia y señalaron que dicha sentencia fue emitida por otros jueces que integraban la extinta Segunda Sala de lo Penal de la mencionada judicatura, por tanto no les corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre la misma.

Procuraduría General del Estado

De conformidad con lo establecido a foja 41 del expediente constitucional, el 3 de diciembre de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 17 de diciembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en lo principal resolvió lo que a continuación se transcribe:

... OCTAVO: ¿Acción de Protección o Acción Contencioso administrativa?: Uno de los primeros problemas del presente conflicto de principios, en esta especie, estriba a nuestro criterio, en que: I. Si un acto administrativo particular o específico (muy diferente de los actos normativos generales), como el de la resolución de baja, si acaso entiendo como un acto administrativo, puede ser materia u objeto de una acción

de protección constitucional o solo de una acción contencioso administrativa. Esto puede explicarse sencillamente señalando que: A) Si la vulneración es solo de un acto administrativo sin que sus efectos jurídicos conlleven violación a los derechos fundamentales de la persona será de necesario conocimiento y resolución de los tribunales contenciosos administrativos. B) Empero si el acto administrativo, conlleva efectos que alteran, dañan o perturban derechos fundamentales, entonces está claro que, serán de competencia de la justicia constitucional, Como sucede en la especie que estamos analizando. Sin que pueda llamar a confusión el hecho que la accionante haya fundamentado jurídicamente su acción constitucional con aspectos constitucionales junto con aspectos eminentemente legales. NOVENO: Examen de la Resolución de Baja. El documento contentivo de la Resolución de la baja de la Sub Inspector Jennifer Medina Caamaño, consta de autos a fs. 221 hasta la fs. 231, debidamente escaneado, sin que haya sido materia de impugnación, dicho texto copiado de esa manera por la contraparte procesal. Por otra parte el mismo documento obra a fs. 96 hasta la fs. 112, consta debidamente certificado por la Comisión de Tránsito del Guayas, consta suscrito por (...) Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, expediente No. 007-2007. En este documento se aprecia que: I.- Se lee: "... el señor Oficial Wong imputado ha asistido acompañado de su abogado defensor el Dr. Manuel Reyes Yedra, la señorita Oficial Jennifer Medina también imputada, SE ENCUENTRA SOLA, NO HA VENIDO SU ABOGADO DEFENSOR..." "II.-Que en la narración de dicha pieza forense, se llega a conocer que el hecho imputado se realizó el 1 de septiembre del 2007. Hasta la fecha del 13 de marzo del 2008 en por decreto (fs. 229) que se aclara la resolución de 10 de enero del 2008 (fs. 96 o 221), ha transcurrido 194 días cumpliendo en exceso lo señalado en el Art. 115 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. III.- El presidente Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 1497 publicado en el R.O. No. 330, de lunes 21 de mayo del 2001, dentro de un proceso de reorganización de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y por dicho decreto reformó el Decreto Ejecutivo No. 438 Suplemento del R.O. No. 97 de 29 de diciembre de 1998, SEÑALANDO QUE "HASTA QUE SE EXPIDA UNA NUEVA REGLAMENTACIÓN "2. Para juzgar la conducta de los oficiales subalternos, el Director Ejecutivo quien lo presidirá, y como vocales, el Jefe Provincial de Tránsito y el asesor jurídico". Sin que en ese decreto se señale que este Director Ejecutivo, pueda delegar sus funciones. El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, si bien es cierto, declara como regla la delegación de atribuciones. Sin embargo, señala que éstas serán publicadas en el Registro Oficial. En todo caso, aquella exigencia revela que, para fines de la responsabilidad administrativa por la ejecución de atribuciones, al menos debe de existir un oficio que indique expresamente esa delegación de atribuciones, que no aparece en auto lo que viola, en este caso el principio del juez natural y el principio del debido proceso administrativo (Art. 78 No. 3 de la Constitución); DÉCIMO: La necesidad Constitucional de la motivación de las decisiones de las autoridades: La resolución de la baja, de fecha 10 de enero del 2008, luego de una narración de 7 páginas de hechos relacionados con el acto investigado, en unas pocas líneas, aterriza diciendo: "en el considerando SEXTO. Respecto de la Sub Inspector Jennifer

Ybel Medina Caamaño ha adecuado su conducta al contenido del Capítulo contra la subordinación del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia Falta Atentatoria-Art. 42 lit. F) "Elevar partes informativos, sin que tal actitud traiga consigo consecuencias graves que den lugar a la configuración de un delito..." sin más consideraciones este Consejo... resuelve que el acto de indisciplina actuado por la Sub Inspectora JENNIFER YBSEL MEDIONA CAAMAÑO, es de las contempladas en las faltas atentatorias en el Art. 42 literal f) del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal de la Comisión de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo que este Consejo resuelve darle de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas".- Sin explicar jurídicamente como es que se ha adecuado tal figura típica. Por lo que; es menester examinar que, el ERJAFE en su Art. 122 señala que: "1.- La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución...". Por su parte la Constitución en su Art. 76 No. 7 literal l) señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Del contenido de la norma constitucional mencionada se aprecia que una razonable motivación debe contener 1) Antecedentes de hecho; 2) Los argumentos jurídicos centrales del discurso de que se trata; y, 3) Finalmente, la conclusión o decisión (los actos administrativos, resoluciones o fallos), lo que no aparece del Acuerdo Ministerial impugnado. La inmotivación puede ser: completa, parcial o insuficiente, o impertinente; en cualquiera de esos casos no hay motivación; como en el caso que nos ocupa en que no hay la más mínima motivación. Por esta norma constitucional el Estado espera que, las personas o colectivos de personas, cuyos derechos subjetivos puedan ser afectados por la decisión de un funcionario investido de alguna autoridad, puedan sentir justificada tal afectación a través de una decisión que explique suficientemente, conforme a derecho, la decisión que debe de acatar. Por otra parte importa para el Estado de Justicia (Art. 1 de la Constitución) la erradicación del autoritarismo o arbitrariedad que se caracteriza por imponer la voluntad del más fuerte, simplemente porque tiene la fuerza del poder. Constituyendo las decisiones o resoluciones sin motivación un abuso de poder repudiable e inadmisibles. Puede cualquier autoridad administrativa aún de buena fe, que con su decisión de dar justicia, querer resolver alguna importante cuestión, según la recomendación, asesoramiento o sumilla administrativa que le llega; empero, independientemente de que tales rogativas sean interesadas o maliciosas o de buena fe, siempre sus resoluciones ministeriales deben de ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal. En el presente caso, no se califica el actuar subjetivo del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos, en su proceder dentro de la resolución dictada dentro del expediente No. 07-2007; pues eso no es atribución del juzgador, sino la valoración objetiva del Acuerdo Ministerial No. 184, decisión que aparte de no estar motivada deja esclarecido que la prohibición expresa en

el moderno ordenamiento constitucional, en materia de acciones ordinarias de protección se refiere es (...) a otra “acción de protección”. Dado que los fallos pronunciados por los Tribunales Constitucionales del Ecuador, no constituyen cosa juzgada en materia Constitucional, pues, funcionaron en otro contexto normativo, osea con otra Constitución Pues la actual empezó a regir desde el 20 de octubre de 2008. En este sentido es claro algún importante fallo de la Corte Constitucional: De manera más contundente, se puede leer, en la resolución dicta por la Corte Constitucional, en el caso No. 0103-2009-SIN-CC, (caso QUIPORT), (...) “Cualquier noción de obligatoriedad del precedente de las resoluciones del ex Tribunal Constitucional no son obligatorias; y, 3) son obligatorios únicamente los precedentes constitucionales emitidos en relación a la Constitución vigente” (...).

Es obvio que, una autoridad puede avocar conocimiento sobre una materia en la cual él mismo ha delegado sus atribuciones; empero mientras esa delegación no aparezca del proceso, se desnaturaliza el juzgamiento administrativo con grave desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso. Independiente de la falta de motivación jurídica de la resolución que da de baja de las filas el cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Guayas, a la Sub Inspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta por JENNIFER IBSEL MEDINA CAAMAÑO, y se ordena pues, que “SE CONSIDERE NULO”, conforme lo ordena para estos casos el Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución, LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DE OFICIALES SUBALTERNOS, suscrita el 10 de enero del 2008, a las 10h00, y su aclaración mediante decreto de fecha 13 de marzo del 2008, dentro de la misma especie, por el Sr. Enrique Arosemena Baquerizo Presidente, Prefecto, Dr. Leonel Pozo Moreira y Vocal Abogado Enrique Fócil Baquerizo, haciéndoles conocer de esta sentencia constitucional para los fines legales consiguientes y se respeten los derechos de la accionante y para que procedan a reintegrar a las filas del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, con el mismo rango que tenía la señorita Sub Inspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño y con todos los derechos inherentes a su rango, debiéndosele de pagar los sueldos desde la fecha que se le suspendieron de cancelar hasta su fecha de reingreso. Quedan a salvo sus demás derechos que los puede ejercer por cuerda [sic] separada...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Norma Suprema, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

En el presente caso, corresponde a la Corte Constitucional conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Es importante expresar que esta Corte se encuentra facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante, en observancia de lo establecido en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagra el principio *iura novit curia*¹.

Criterio establecido por este Organismo y compartido en el ámbito convencional por la Corte Interamericana

¹ Respecto al principio *iura novit curia*, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.º 118-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014, ha señalado que: “El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución”.

de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia, ha señalado que el principio *iura novit curia* es comprendido de la siguiente forma:

... en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente. Es decir, este principio permite al Tribunal incorporar consideraciones de derecho no alegadas en la demanda o en el escrito de solicitudes y argumentos, pero no se aplica para incluir nuevos hechos al caso...².

En tal virtud, con la finalidad de determinar si las autoridades jurisdiccionales emitieron su resolución en apego al objeto y fin de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador realizará el análisis de fondo del caso en concreto con el planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico.

La sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico planteado

El derecho a la motivación está determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

Artículo 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 8...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 120-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1399-10-EP, lo siguiente: “En el caso de las decisiones judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto...”.

En esta línea, en el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, ha expresado lo siguiente:

118. (...) la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³.

En consecuencia, las decisiones de las autoridades públicas involucran derechos y deberes de la población, por tanto tienen el deber de contener los argumentos necesarios que permitan establecer que la actuación no es arbitraria.

Al respecto, en primer lugar, es necesario retomar lo señalado en líneas anteriores por los accionantes, quienes expresaron que la referida sentencia resolvió admitir el recurso de apelación y dejar sin efecto la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2001, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, el cual en un primer momento, rechazó la acción de protección presentada por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, pero, ordenando la nulidad de un acto administrativo, y el pago del monto adeudado, desde que dicha ciudadana fue separada de sus funciones, inobservando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la acción de protección.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que para que una decisión se encuentre dotada de motivación, debe contener los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y al respecto en la sentencia N.º 225-14-SEP-CC del caso N.º 0289-13-EP, determinó lo siguiente:

... la razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes. (...) el requisito de la lógica

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Resolución de 19 de enero de 2009, párr. 32.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia del 1 de julio de 2011, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 118.

exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene. (...) El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social.

De esta manera, corresponde determinar si en el caso en concreto se vulneró el derecho a la motivación, por parte de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, en el desarrollo de los tres parámetros de la motivación.

Razonabilidad

Conforme se señaló en párrafos precedentes, el requisito de la razonabilidad se plasma en una resolución cuando la misma se encuentra dotada de la normativa aplicable y pertinente al caso en concreto.

De esta manera, teniendo en consideración esta determinación, es necesario referirnos a los argumentos normativos establecidos en la sentencia sujeta del presente análisis con el fin de establecer si la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir la sentencia sujeta del presente análisis, observó el requisito de la razonabilidad, en relación a la normativa pertinente que debía ser considerada por los mencionados jueces en calidad de administradores jurisdiccionales constitucionales, en virtud del conocimiento de una acción de protección.

Al respecto se establece que la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene diez considerandos; sin embargo de aquello, los argumentos normativos centrales de la sentencia fueron desarrollados en el considerando décimo.

En dicho considerando, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas enunció el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual indica que todos los actos que pongan fin a un procedimiento serán motivados de conformidad con lo determinado en la normativa para el efecto.

De igual forma señaló el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, el cual contiene el derecho a la motivación y establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si la misma no se funda en normas o principios jurídicos y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; además, dicho artículo, señala que los actos que no estén motivados se considerarán nulos y los servidores responsables serán sancionados.

Con fundamento en dicha normativa, los administradores de justicia resolvieron aceptar la acción de protección,

declarando la nulidad del acto administrativo y ordenando el pago de todos los valores dejados de percibir desde que la Comisión de Tránsito del Guayas le suspendió el pago del sueldo a la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que los juzgadores han señalado la vulneración del derecho a la motivación, pero no han determinado la normativa pertinente que consideran que en el acto administrativo se ha desconocido o aplicado innecesariamente, factor importante en el desarrollo de la sentencia que declara la vulneración del derecho constitucional a la motivación.

En razón de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia emitida en el caso *sub examine*, no cumplió con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

El segundo parámetro de la motivación es la lógica y de conformidad con el este, las sentencias deben constituirse con premisas argumentativas coherentes y concatenadas entre sí con la decisión final.

En virtud de aquello, conforme se manifestó, la argumentación principal desarrollada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, fue desarrollada en el considerando décimo.

Al respecto, esta Corte observa que la referida Sala determinó que "... una razonable motivación deben contener: 1) antecedentes de hecho, 2) los argumentos centrales del discurso de que se trata; y, 3) Finalmente, la conclusión o decisión...", lo que a su parecer no se encuentra en el acto administrativo cuya vulneración de derechos se pretende; además, señalan que la "... inmotivación puede ser completa, parcial o insuficiente..." y al respecto la Sala consideró que en el acto administrativo "... no hay la más mínima motivación".

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador considera pertinente referirse a la sentencia N.º 001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP en la cual este Organismo, en relación a la acción de protección, señaló lo siguiente:

... permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la

violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*⁴ en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*⁵, los derechos de las personas⁶. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia referida *ut supra*, estableció la siguiente regla jurisprudencial de carácter vinculante con efecto *erga omnes*:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Por tanto los administradores de justicia en el ejercicio de funciones de jueces constitucionales, deben analizar si en el caso puesto a su conocimiento existió o no vulneración de derechos constitucionales, además de establecer si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria, pero teniendo presente que deben efectuar argumentos concordantes con su decisión; es decir, cuando los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima,

⁴ “En sentido amplio”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

⁵ “A primera vista”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

⁶ Gozaini Oswaldo Alfredo; “Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia” – Buenos Aires; Rubinzal y Calzón Editores – 2002 – págs. 315.

a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos.

En el caso concreto, la Corte Constitucional establece que la Sala únicamente citó una parte del acto administrativo por el cual la Comisión de Tránsito del Guayas resolvió dar de baja de las filas policiales a la señora Jennifer Ibeth Medina Caamaño, sin desarrollar argumentos que permitan colegir en qué forma dicha transcripción, vulneró el derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha descrito los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho, pero sin el nexo argumentativo de la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, efectuando un argumento general indicando que “... no hay la más mínima motivación...”, sin que medie argumentación alguna.

Por tanto y en virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la sentencia objeto del presente análisis carece del requisito de la lógica en su argumentación.

Comprensibilidad

El tercer y último parámetro que permitirá establecer si la sentencia cuya vulneración de derechos se encuentra debidamente motiva, es el requisito de la comprensibilidad, el cual consiste en el empleo de un lenguaje claro y pertinente en la decisión emitida por los administradores de justicia, que permitirá la comprensión de la misma; al respecto, este Organismo ha señalado que:

Este requisito de la motivación guarda una relación estrecha con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Para el efecto, la comprensibilidad de la sentencia debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión.⁷

En virtud de lo señalado, la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no es clara en cuanto a las ideas expuestas, por falta de premisas que justifiquen de qué forma el acto administrativo emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas vulneró el derecho a la motivación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

En consecuencia y de acuerdo al análisis desarrollado en los parámetros de razonabilidad y lógica, la Corte Constitucional determina que la inobservancia de dichos parámetros influyó en la falta de claridad del lenguaje utilizado en la sentencia, dificultando de esta forma el entendimiento de su decisión, careciendo la misma del tercer parámetro de la motivación, el de la comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte

En atención a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a esta Corte, y al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, está en la obligación de despejar cualquier duda que pudiera existir con respecto a un caso determinado. Bajo este criterio, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁸... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]⁹.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de la legitimada activa dentro de la acción de protección N.º 09301-2010-0677 con la finalidad de verificar si efectivamente, la vulneración de derechos invocados es tutelable mediante una acción de protección. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión de la accionante en relación a la vulneración del derecho al trabajo, ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

De conformidad con los antecedentes del caso establecidos en líneas anteriores, corresponde a la Corte Constitucional concentrar el presente análisis en el tratamiento del problema jurídico establecido *ut supra*, es decir determinar si la pretensión constante en la acción de protección N.º 09301-2010-0677, tiene como objeto un análisis constitucional por medio de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Al respecto y conforme se señaló en líneas anteriores, mediante acto administrativo emitido el 10 de enero de 2008, el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Comisión de Tránsito del Guayas resolvió dar de baja de las filas policiales de dicha institución a la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, en tanto realizó un acto de indisciplina que se enmarcó en el literal f del artículo 42 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

En razón de aquello, la referida ciudadana interpuso acción de protección, manifestando que el acto administrativo vulneró su derecho constitucional al trabajo, por cuanto se le dejó sin un trabajo digno; además, porque se le aplicó una sanción injusta en razón de que el artículo 80 del Reglamento de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas establece que cuando hay varios responsables de una infracción se aplicará la sanción mayor al miembro de mayor jerarquía, por tanto solicitó que se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada.

Dicha acción fue resuelta mediante sentencia emitida el 6 de diciembre de 2010, por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, en la cual se determinó en lo principal, lo siguiente:

... CUARTO: El artículo 88 de la Constitución establece que: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". En el presente caso el juzgamiento de los dos oficiales de la CTG ha sido un despliegue de transparencia, ejerciendo la accionante su derecho a la defensa por intermedio de su abogado; y asimismo se ha razonado la imposición de la sanción, por lo cual no se observa vulneración del debido proceso y lo realizado está dentro del marco de la legalidad. Por estas consideraciones, este Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" declara sin lugar la acción, dejando en libertad la accionante para que interponga los recursos que le franquea la Ley para la consecución de sus pretensiones. Cúmplase lo dicho en el artículo 2227 del Código Adjetivo Civil. Notifíquese.

⁸ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC

En aquel contexto, este Organismo estima necesario establecer que la mencionada acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que al efecto determina lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Por tanto, la acción de protección es la garantía constitucional cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que en virtud del artículo 11 numeral 7 de la referida norma constitucional, protege “todos los derechos constitucionales” y los que se deriven de la dignidad de las personas.

En virtud de lo señalado, la Corte establece en el caso concreto, que si bien la legitimada activa alegó vulneración del derecho al trabajo, su pretensión fundamental estaba prevista en señalar que la sanción impuesta a su persona por el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Comisión de Tránsito del Guayas, no era la que correspondía, en virtud de aquello citó principalmente, el artículo 80 contenido en el Reglamento de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas, normativa infraconstitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional considera pertinente establecer el marco normativo constitucional relativo al derecho al trabajo, y así poder precisar si la controversia materia de la acción de protección, corresponde su resolución a través del ámbito constitucional.

De esta manera, en primer lugar, el derecho al trabajo está contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador y señala lo que a continuación se transcribe: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida

decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En este sentido, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece lo que comprende el derecho al trabajo, manifestando: “Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva”.

En consonancia con lo mencionado, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador ha establecido que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

Por tanto, el derecho al trabajo garantiza a las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, desempeñándose en un ambiente óptimo, lo que incluye una remuneración justa y racional que se plasma en vivir con dignidad.

En virtud de aquello, en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se evidencia la normativa descrita; así, mediante la sentencia N.º 143-15-SEP-CC del caso N.º 0809-13-EP, este Organismo ha establecido lo siguiente:

El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

En tal virtud, el derecho al trabajo debe ser garantizado por el Estado con el desarrollo de políticas públicas, incentivos para la contratación del personal y la tutela de los derechos de los trabajadores.

Adicionalmente, en relación al referido derecho al trabajo, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado lo que a continuación se transcribe:

El derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, esto, en concordancia con el artículo 223 de la Constitución

que respecto a la responsabilidad de los miembros del sector público señala que “ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil, y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”¹⁰.

En consecuencia, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no solo tienen derechos (como la estabilidad laboral), sino además deberes que cumplir, que en el caso de no hacerlo, se ha establecido un proceso que analice dichas actuaciones y que atañe al ámbito del derecho administrativo cuyo objetivo es precisamente, desvirtuar e impugnar hechos que se presumen como ciertos.

Por tanto, el inicio de un sumario y la finalidad con una resolución que implique, como en el caso concreto, la desvinculación de la servidora pública de sus funciones, no vulnera su derecho a la estabilidad laboral, porque atiende a un proceso disciplinario que debe velar por un debido proceso con garantías mínimas; además, en el caso objeto del presente análisis, en virtud de una falta disciplinaria realizada por la ciudadana accionante, que mediante el proceso pertinente, el órgano administrativo ha resuelto determinar una sanción; es decir, se trata de la aplicación de una norma infraconstitucional, en tal virtud su interpretación respecto de la correspondencia o no de la norma infraconstitucional, es un análisis otorgado a los órganos judiciales administrativos competentes.

En tal virtud, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 3 y 4, dispone que la acción de protección de derechos no procede: “... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución¹¹.

Entonces en el evento que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados, mediante acciones de garantías jurisdiccionales, le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral.

Aquello no ocurre en el caso en concreto, por cuanto mediante el ejercicio de sus competencias constitucionales,

los jueces no pueden realizar una interpretación de normas infraconstitucionales¹²; al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].

Por tanto, se establece que en primera instancia, el juez primero de lo civil del Guayas, mediante sentencia emitida el 6 de septiembre de 2010, resolvió declarar sin lugar la acción de protección, por no establecer la vulneración de derechos constitucionales, y dejó a salvo la potestad del accionante de presentar las acciones legales establecidas en la normativa para la consecución de su pretensión.

En tal virtud, por las consideraciones y criterios establecidos, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la pretensión contenida en la acción de protección presentada por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante dicha garantía jurisdiccional, en razón de que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0246-15-SEP-CC del caso N.º 1194-13-EP.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹² Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

3.2. Dejar en firme la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de junio de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0712-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 169-16-SEP-CC

CASO N.º 1012-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Margarita Guevara Alvarado en calidad de directora provincial de salud de Chimborazo, presentó

acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección N.º 0300-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de junio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1012-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1012-11-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 27 de marzo de 2014 a las 08:01, avocó conocimiento del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, la accionante señala que la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza participó en un concurso abierto de méritos y oposición para llenar una vacante de inspector sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, cláusula trigésima sexta del Décimo Contrato Colectivo, Decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril de 2009, Decreto Ejecutivo N.º 225 del 18 de enero de 2010 y Reglamento instructivo para llenar vacantes que se produzcan en todo el Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas.

En tales circunstancias, la accionante explica que el puesto de inspector sanitario está regulado por la contratación colectiva y por el Código del Trabajo, razón por la que no es posible otorgarle un nombramiento definitivo a la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza, como se ha dispuesto en las sentencias emitidas en la acción de protección planteada.

En este sentido, la accionante considera que la sentencia demandada, “es ilegal, improcedente y atentatoria a la

administración pública”, por cuanto, a su criterio, los jueces desconocen los regímenes laborales; al respecto, explica que “... la actora pertenece al Código del Trabajo y Contrato Colectivo, pero contrariando disposiciones legales disponen que se le extienda un nombramiento como servidora pública...”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte de la legitimada activa se centra en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República y por conexidad, de los derechos establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 229 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión que consta en la demanda de esta acción, es la siguiente:

Interpongo la presente [acción extraordinaria de protección], en contra de la Resolución violatoria y atentatoria a disposiciones constitucionales, LOSEP, Código del Trabajo y Décimo Contrato Colectivo, que fue dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con fecha 18 de mayo del 2011 a las 14H58 y notificada el mismo día, y se proceda a emitir la correspondiente Resolución dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por consiguiente rechazando la Acción de Protección presentada por la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza en contra de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, por improcedente e ilegal...

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 18 de mayo de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0300-2011, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL. Riobamba, miércoles 18 de mayo del 2011, las 14h58. VISTOS (...) NOVENO (...) Por tanto si la accionante ganó un concurso de méritos y oposición, lo lógico es darle el nombramiento, no un contrato a prueba y luego un contrato a plazo fijo, por ello es procedente la pretensión de la actora, ya que resulta absurdo realizar una convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para darle un contrato a prueba por tres meses, para tan corto tiempo de funciones. Si en lugar de darle nombramiento que para ello se convocó a concurso, le dan un contrato a plazo fijo, es indiscutible que afecta a su estabilidad, ya que no es lo mismo contrato que nombramiento, para el contrato no existe concurso, para el nombramiento sí, en tanto que el nombramiento le confiere estabilidad con las debidas salvedades de destitución, remoción, etc., no así el contrato que no le da estabilidad, cuando la accionante se presentó al concurso para ser Inspectora Sanitaria del Centro de Salud de Guano, por tanto no era obrera, sino servidora, ya que

los obreros se encuentran amparados por el Código de Trabajo, en tanto que los servidores se encuentran amparados por la Ley Orgánica del Servicio Público, ya que se considera que se trata de un puesto que tiene la calidad de público, es entonces que al ganar el concurso se aplicó lo que determina el Art. 17 literal b.5 de la ley mencionada que ordena: “De prueba otorgada a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba”, es decir, se encuentra en un periodo de prueba para poder alcanzar una vez concluido este, su nombramiento definitivo. De igual manera se dará nombramiento provisional a quienes fueren ascendidos, los que serán evaluados durante un periodo de seis meses mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinará luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro de su puesto anterior con su remuneración anterior. El Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público que guarda relación con el Art. 86 literal b) “Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva” y el Art. 47 literal h de la misma ley, determina que cesará en sus funciones definitivamente cuando se ingresa al servicio público sin ganar el concurso de méritos y oposición. Es así que la accionante al presentarse al concurso y ganarlo debió otorgársele el respectivo nombramiento y no un simple contrato. DÉCIMO: En lo relativo a que la peticionaria y actora reclama también el pago de las remuneraciones con intereses, conforme lo expone el Tribunal Inferior, ella ya se encontraba laborando en las mismas funciones antes del concurso y percibiendo una remuneración, por lo que no ha lugar dicho reclamo, ni tampoco en lo que se refiere a los beneficios de ley, ya que no consta cuales se está reclamando cae en otro ámbito y no en esta Acción de Protección, puesto que existe otros mecanismos para reclamar los mismos y no en la presente acción que únicamente corresponde determinar si la peticionaria accionante se le debía otorgar un nombramiento o un contrato, si está sujeta a la Ley Orgánica del Servicio Público o está amparada por el Código de Trabajo, como se señaló en el considerando anterior cuando hay lugar a un concurso de merecimientos y oposición se encuentra dentro de la Ley Orgánica de servicio Público, de lo contrario se sujetaría al Código de Trabajo. Por estas consideraciones, sin realizar mayor análisis a lo que se encuentra debidamente fundamentado, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

El doctor Polibio Alulema del Salto en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante escrito presentado el 9 de abril de 2014 (fs. 23-27), en lo principal, expuso lo siguiente:

A más de ratificarse en los argumentos emitidos en la sentencia demandada, explicó que el acto administrativo

impugnado¹ mediante acción de protección, entre otros derechos, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la accionante ha participado en el concurso de méritos y oposición en base a las normas jurídicas que estaban vigentes en aquella época.

En virtud de ello, agregó que la autoridad accionada, sin respetar la estabilidad laboral de la accionante Viviana Janeth Coloma Espinoza, el 19 de noviembre de 2010, celebró con ella un contrato de trabajo a plazo fijo en lugar de otorgarle un nombramiento, lo cual, a su criterio, vulneró derechos constitucionales, razón por la que se justifica la decisión emitida por la Sala de Apelación dentro de la acción de protección puesta en su conocimiento.

De igual forma, el doctor Luis Gonzalo Machuca Peralta en calidad de conuez de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante escrito presentado el 9 de abril de 2014 (fs. 35 y vta.), expuso lo siguiente:

Que se ratifica en la decisión adoptada por la Sala –de la cual fue parte–, puesto que en su emisión, se observó la normativa contenida en el artículo 229 segundo inciso de la Constitución de la República, en concordancia con la norma contenida en el artículo 17 literal **b** numeral 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 20) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Audiencia pública

El Pleno del Organismo en sesión del 22 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, de oficio (fs. 52), dispuso que se lleve a efecto la audiencia pública el 4 de junio de 2015, a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa; cabe señalar que para facilitar la comparecencia de los intervinientes, se puso a disposición la oficina regional de Riobamba para que quienes no pueden comparecer a dicha diligencia de forma personal, lo hagan mediante videoconferencia.

En el día y hora señalados para la audiencia comparecieron, el abogado Juan Pablo Valencia, ofreciendo poder o ratificación de la directora provincial de salud de Chimborazo –legitimada activa–; los doctores Polibio Alulema y Gonzalo Machuca en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo –legitimados pasivos– y la

abogada Carlota Samaniego en representación de la Procuraduría General del Estado, cuyas exposiciones, en su orden, constan a continuación.

Legitimada activa

El doctor Juan Pablo Valencia en calidad de director zonal de asesoría jurídica de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, expuso lo siguiente:

En el año 2011 se presentó una acción de protección en contra de un acto administrativo que goza de legalidad, no obstante, manifestó, que los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi aceptaron la acción propuesta y dispuso que se le extienda un nombramiento a la accionante Viviana Janeth Coloma Espinoza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 literal **b** numeral 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ante ello expuso que se presentó un recurso de apelación, siendo conocido el mismo por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes rechazaron el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia recurrida en todas sus partes, razón por la que se presentó esta acción.

Explicó que en la sentencia demandada, no se determinó los derechos que habrían sido vulnerados conforme lo precisa la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, y que además, en el análisis realizado por la Sala de Apelación, no se diferenció los regímenes laborales existentes según lo previsto en el artículo 229 de la Constitución.

Por las razones expuestas, concluyó que la accionante Viviana Janeth Coloma Espinoza tenía otras vías para reclamar sus derechos, no obstante advirtió que haciendo uso indebido de la garantía jurisdiccional de acción de protección, sometió al debate constitucional un tema de legalidad, lo cual desvirtúa la naturaleza de dicha acción y afecta la seguridad jurídica de la parte accionada.

Legitimados pasivos

El doctor Polibio Alulema del Salto en representación de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, expuso lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección plantada es improcedente, por cuanto, en la demanda de la misma, no se determinó los derechos que habría vulnerado la sentencia emitida por esta Sala de Apelación, sino, únicamente, se alegó la vulneración de la norma contenida en el artículo 229 de la Constitución, la cual hace referencia al procedimiento que se debe observar para que una persona pueda ingresar al sector público.

Al respecto explicó que la accionante, Viviana Janeth Coloma Espinoza, ingresó al sector público luego de haber participado y haber sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de inspector sanitario, razón por la que se aceptó la acción

¹ En el acto administrativo impugnado, contenido en un oficio, la Directora Provincial de Salud de Chimborazo, notificó a la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza, la terminación del contrato de trabajo a plazo fijo.

de protección por ella planteada, a fin de garantizarle el derecho al trabajo, siendo la decisión demandada, perfectamente sustentada en normas aplicables al caso.

En consecuencia, se ratificó, de forma integral, en el contenido de la sentencia emitida en segunda instancia, precisando que la misma es conforme con la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección y el ingreso de las personas al sector público.

Tercero con interés

La abogada Carlota Samaniego en representación de la Procuraduría General del Estado, expuso que es importante tener claro que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que no es otra que la verificación de la supremacía de la Constitución en las decisiones que se hayan adoptado por parte de los organismos competentes.

Explicó que es importante que los jueces respeten el derecho de las partes y adecuen sus conductas a las normas que regulan los procesos constitucionales, más aún en el caso de garantías jurisdiccionales.

En el caso concreto, expuso que en la sentencia demandada existe vulneración de los derechos constitucionales que le asisten a la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, puesto que no se ha motivado la misma conforme a los argumentos expuestos por las partes.

Enfatizó que en la sentencia demandada los jueces de apelación únicamente, limitaron su análisis a temas de mera legalidad, puesto que sus argumentos estaban encaminados a demostrar que procedía emitir un nombramiento y no un contrato de trabajo, lo cual no obedece a un examen de vulneración de derechos constitucionales y amerita un análisis que debe ser abordado desde una instancia judicial.

En definitiva concluyó que la sentencia demandada vulneró los derechos constitucionales de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, lo cual se evidencia en el texto de la misma sentencia, razón por la que solicitó que se declare la vulneración de los referidos derechos y la reparación integral de los mismos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción, han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

De esta forma, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. De ahí que este Organismo, por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente, deba pronunciarse respecto de dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de las garantías del debido proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además, los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia².

En definitiva, la Corte mediante esta acción únicamente, realiza el control de constitucionalidad de las sentencias provenientes de la justicia ordinaria, más no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional³.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección,

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 18 de mayo de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0300-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Cabe recordar que la seguridad jurídica también constituye un principio jurídico que coadyuva con la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas en armonía con aquellas que conforman los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tenor de la norma enunciada, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias⁴.

Asimismo, en la sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema...

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en varios de sus fallos, ha expuesto lo siguiente:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible (...)⁵.

... [si bien el procedimiento ante esta Corte es menos formal y más flexible que el procedimiento en el derecho interno, no por ello deja de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes]⁶.

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos⁷.

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas jurídicas previas y claras, las mismas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos, mediante una interpretación acorde al caso concreto, que permita guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza de la acción de protección.

El artículo 88 de la Constitución de la República, postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales de forma “directa” y “eficaz”, cuando existe una vulneración a estos. Aquella norma constitucional textualmente, dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP.

⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), párr. 199.

⁶ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58.

⁷ Caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el enunciado normativo que precede, esta Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que –de forma evidente– se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

Por su parte, este Organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló lo siguiente:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso ...

Reforzando aquel criterio, esta Corte –mediante el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, determinó:

... se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.

Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afición debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce de acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente, reparar el daño irrogado

por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁸.

De la regla transcrita, se colige que el juez luego de un examen integral del caso concreto, mediante una adecuada motivación –que cumpla con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad–, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado, y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

En el caso *sub examine*, del contenido de la parte expositiva de la sentencia objeto de análisis de esta acción, se desprende que los jueces de apelación identificaron los argumentos esgrimidos por los intervinientes, mientras que en el considerando tercero, determinaron la normativa que regula la acción de protección, así como su naturaleza y objetivo:

TERCERO.- Previamente es necesario realizar el estudio correspondiente de la normatividad atinente al asunto que nos ocupa, de acuerdo con el tipo jurídico constitucional efectuado. Es así que la acción de protección se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador del 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (...) El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también nos da un concepto de esta acción de la siguiente forma: Objeto.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) Es una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad pública por sus políticas o los particulares irrespeten sus derechos constitucionales...

En el mismo sentido, en los considerandos cuarto y quinto, añadieron lo siguiente:

CUARTO. - La acción de protección posee identidad y características propias que le permiten diferenciarse de las demás acciones constitucionales y legales sus características propias son: acción procesal pública, tutelar, universal, informal, inmediata, directa, preferente, sumaria, oral, debe poseer celeridad preferente, como deber primordial del

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP.

Estado de garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución (Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador). La violación y desconocimiento de los derechos constitucionales quebranta la paz social, es decir, se opone a la vigencia en justo orden jurídico, de tal modo que la seguridad jurídica no se puede construir ni mantener, a costa de la violación o desconocimiento de los mentados derechos constitucionales y si de ese modo se lo consigue, la seguridad jurídica tendrá una vida frágil (...) QUINTO: La justicia constitucional es el conjunto de mecanismos de control constitucional y que comprenden aquellas normas que establecen las acciones de que pueden utilizarse para hacer valer sus derechos y las acciones es la facultad de recurrir ante los organismos competentes para obtener de ellos que acojan sus pretensiones y luego el reconocimiento de que tal o cual derecho ha sido violentado y luego hacer ejecutar las decisiones que tienen el nombre de garantías jurisdiccionales para que se reconozcan los derechos consagrados en la Constitución...

De los fragmentos de sentencia transcritos, se colige que los jueces de instancia determinaron con claridad, la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección; no obstante, al momento de aplicar la misma al caso concreto, no se observa correspondencia entre aquella y la situación fáctica puesta en su conocimiento, como se puede advertir en el considerando sexto:

SEXTO: La actora en su demanda plantea que se ha vulnerado su derecho al trabajo a la estabilidad y a recibir remuneraciones y su pretensión es de que se deje sin efecto el oficio Numero 039-03-11-AJ-DPSCH de fecha 19 de marzo del 2011 (...) que ha solicitado que se le extienda el nombramiento como Inspector Sanitaria del Área No. 6 Guano-Penipe en las mismas condiciones que ha estado desempeñando (...) insistiendo en que mediante esta acción de protección se repare en forma material e integral los derechos, respetando el concurso en el que ha triunfado. Cuando se le hizo firmar el contrato a prueba en lugar de otorgarle el nombramiento, estuvo vigente la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación, las remuneraciones del sector público en tanto que cuando se le hace firmar el contrato por tiempo fijo ya estuvo vigente la ley de Servicio Público.

Aquello, también se puede evidenciar en el considerando séptimo:

SÉPTIMO (...) que cuando estuvo vigente la Ley de Servicio Civil se le hizo firmar el contrato a prueba en lugar de darle el nombramiento, que lo había ganado en el concurso de merecimientos lo que no se hizo. Según lo contemplado en el artículo 17 literal b.5 del Código de Trabajo debió dársele un nombramiento provisional de prueba, conforme el mentado artículo al servidor o servidora que ingrese a la administración pública o que fuere ascendido durante el periodo de prueba. Cabe recalcar que la actora si cumplió con lo que dispone el inciso primero del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público porque gano el concurso de merecimientos y oposición que guarda relación con el artículo 86 literal b de la misma ley que dice “haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición lo que debe contar en el acta respectiva”...

En virtud de los argumentos precitados, los jueces concluyeron que en el caso sometido a su conocimiento,

se evidenciaron vulneraciones del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, ya que –a su criterio–, la entidad accionada no dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 17 literal b numeral 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público; es decir, los jueces de instancias consideraron que si la accionante ganó un concurso de méritos y oposición, la directora provincial de salud de Chimborazo debía otorgarle un nombramiento y “... no un contrato a prueba y luego un contrato a plazo fijo...”.

Analizados los argumentos expuestos en la sentencia demandada, se puede observar que los mismos se refieren principalmente, a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional⁹, a partir de las cuales los jueces de apelación concluyeron que se han vulnerado derechos constitucionales, conclusión que a criterio de esta Corte, contraría la normativa constitucional que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto, a partir de la interpretación de normas que forman parte del ordenamiento jurídico ordinario, no se puede determinar vulneraciones a derechos constitucionales.

En efecto, en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC caso N.º 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos.

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

Como se puede advertir, la cita jurisprudencial transcrita no hace otra cosa que consolidar el criterio emitido por esta Corte en varios de sus fallos¹⁰, en relación a que declarar la vulneración de un derecho constitucional mediante la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, implicaría sobrepasar los límites establecidos para la

⁹ Los jueces de apelación sustentaron los argumentos contenidos en la sentencia demandada en la normativa prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público; Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación, y en el Código del Trabajo.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 057-15-SEP-CC; caso N.º 0825-13-EP; sentencia N.º 137-14-SEP-CC, caso N.º 1421-11-EP; 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP.

justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, sino fortalecer la estructura jurisdiccional del Estado, a fin de tutelar –de forma efectiva– los derechos constitucionales de las personas.

En aquel sentido, las actuaciones de los juzgadores en el caso concreto, contravienen el objeto y naturaleza de la acción de protección, por cuanto omitieron su deber de determinar si efectivamente en la acción de protección N.º 0300-2011/0025-2011, existió vulneración de derechos constitucionales que pudieran ser tutelados por dicha garantía, y en su lugar, limitaron su análisis a determinar si se debía otorgar un nombramiento o un contrato de trabajo a la accionante Viviana Janeth Coloma Espinoza, aspectos que evidentemente concierne a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo manifestado por esta Corte en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1000-12-EP, “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”.

Con sustento en las consideraciones expuestas, esta Corte considera que dentro de la acción de protección materia de análisis, se ha presentado y desarrollado la aparente vulneración de derechos bajo una evidente argumentación de legalidad; por consiguiente, los jueces accionados – al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta–, resolvieron sobre un asunto de naturaleza infraconstitucional que no trascendía al nivel constitucional con ello se inobservó la norma constitucional consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referentes a la acción de protección, desnaturalizando dicha garantía.

En consecuencia, la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0300-2011, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto, al dictarse la misma, no se observó las normas jurídicas previas, clara y públicas aplicables al caso, así como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos dictados por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional, en especial respecto de que la acción de protección no procede cuando el caso sometido a conocimiento del juzgador haga referencia a aspectos de mera legalidad, por cuanto existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de tales derechos.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta

materia, y en observancia del principio *iura novit curia*¹¹, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹²... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]¹³.

En atención a los criterios precedentes, corresponde a este Organismo Constitucional examinar la pretensión de la legitimada activa, dentro de la acción de protección N.º 0300-2011/0025-2011 con la finalidad de verificar si efectivamente, la vulneración de derechos invocados por aquella es tutelable mediante una acción de protección. Por tanto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión de la accionante Viviana Janeth Coloma Espinoza en relación al derecho al trabajo, ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del caso con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

¹¹ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC.

La Dirección Provincial de Salud de Chimborazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, cláusula trigésima sexta del Décimo Contrato Colectivo¹⁴, Decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril de 2009, Decreto Ejecutivo N.º 225 del 18 de enero de 2010 y el reglamento instructivo, convocó a un concurso abierto de méritos y oposición para llenar la vacante de inspector sanitario en el área de salud N.º 6 de Guano-Penipe.

En aquel concurso participó la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza, siendo ganadora del mismo; razón por la cual en atención a lo dispuesto en la normativa referida y en el Reglamento Instructivo respecto del Sistema de Selección de Personal del Ministerio de Salud Pública (fs. 5-9), se le otorgó un contrato de trabajo a prueba (fs. 165-166, proceso de primera instancia), concluido el cual, se le otorgó un contrato de trabajo a plazo fijo (fs. 17-18, proceso de primera instancia).

Posterior a ello, previa notificación, la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo dio por terminado el contrato laboral a plazo fijo suscrito con la señorita Viviana Janeth Coloma Espinoza. Ante ello, la referida ciudadana planteó una acción de protección en contra del acto administrativo –que contenía la notificación de la terminación de la relación laboral con la referida entidad–, la cual fue sustanciada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, cuyos jueces mediante sentencia, aceptaron la acción propuesta señalando que en este caso, correspondía otorgar un nombramiento y no un contrato.

De esta decisión, la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, instancia que el 18 de mayo de 2011, rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida. Por consiguiente, la parte accionada presenta esta acción extraordinaria de protección.

Determinados así los antecedentes del caso, corresponde centrar el presente análisis en el desarrollo del problema jurídico *supra*, esto es en determinar si la pretensión constante en la acción de protección N.º 0300-2011/0025-2011, es un asunto que merezca un análisis constitucional mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En la demanda contentiva de la acción de protección, la legitimada activa argumentó que el acto administrativo impugnado vulneró su derecho al trabajo, y por tanto, “...

a la estabilidad de los servidores y servidoras públicos (...) en razón de que con méritos gané el concurso de méritos y oposición para llenar una Vacante de Inspector de Salud N.-6 Guano-Penipe”.

En aquel sentido, expuso que la normativa contenida en los artículos 33, 66 numerales 15 y 17; 229 y 325 garantiza el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y el derecho a recibir “... mis remuneraciones de acuerdo a las funciones y responsabilidades que he cumplido...”.

Sobre la base de los referidos argumentos, la accionante solicitó lo siguiente:

1.- Se declare la existencia de una omisión ilegal e ilegítima que ha vulnerado y vulnera mis derechos consagrados constitucionalmente al trabajo, a mi estabilidad, a recibir mis remuneraciones de acuerdo a mis funciones y responsabilidades y a la seguridad jurídica y a una existencia digna y decorosa en razón de que, conforme lo expuesto detalladamente **gané el concurso abierto de méritos y oposiciones para ocupar la vacante de Inspector Sanitario del Área de Salud N.-6 Guano Penipe.**

2.- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados ordenando que:

Se disponga, de manera principal y fundamental, se respete el concurso que gané para ocupar la vacante de Inspector Sanitario del Área de Salud N.-6 Guano-Penipe, mi derecho a la estabilidad laboral, **procediendo a extenderme mi nombramiento correspondiente como funcionaria pública en calidad de Inspectora Sanitaria del Área de Salud N.-6 Guano-Penipe, en las mismas condiciones que he venido desempeñando mis funciones.**

En consecuencia de lo anterior, la Autoridad demandada proceda a pagar la integridad de mis remuneraciones, más los respectivos intereses, más los beneficios de ley que me corresponde... (Énfasis consta en el texto original).

De los antecedentes y de la pretensión antes descritos, se advierte que la legitimada activa alegó en su demanda vulneración del derecho al trabajo, razón por la que esta Corte considera importante revisar el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de determinar si el asunto materia de la acción de protección, se ubica dentro de la órbita constitucional.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Norma Suprema, cuyo enunciado es el siguiente: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

De igual forma, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que: “El Estado garantizará el derecho

¹⁴ La cláusula trigésima sexta del Décimo Contrato Colectivo, disponía lo siguiente: “Las vacantes que se produzcan en los puestos de las denominaciones del Contrato Colectivo del Ministerio de Salud, serán llenados de conformidad al instructivo que será elaborado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos ...” (fs. 7-9 proceso-segunda instancia) En aquel sentido, el artículo 25 del Capítulo V del Reglamento Instructivo, preveía el otorgamiento de contratos de trabajo para los ganadores de estos concursos, otorgándose en primer lugar, un contrato a prueba por tres meses; superado aquel período, un contrato a plazo fijo por un año, y si el trabajador superaba las evaluaciones realizadas, se le extendía un contrato de trabajo por dos años, y finalmente, superada la última evaluación, se le extendía el contrato indefinido. (fs. 5-9 proceso- primera instancia).

al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores¹⁵.

Por su parte, el artículo 326 *ibidem*, establece los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo. En aquel orden, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1000-12-EP, expuso lo siguiente:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social...

Asimismo, en la sentencia N.º 006-16-SIN-CC dentro del caso N.º 0021-13-IN, expuso lo siguiente:

... es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se establece que este no es solo un derecho, sino también: “un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se colige que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional¹⁵.

En aquel sentido, se deduce que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional, lo cual se evidencia en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que considera el derecho al trabajo como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

En concordancia con la referida norma internacional, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el derecho constitucional al trabajo es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que contiene otros derechos, como el derecho a la dignidad humana y la remuneración justa; de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad, conforme lo ha reiterado esta Corte en la sentencia N.º 143-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0809-13-EP:

El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

De igual forma, este Organismo ha enfatizado la doble dimensión de este derecho al expresar que:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social¹⁶.

En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

Del referido análisis se deduce que la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior.

De acuerdo a las reflexiones precedentes, se aprecia que el caso *sub judice*, se encasilla en la segunda dimensión del derecho al trabajo, esto es en la dimensión económica,

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13 -SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

puesto que la pretensión de la accionante Viviana Janeth Coloma Espinoza, es que se declare un derecho, es decir que se le extienda un nombramiento definitivo “como funcionaria pública en calidad de Inspectora Sanitaria del Área de Salud N.-6 Guano-Penipe, en las mismas condiciones que he venido desempeñando mis funciones...”.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0991-12-EP, determinó que:

Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos...

Asimismo, conforme a lo relatado en los antecedentes del caso, el concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de inspector sanitario, convocado por la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo –en el que la accionante participó y fue declarada ganadora–, siempre estuvo regulado por la normativa contenida en el Décimo Contrato Colectivo, cláusula trigésima sexta; Decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril de 2009; Decreto Ejecutivo N.º 225 del 18 de enero de 2010 y en el Reglamento Instructivo respecto del Sistema de Selección de Personal del Ministerio de Salud Pública, lo cual evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía.

En efecto, la Constitución de la República en su artículo 173, dispone que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En armonía con la referida norma constitucional, esta Corte en su reciente jurisprudencia, reiteró lo siguiente:

Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...¹⁷.

Aquel criterio es concordante con aquel expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, en el cual explicó que en observancia del derecho a la seguridad jurídica, es importante establecer presupuestos y criterios para admitir y resolver recursos internos, por cuanto no todos ellos pueden ser absuelto por los mismos cauces procesales, sino según el asunto de que se trate. Entonces, “no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”¹⁸.

En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 0300-2011/0025-2011, no era de aquellas que pudiera ser tutelada mediante dicha garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 1 de abril de 2011, emitida por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales dentro de la acción de protección N.º 0025-2011.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección N.º 0300-2011.
4. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo de la causa.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 126.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1012-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 170-16-SEP-CC

CASO N.º 0273-13-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Fausto Orlando Robalino Ibarra, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 2 de enero de 2013 a las 14:15, por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 951-2011, mediante el cual inadmite el recurso de casación interpuesto.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 4 de julio de 2013 a las 11:43, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0273-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, se remitió el proceso el 8 de agosto de 2013, a la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 19 de diciembre de 2013 las 08:00, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido de la providencia a los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de diez días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, disponiendo que también se notifique a las partes y terceros interesados con su contenido.

Argumentos planteados en la demanda

El señor Fausto Orlando Robalino Ibarra, comparece por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 951-2011, dictado el 2 de enero de 2013 a las 14:15.

Como antecedentes señala que el requerimiento motivo de la presente acción, se inició en el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, a través de un juicio oral de trabajo N.º 0324 2010 seguido contra la Empresa Pública Petroecuador, con la finalidad de hacer efectivo una cuota por el valor de \$ 67.851,60 dólares americanos, producto de una acta de liquidación de haberes al terminar la relación laboral con esta empresa, judicatura que al resolver aceptó la excepción de falta de derecho del actor y rechazó la demanda presentada.

Así también, habría presentado recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el mismo que fue conocido por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, quienes mediante sentencia del 1 de agosto de 2011, desecharon el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado, por lo que finalmente presentó el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces lo inadmitieron a trámite.

El accionante señala que el fallo impugnado vulnera sus derechos al debido proceso y a la motivación de las decisiones de los poderes públicos conforme al artículo 76 de la Constitución de la República.

Indica que se ha vulnerado su derecho al debido proceso ya que el auto impugnado no aplica la norma jurídica en su sentido literal y obvio y lo hace más en una forma interpretativa sin que se ajuste a una determinación clara para contradecir su recurso planteado.

El accionante manifiesta que se ha vulnerado también su derecho a recibir una decisión motivada de los poderes públicos, calificando a la resolución impugnada como “sencillamente alarmante y jurídicamente escandalosa”, pues la disposición que se trata de aplicar tiene varias aristas, la cual no ha sido debidamente analizada por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional.

Auto impugnado

El auto dictado el 2 de enero de 2013 las 14:15 por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señala en lo principal:

VISTOS: ... CUARTO.- La casación es un recurso eminentemente formalista y para su aceptación debe reunir irrestrictamente los requisitos señalados en el Art. 6 de la ley de la materia. Al respecto, el recurrente cita las normas jurídicas que a su parecer han sido infringidas en la decisión que ataca y para el efecto alega las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la causal primera, el recurrente debió analizar la violación directa de las normas sustantivas que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, se parte de la base de que es correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad- quem, y el recurrente no puede separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos, como ocurre con el presente caso, en donde el recurrente pretende que la Sala analice nuevamente la prueba presentada cuando entre otras cosas sostiene “Consta además una Acta de Liquidación de Haberes donde compruebo que no se cumplió las formalidades de ley...” o, “no me canceló la liquidación de haberes, dentro del tiempo previsto en la ley...”, argumentos que se constituyen en impropios con relación a la causal alegada (...) QUINTO.- En cuanto a la causal tercera alegada por el recurrente, este no presenta en su escrito de interposición del recurso la transgresión directa de normas contentivas de preceptos de valoración de la prueba, lo cual a su vez debe provocar la indirecta violación de normas de derecho, situación que vuelve improcedente esta causal. Por otro lado, el recurrente ataca la falta de motivación en la sentencia recurrida sin embargo, esto no es pertinente por ninguna de las dos causales presentadas (...) Todo lo expuesto le ha impedido dar cumplimiento con la fundamentación conforme las exigencias del No. 4 del Art. 6 de la Ley de Casación (...) Por lo expuesto se inadmite el recurso de Casación presentado...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene en su demanda que en lo principal, se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo señala en lo principal que acude a formular la presente acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, a fin de hacer valer sus derechos y se conceda el recurso planteado.

Contestación a la demanda

Los doctores Consuelo Heredia Yerovi, Alejandro Arteaga García y Efraín Duque Ruíz, conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, comparecen y presentan el respectivo informe motivado sobre los fundamentos planteados en la acción constitucional.

Señalan que el legitimado activo en su acción extraordinaria de protección alega que se han aplicado mal las normas legales, cuando es él, quien no aplicó verdaderamente el artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación.

Respecto a su actuación indican que “el auto de calificación impugnado, fue dictado cumpliendo con el principio de oportunidad, toda vez que procesalmente, virtud de la interposición del recurso extraordinario de casación, correspondía a este Tribunal de Conjuces resolver sobre su procedencia; y, al emitir pronunciamiento, explicó con detalle los motivos por los cuales inadmitió el recurso”.

Además indican que el proponente en ningún momento identifica de manera precisa como fue que el derecho constitucional invocado fue vulnerado en la decisión judicial, lo que no procede en la forma prevista en el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los comparecientes hacen referencia al artículo 6 de la Ley de Casación, que señala como se debe elaborar el recurso planteado; enfatizando que no basta con citar las causales sino que es obligación del recurrente especificar el vicio o escenario que a su juicio, dio paso a la infracción de la norma en la sentencia del juez.

Señalan que el accionante confunde el sentido de la Ley de Casación, pues nunca detalla cual es la parte del auto y la forma en que se vulneró el debido proceso en este, realizando un parafraseo argumentativo en el que se motiva la supuesta vulneración al debido proceso, con el desacuerdo que tiene en cuanto a la decisión contenida en el auto de inadmisión. Es así, que los comparecientes concluyen que el debido proceso del actor, no se vio transgredido por la actividad propia de los Conjuces de la Sala Laboral, cuando en el ejercicio de sus atribuciones inadmitió el recurso de casación de la parte impugnante.

Respecto a la falta de motivación alegada por el accionante, los comparecientes señalan que la Sala en el auto impugnado, plasmó el resultado del análisis del recurso de casación presentado y concentró la explicación necesaria sobre la improcedencia de la fundamentación realizada por el accionante, causal por causal.

Finalmente, indican que la afirmación de que en el auto de inadmisión del recurso de casación, se ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica y la falta de motivación; ha quedado desvanecida, ya que el accionante más allá de no presentar argumentación alguna sobre cada uno de esos aspectos, no ha logrado probar de ninguna manera que se le haya negado la posibilidad de alegar, presentar pruebas y de ejercer el derecho de contradicción o ejercer a cabalidad su derecho a la defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del artículo 439 *ibidem*, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de las cuales se desprendan violaciones por acción u omisión a los derechos constitucionales, en particular, al debido proceso. Su carácter de acción constitucional extraordinaria determina que esta no debe ser entendida como acceso a una posterior instancia, a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas y demás actuaciones procesales ordinarias; por el contrario, la actuación de la Corte Constitucional se remite a resolver específicamente, asuntos en los que se encuentren vulneraciones a los derechos constitucionales y se deba ordenar su reparación integral. Por lo tanto, por intermedio de la acción extraordinaria de protección, las personas que se sientan afectadas por vulneraciones a los derechos constitucionales dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, pueden recurrir ante la Corte Constitucional para que este Organismo, previa la sustanciación del proceso constitucional, declare la vulneración del o los derechos constitucionales y correlativa e inmediatamente ordene su reparación.

La activación de la acción extraordinaria de protección tiene procedencia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios inclusive de carácter horizontal conforme los términos y plazos establecidos en la ley de la materia; no obstante, la presente acción constitucional queda vedada cuando por negligencia de la persona titular del derecho constitucional que se pretende vulnerado, no haya interpuesto los recursos verticales y horizontales en su debida oportunidad.

Determinación del problema jurídico a resolver

La Corte Constitucional examinará si el auto dictado el 2 de enero de 2013 a las 14:15, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual inadmite el recurso de casación presentado, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las argumentaciones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Por lo expuesto y una vez revisados los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional determina el planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto de 2 de enero de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico planteado

El legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala:

“De la simple lectura del fallo, objeto de acción extraordinaria de protección, se desprende la total falta de motivación, la que puede ser calificada sencillamente alarmante y jurídicamente escandalosa, pues la disposición que se trata de aplicar tiene varias aristas, la cual no ha sido debidamente analizada por la Corte Nacional, Sala de Conjuces de lo Laboral”. De lo que se desprende que el legitimado activo alega que el auto mediante el cual se inadmitió el recurso de casación no se encuentra apegado a las normas que regulan la casación.

Como paso preliminar a dar respuesta al problema jurídico planteado, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto al derecho constitucional al debido proceso, desde la óptica constitucional y en observancia al contenido que le ha dado la Corte Constitucional a través de sus fallos.

La Constitución del Ecuador desarrolla el contenido del derecho al debido proceso mediante siete garantías básicas, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa y que a su vez, está desarrollado en trece garantías que lo componen. El artículo 76 de la Constitución, a su tenor literal manifiesta: “En todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

Como se observa, el constituyente determinó que el derecho al debido proceso se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la ley, como un instrumento de defensa y de garantía para las partes y de este modo garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se pueda desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

De modo tal, que el derecho al debido proceso, se encuentra en íntima relación con el derecho a la defensa y las garantías que lo componen, y es obligación de todos los jueces observar, respetar y garantizar las mismas en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa está compuesto por diversas garantías, entre la que se encuentra la motivación.

La motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por lo que la motivación impone al juez, el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una

conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella¹.

En ese sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, propuso el siguiente análisis:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto² (Resaltado fuera de texto)

Las consideraciones antes enunciadas, nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en el auto impugnado. Para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto en el cual se inadmite el recurso de casación, dictado por la Sala de Conjucees de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral N.º 951-2011.

Razonabilidad

Como primer punto, analizaremos la razonabilidad del auto del 2 de enero de 2013, dictado por los conjucees de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido es necesario precisar que para que una decisión judicial supere el parámetro de la razonabilidad debe estar basada en principios constitucionales y en las disposiciones normativas pertinentes incluyendo las de carácter jurisprudencial, lo que implica que la decisión judicial debe estar en armonía con las normas constitucionales debido a que cualquier incompatibilidad entre la decisión judicial y la norma constitucional, derivaría en una franca vulneración al parámetro de la razonabilidad y por lo tanto, no superaría el test de motivación propuesto.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

Del análisis del auto recurrido, se evidencia que la Sala avocó conocimiento y estableció su competencia para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación.

En el primer considerando, se analizó la competencia de los conjuces para calificar la admisibilidad del recurso de casación conforme a los artículos 200 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación.

Luego de lo cual, en el considerando segundo se determinó que el recurso fue oportunamente interpuesto, conforme al término establecido en el artículo 5 de la ley de la materia.

En el considerando tercero, la Sala desarrolla el derecho a recurrir en base a los artículos 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, dejando claro que los recursos pueden estar regulados por requisitos para ser admitidos a trámite.

De los considerandos contenidos en el auto impugnado, podemos advertir que la Sala de Conjuces basa su fundamentación en disposiciones acordes con la naturaleza del recurso de casación; tal es así que en el argumento principal, contenido en los considerandos cuarto y quinto, la Sala examina si la solicitud presentada cumplió con los requisitos contemplados en la Ley de Casación, normativa de obligatoria revisión y contraste para determinar la procedencia o no del mismo, dado el alto grado de formalidad que este requiere para ser admitido.

Esto demuestra que el auto recurrido, cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto los conjuces, al dictar el auto del 2 de enero de 2013, con el que inadmitieron el recurso de casación, observaron la normativa pertinente relacionada con este recurso.

Lógica

Como segundo punto se analizará la lógica del auto del 2 de enero de 2013, dictado por los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual se verificará la existencia de la debida coherencia entre las premisas utilizadas por los juzgadores y la conclusión a la que arriban.

Para analizar este parámetro es apropiado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores, que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los antecedentes de hecho en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión, entre premisa mayor y premisa menor, se obtiene una conclusión que se traduce en la decisión final del proceso.

En el auto objeto de impugnación, los conjuces determinaron el contenido del recurso de casación, el

mismo que estuvo fundamentado en las causales primera y tercera de la ley de la materia; en este sentido, en los considerandos cuarto y quinto desarrollan el análisis y argumentación sobre el petitorio y las causales invocadas.

De esta forma, en el considerando cuarto, la Sala inició con el análisis de las causales invocadas por el accionante, indicando que el recurrente debió analizar la violación directa de las normas sustantivas que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, sin alejarse de las conclusiones a las que ha llegado el tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba, como ha ocurrido en el presente caso, concluyendo que lo que se pide es que se valore nuevamente la prueba, argumentos impropios de la causal alegada.

En el considerando quinto, los conjuces se refieren a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por los accionantes, sobre la cual precisaron que es obligación de los mismos establecer los preceptos jurídicos, las normas aplicables a la valoración de la prueba infringidas y el modo en que se conculcaron; así también, la Sala afirma que el recurrente ataca la falta de motivación en la sentencia recurrida sin que sea posible, a criterio de los conjuces, realizar tal examen por ninguna de las causales alegadas.

Finalmente, en base a estas premisas, los conjuces concluyen que los recurrentes citaron varias normas como infringidas, pero sin asociarlas fundamentada y argumentadamente a las causales que fueron por ellos invocadas, conforme las exigencias del numeral 4 del artículo 6 de la ley de casación y por lo tanto, decidieron inadmitir el recurso de casación propuesto.

En este sentido, es preciso señalar sin entrar a analizar cuestiones de legalidad, que el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, referente a la fundamentación de este recurso, que no basta la simple enunciación de las normas que se consideran infringidas y la determinación de las causales en que se fundamenta, sino también debe existir una explicación suficiente y coherente, que le permita al juez verificar la correspondencia entre tales causales y los yerros que se le acusa a la sentencia que se impugna.

En síntesis, se evidencia que las premisas utilizadas por los conjuces casacionistas, permiten construir un silogismo en base a las reglas de la lógica jurídica, esto es que se utilizan premisas que desencadenan en una conclusión lógica, la misma que en el caso concreto, se encuentra en íntima relación con la decisión del caso. Al encontrarse lógicamente estructuradas las premisas, la sentencia atacada cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que hace referencia a la comprensibilidad de la decisión judicial impugnada, para lo cual es imperativo analizar el uso del lenguaje que han utilizado los jueces al momento de redactar la sentencia, el mismo que debe ser claro

y pertinente, de modo tal que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Con respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

... El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte...³.

En este sentido, es necesario establecer que los términos y el lenguaje empleados en el auto impugnado, son claros e inteligibles, al estar estructurado y redactado de forma que permite su entendimiento. Así también, el hecho de que la decisión sea razonable y mantenga un orden lógico y coherente, sumado a la claridad de la misma, permite su comprensión, por lo tanto, cumple con este tercer criterio.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 2 de enero de 2013, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el cual inadmite el recurso de casación interpuesto por el accionante, cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe contener toda resolución judicial, es decir se encuentra debidamente motivado.

Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y toma la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0273-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 07 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 171-16-SEP-CC

CASO N.º 0854-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en juicio penal por homicidio simple resolvió por un lado negar el recurso de casación interpuesto por los ahora accionantes en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 5 de diciembre de 2014 y por otro, aceptó el recurso de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

casación interpuesto por el acusador particular del proceso penal, casando la sentencia y modificando el tipo penal por el que fueron sentenciados los referidos accionantes, de homicidio simple, a asesinato; así como, el grado de responsabilidad de los mismos, de cómplices a autores.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 9 de junio de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0854-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 24 de julio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0854-15-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza en calidad de jueza sustanciadora y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y de la providencia en cuestión, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que se exponen en la presente acción, y además ordenó notificar a la Procuraría General del Estado.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El juicio penal tuvo como origen la muerte del señor Christian Jacinto Morán Veliz en la ciudad de Manta; en primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales de Manta declaró la culpabilidad de los señores Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma, Jhonny José Salvatierra Palma y Freddy Isidro García Murillo en calidad de autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 4 y 5 del derogado Código Penal, en relación al artículo 451 del mismo cuerpo legal y en lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la referida norma, imponiéndoles la pena de dieciocho años de reclusión mayor especial.

Inconformes con la decisión, los procesados Eduardo Hernán Salvatierra Palma, Jhonny José Salvatierra Palma y Eduardo Luis Zambrano Moreira interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante sentencia del 5 de diciembre de 2014, aceptando parcialmente el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida en cuanto a ser condenatoria, pero modificándola en lo relacionado con el tipo penal y la pena; en virtud de lo cual, declaró la culpabilidad del señor Freddy Isidro García Murillo en calidad de autor y de los señores Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma en calidad de cómplices del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 449 del Código Penal, imponiéndoles la pena de doce y seis años de privación de libertad, respectivamente.

De la sentencia de segunda instancia, se interpusieron recursos de casación; por un lado, el señor Jacinto Dionisio Morán Alvarado en calidad de acusador particular, lo cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó su recurso, casó la sentencia y condenó a los ciudadanos Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma, José Jhonny Salvatierra Palma y Freddy Isidro García Murillo, como autores del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 1 y 4 del derogado Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 30 numeral 4 de la misma norma penal en concordancia con el artículo 42 de la referida normativa, y les impuso la pena privativa de libertad de veinte años de reclusión mayor especial, y el pago de \$5000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a cada uno por conceptos de daños y perjuicios, al favor acusador.

Por otro lado, también interpusieron recurso de casación los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, procesados, mismo que fue resuelto en la sentencia referida en el párrafo precedente, declarando como improcedente su recurso.

En virtud de los antecedentes señalados, los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 21 de abril del 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que en lo principal, resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. CASO NO. 20170-2014. RECURSO DE CASACIÓN. Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril del 2015, las 10h00. **VISTOS:** (...) **4.2** De la fundamentación del recurso (...) El casacionista

acusador Jacinto Morán Alvarado: i) Violación de la ley, -en cuanto al tipo penal- por indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal (homicidio simple); cuando debió haberse sancionado por el artículo 450.4.5.6 *ejusdem* (asesinato); y, ii) Violación de la ley, por indebida aplicación, -en cuanto al grado de responsabilidad-; al haberse sancionado, a los recurrentes, como cómplices del delito de homicidio (art. 449 CP); ya que debió haberse sancionado como autores del delito asesinato (art. 450.4.5.6). Los recurrentes procesados Eduardo Hernán y Jhony José Salvatierra Palma: i) Indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal (homicidio simple), en concordancia con el artículo 43 *ibidem*, y el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador (motivación); ya que debió ratificarse su estado de inocencia. 4.3. Examen de Casación (...) 4.3.1. En el caso del recurrente acusador particular. Se arguye que hay indebida aplicación de la ley -en cuanto al tipo penal-: ya que, cuando se llamó a juicio se lo hizo acorde con el artículo 450 del Código Penal -asesinato-; el Tribunal de Garantías Penales, sentenció por tal delito y con los numerales 4 y 5, debiendo inclusive haberse aplicado también el numeral 6-. Por otro lado, arguye, que hay violación de la ley -en cuanto al grado de responsabilidad-, ya que la sentencia impugnada -la de la Corte Provincial-, favorece a los procesados, porque debían ser sancionados como autores del delito de asesinato tipificado en el artículo 450.4.5.6 del Código Penal, y no como cómplices del delito de homicidio, tipificado en el artículo 449 *ibidem*, como se lo hizo. A fin de despejar estos cargos, los cuales parten de la indebida aplicación de artículo 449 (homicidio simple), cuando se dice, debió haberse aplicado el artículo 450.4.5.6 (asesinato); empero, la argumentación se la hace desde dos enfoques: el uno desde el tipo penal, y el otro, desde el grado de responsabilidad; resulta menester hacer el abordaje, tanto de estos tipos penales, como de la responsabilidad delictiva, a fin de comprender el caso *sub iudice*; todo ello, dentro del rol de este Tribunal de Casación, como órgano de control de legalidad de los fallos emitidos por los jueces de instancia, y de subsanador de yerros jurídicos en la sentencia, en el caso de haberlos. 4.3.1.1. En cuanto a los tipos penales homicidio y asesinato. El homicidio simple, es aquel que se comete con la intención de causar la muerte, pero sin la concurrencia de circunstancias agravantes dispuestas en el artículo 450 del Código Penal; se trata de un homicidio doloso, pues existe el ánimo de producir la muerte en la víctima. (...) El asesinato -figura delictual también denominada homicidio calificado-; es un delito contra la vida humana, de carácter específico, que consiste en dar muerte (matar) a una persona concurriendo las circunstancias del artículo 450; (...) En el asesinato, a diferencia del homicidio, existe una mayor intensidad del propósito criminal, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela; por todo ello, con acierto se señala que no existe el asesinato imprudente, ya que lleva siempre aparejada la intencionalidad (...). Ahora bien, existe polémica doctrinal acerca de la naturaleza del asesinato, pues no falta quienes sostienen que el asesinato es una figura autónoma respecto del homicidio, al alegar el *nomen iuris proprio*, razones históricas, criminológica y sociales; empero, contrario a ello, hay que reparar que existen elementos comunes con el delito de homicidio, como son: el bien jurídico protegido -que es el mismo-, la vida humana; el núcleo de la conducta típica -que también es igual-, matar a otro; los sujetos (activo y pasivo) que pueden ser cualquiera. Dentro de la dimensión subjetiva

del “asesinato”, se está ante un delito de estructura típica y eminentemente dolosa que requiere dolo directo; y en el que queda totalmente excluido el castigo de la comisión imprudente. En cuanto a las circunstancias cualificativas del asesinato, las mismas se encuentran determinadas en los once numerales del artículo 450 del Código Penal; de éstas y, dado el cargo argüido por el casacionista acusador particular, quien alega que hubo una indebida aplicación de la ley, al haberse condenado y sancionado por homicidio simple (art. 449), y no por asesinato, con las circunstancias 4, 5, y 6 descritas en la norma indicada (ensañamiento, imposibilidad a la víctima para defenderse; y, por un medio que produce grandes estragos); se hace necesario, referirse a las mismas. En lo que tiene que ver al ensañamiento; para entender su verdadera dimensión esta circunstancia cualificativa del asesinato, debemos remitirnos al concepto que sobre dicha palabra nos da el Diccionario de la Lengua Española, que nos dice, que es la “Acción y efecto de ensañar o ensañarse. Dr. Circunstancia agravante, que consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito”; es por ello que en la norma, a continuación la palabra ensañamiento, consta: “aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido”. En cuanto a la circunstancia descrita en el numeral 5, del artículo 450 del Código Penal; aquella, como su texto lo determina, es quitarle al sujeto pasivo del delito toda posibilidad de defenderse; finalmente, en cuanto a la circunstancia prevista en el numeral 6, aquella implica, que el sujeto activo del delito se sirva o utilice, cualquier medio; empero, la característica principal, de esta circunstancia cualificativa, estriba en la magnitud que aquello implica, por eso se complementa con la expresión “capaz de causar grandes estragos”. 4.3.1.2. En cuanto a la responsabilidad delictiva, hay que señalar que, al respecto de la autoría y participación en calidad de cómplices, dentro de la infracción penal, este órgano jurisdiccional ha señalado: (...) Cuando se habla sobre la comisión del delito, la autoría y la participación, viene a ser un tema bastante apasionante que se discute en todos los países del mundo; cuando se habla de la comisión sólo por un autor no hay ningún tipo de problema para poder definir la acción delictiva; más sin embargo, cuando intervienen varias personas en un solo delito, como es en el *sub iudice*, si complica la situación, para poder definir la autoría y participación (...). Con relación al grado de responsabilidad, a Freddy Isidro García Murillo, se le ha condenado en calidad de autor; y, a Eduardo Luis Zambrano Moreira, y los ahora recurrentes, Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhony José Salvatierra Palma, como cómplices; por lo que, al ser materia de fundamentación del recurso, cabe detenerse en los conceptos y/o condiciones que la ley ha establecido para la autoría y la complicidad; así, respecto a la “autoría” el artículo 42 del Código Penal, señala, que se reputan autores a aquellos que han perpetrado la infracción, sea de manera directa o inmediata, ya sea: i) los que hayan aconsejado o instigado a otro para que lo cometa; ii) los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; iii) los que han determinado la perpetración del delito, efectuándolo, valiéndose de otras personas imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; iv) los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y, v) los que por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el delito. En lo que respecta a la “complicidad”, el artículo 43 *ibidem*, señala

que son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperen en la ejecución del acto delictual, ya sea por medio de actos anteriores o simultáneos; aclarando que, si de las circunstancias particulares de la causa, resulta que el cómplice no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena se le aplicará, solamente, en razón del acto que pretendió ejecutar (...) 4.3.1.3. Una vez que han quedado plenamente identificados, los tipos penales de homicidio y asesinato; la circunstancia que cualifican al último; y, la autoría y la complicidad; corresponde, ahora, referirse a la narración fáctica fijada por el juzgador en la sentencia impugnada, ya que contiene los hechos que probó tanto la Fiscalía, como la acusación particular, en cuanto a la conducta que se ha juzgado en el fallo; y es en donde, precisamente, este Tribunal Casacional, encuentra que los cargos argüidos por el recurrente acusador -ya en cuanto al tipo penal y el grado de responsabilidad-, todo ello, bajo la causal de violación de la ley por indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal, si operan; toda vez que, más allá de lo que queda señalado, acorde inclusive a lo determinado por la misma sentencia ahora impugnada, se encuentra que ésta ha señalado: (...) Quinto.- Con las pruebas aportadas, el Tribunal Penal Aquo declara la culpabilidad de todos los justiciables como autores del delito de asesinato tipificado en el art.450 numerales 4 y 5 del Código Penal vigente al momento que se perpetró la infracción. Conclusión a la que llega considerando que las pruebas aportadas por la fiscalía y la acusación particular conllevan a la certeza de que los procesados cometieron el delito de asesinato, que la prueba aportada por la defensa no siembra la más mínima duda sobre su participación directa e inmediata (...) SÉPTIMO.- Con todos los antecedentes que constan y en relación a los recursos presentados y sustentados por las partes; esta Sala considera (...) En este caso particular el juez plural *a quo* contó con las pruebas testimoniales de las personas que se encontraron en el lugar donde resultó herido y posteriormente muerto el señor Cristian Jacinto Morán Veliz y la autopsia médico legal del mencionado ciudadano, (...) es así que en el examen médico legal la legista estableció cinco heridas, dos que fueron provocadas por un arma corto punzante a la altura del brazo y otra en el espacio intercostal derecho; (...) El Código Penal vigente a la fecha que se perpetró el hecho, tipifica el delito de homicidio y el de asesinato, peses que lesionan un mismo bien jurídico protegido las circunstancias y condiciones son diferentes. El homicidio es dar muerte a una persona (art. 449), sin ninguna de las agravantes constitutivas de la infracción, solo que al concurrir alguna de estas como bien lo refiere el art. 450 del Código Penal la figura jurídica es el asesinato (...). De allí, que precisamente emerge el yerro del juzgador, en la sentencia impugnada; en tanto y en cuanto, pese a que se hace referencia a que el tribunal *a quo*, sobre la base de las pruebas aportadas, entre las cuales obran aquellos testimonios de las personas que presenciaron los hechos, que señalaron que a la víctima Christian Morán, los agresores que se encontraban en un grupo de varias personas, no solo que lo agredieron al interior de un karaoke, -del cual incluso se señala que sus puertas fueron cerradas-; que la agresión continuó luego en la calle; y, que finalmente, cuando Christian Morán, fue hasta otro local (pizzería) a refugiarse, luego de perseguirlo, lo sacan del interior de un baño y continúan las agresiones; es más, se dice y hace constar en la misma sentencia impugnada, que en el informe médico legal, señaló, que la víctima recibió “cinco” heridas de arma corto punzante; es por ello, que el razonamiento

del juzgador *ad quem*, expuesto en líneas posteriores, en cuanto a que no hubo asesinato sino homicidio, ya que los hechos, a decir de ellos, hablan de una riña y de una sola puñalada; y que la participación de los procesados; entre ellos, los ahora recurrentes, Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, es en el grado de cómplices, revelan el error de derecho cometido; más aún, cuando sobre la base de lo analizado-jurídica y doctrinariamente-, se evidencia que el actuar de todos los procesados, incluidos los ahora recurrentes, fue de manera directa e inmediata en la agresión, incluso con la segunda y cuarta circunstancia establecidas en el artículo 42 del Código Penal, esto es, al haber impedido o procurado impedir que se evite tal agresión; y sobre todo haber coadyuvado a la ejecución de un modo principal, esto es agredir en varios momentos a la víctima – ya al interior y exterior del karaoke-, haberle perseguido y sobre todo extraído del interior de un local comercial (pizzería), hasta donde fue a resguardarse; por lo tanto, se revela en forma expresa, el actuar directo e inmediato de todos los procesados, por lo que su conducta, se subsume en el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450, en el grado de autoría; y, con las circunstancias determinadas en los numerales 1 y 5 (alevosía y ensañamiento). En el caso de la alevosía, respecto de la cual, este órgano jurisdiccional ha señalado que: “La alevosía, respecto de la cual, este órgano jurisdiccional ha señalado que: “La alevosía se puede considerar desde un punto de vista objetivo como un medio, modo o forma de ejecutar una acción, sin que se genere riesgo para el sujeto activo, y desde un punto de vista subjetivo, como el ánimo de aprovecharse mediante estos mecanismos de la indefensión de la víctima, ésta conducta transforma el tipo penal de homicidio en asesinato constituyéndose esta agravante en constitutiva de la infracción”¹ (...) la que existe cuando los procesados, arremetieron contra la vida de una persona, empleando en la ejecución, medios, modos o formas que tendieron directa o especialmente a asegurar su crimen, sin el riesgo que, para ellos, pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido (agredirlo al interior de un local, cerrar el local, continuar la agresión fuera, perseguir y sacara a la víctima de otro local, y haber propiciado a la víctima varias puñaladas -5-); y, sobre todo, dado el carácter mixto de esta circunstancia cualificativa del asesinato por la dualidad de los elementos objetivos-subjetivos, cuyo fundamento de la alevosía radica en el binomio antijuridicidad-culpabilidad (...); más aún cuando en el delito concurren cuatro personas. En el caso del ensañamiento, cuya circunstancia –como quedó indicado-, consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito; y que desde el punto de vista penal y/o criminológico, el actuar con ensañamiento implica “deleitarse en causar el mayor daño y dolor posible a quien no está en condiciones de defenderse” (...); de allí, que bajo esta circunstancia cualificativa del asesinato, en donde se engloban toda suerte de acciones que tiendan a aumentar de manera deliberada e inhumana el dolor del sujeto pasivo, con males innecesarios; el actuar de los procesados encuadra plenamente, tanto más, que la esencia del

¹ Contrastar información en Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal. Recurso de casación N.º 11-2012. Jiménez Castillo y García Toaquiza vs. Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Asesinato), señalado en la sentencia de 21 de abril de 2015 de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito. Recurso de Casación No. 2070-2014 (sentencia del presenta análisis constitucional).

ensañamiento, está en el acrecentamiento deliberado del suplicio. Ahora bien, en el actuar de los procesados, también se hace presente la circunstancia genérica de haber actuado en pandilla, contenida en el artículo 30.4 *ibidem*, y que se define en el artículo 501 *ejusdem*, como "... la reunión de tres o más personas, con una misma intención delictuosa para la comisión de un delito...". Finalmente, hay que reparar que fue por el tipo penal de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal, por el cual se activó y puso en marcha, el aparato fiscal y judicial en pos de investigar y determinar conforme a derecho tanto su existencia y la responsabilidad de los encartados; delito que como señaló *ut supra*, atenta al bien jurídico protegido vida de un ser humano, que consiste en dar muerte a una persona concurriendo las circunstancias determinadas en esta norma, en este caso la alevosía y el ensañamiento; y, fue por este ilícito por el cual, en primera instancia el Tribunal de Garantías Penales sentenció y sancionó a todos los encartados. 4.3.2. Respecto a los recurrentes procesados. Se dice que la sentencia viola la ley, por indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal, que tipifica el homicidio simple; por cuanto, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, se hace relación al informe de protocolo de autopsia que indica que el fallecido (Christian Morán), muere por una sola puñada entre la cuarta y quinta costilla intercostal; indicándose, también, en este considerando, que hay un solo culpable; que no hay motivación, ya que no se determinan cuáles fueron los hechos analizados, para allegar a la conclusión y declara culpables a dos inocentes. Para despejar el argumento esbozado por los encartados, más allá de que en el análisis inmediato anterior, ya quedará desvanecido el mismo; hay que insistir, que para que opere el error de pertinencia, esto es la indebida aplicación de la ley, como causal de casación, se necesita que el casacionista haga una contraposición entre el supuesto de hecho de la norma jurídica, con la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en donde, si la norma jurídica no se adecúa a la narración del juzgador, y pese a esto, él la ha aplicado, se habrá configurado el yerro; caso contrario no. Es por ello, que este Tribunal de Casación, dado que los argumentos esbozados por los recurrentes procesados, los cuales han versado en temas generales, de su apreciación, a una parte considerativa de la sentencia; inclusiva atinentes a prueba y su valoración, como es el informe de autopsia para sobre dicha base señalar, también de manera general, que no ha existido motivación; este órgano jurisdiccional, reitera, en aquello de que ya en inúmeras resoluciones se ha fijado, que la casación debe interponerse únicamente con base y por los motivos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; pues no cualquier clase de "inconformidad" con la sentencia es susceptible de ser recurrida por esta vía; ya que debe quedar claro que la naturaleza y/o esencia de este recurso, es corregir los errores que al momento de aplicar el derecho, cometen los juzgadores de instancia; y los parámetros para fijar la existencia, de dicho erro, vienen dados por el indicado artículo 349, que contiene las causales taxativas para su presentación; de allí que ante la falta de fundamentación adecuada y sobre todo precisa del cargo esbozado por los casacionistas procesados Eduardo Hernán y Jhonny José Salvatierra Palma, el miso se desvanece y deviene en improcedente. 5. RESOLUCIÓN: A la luz de lo que queda expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", al amparo del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, declara: improcedente el recurso de casación planteado por los procesados Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny Slavatierra Palma, por falta de fundamentación; se acepta el recurso propuesto por el acusador particular Jacinto Morán Alvarado, se casa la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 5 de diciembre de 2014, las 14h45, por indebida aplicación del artículo 449, del Código Penal, y 43 *ibidem*; y, se condena a los ciudadanos Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra, José Jonny Salvatierra Palma y Freddy Isidro García Murillo, como autores del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450.1.4 del Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 30.4 *ibidem*; en concordancia con el artículo 42, del mismo cuerpo legal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, a cada uno de ellos, y al pago de US\$ 5000,00, a cada uno, por concepto de daños y perjuicios al acusador particular, y que consta en la sentencia de primer nivel; y con derecho a la reparación integral (...) sic.

Detalle y fundamentos de la demanda

Los legitimados activos manifiestan que la sentencia de casación inobservó el principio establecido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que se garantiza no empeorar la situación del recurrente, toda vez que consideran que los jueces casacionales al modificar el tipo penal ocasionó que la responsabilidad penal de los procesados se vea afectada y por tal, la pena privativa de libertad impuesta.

Asimismo, consideran que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional inobservó el principio *indubio pro reo*, establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4 del Código Penal, que prohíbe una interpretación extensiva de la ley, toda vez que indican que la Sala realizó una interpretación extensiva del artículo 450 del derogado Código Penal, en cuanto a la realidad de los hechos con el propósito de incriminarlos y declararles autores del delito de asesinato.

En consecuencia, los accionantes señalan que dicha decisión les ha dejado en incertidumbre, respecto de cuál es la normativa aplicable en su caso, en relación al tipo penal y al grado de participación, toda vez que indican que la norma penal es clara respecto a la prohibición de interpretación extensiva de la ley y el agravamiento de la pena.

Además, manifiestan que la Sala omitió tomar en consideración la autoría confesa del sentenciado Freddy Isidro García Murillo, quien aceptó haber apuñalado a Christian Jacinto Morán Velis, sin intención de muerte, sino que fue una riña, en la cual hubo participación de varias personas.

Finalmente, los legitimados activos expusieron que la sentencia de casación vulneró derechos constitucionales,

porque si bien no existe la mínima duda de su participación en el hecho en el que señalan que también fueron agredidos físicamente, tampoco cabe duda alguna de que el verdadero autor de la muerte de Christian Jacinto Morán Velís fue Freddy Isidro García Murillo, y consideran que ellos, en el peor de los casos, porque se defendieron de las agresiones, apenas llegan a cierto grado de complicidad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio de los accionantes, a través de la resolución impugnada, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica contenida en el artículo 82; debido proceso en la garantía de aplicar la norma más favorable, establecido en el artículo 76 numeral 5 y la garantía en caso de privación de la libertad, respecto a no empeorar la situación de la persona que recurre, determinado en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

Los accionantes, al deducir su demanda de acción extraordinaria de protección, en su pretensión, solicitaron que como protección de sus derechos constitucionales violados, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de abril de 2015.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Conforme consta de la razón sentada a foja 22 y vta., del expediente constitucional, por parte de la actuario del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, se notificó el 23 de febrero de 2016, a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con el auto de la misma fecha, en el cual la jueza constitucional dispuso que en el término de ocho días la referida Sala presente ante este Organismo su informe de descargo sobre los argumentos que se presenten en la referida acción extraordinaria de protección; pero hasta la fecha, los administradores de justicia no comparecieron con el informe requerido.

Procuraduría General del Estado

A foja 29 del expediente constitucional, el 26 de febrero de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial para recibir las notificaciones, sin embargo no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

Terceros con interés en el proceso

En el expediente constitucional consta que a foja 40, el 14 de marzo de 2016, compareció el señor Jacinto Dionisio Morán Alvarado en calidad de acusador particular del proceso penal, cuya sentencia de casación es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Al respecto, manifestó que rechaza e impugna las pretensiones de los legitimados activos, por cuanto, en casación, no se juzgó al acusado ni se le impuso pena alguna, como afirman los accionantes, en razón de que se juzgaron exclusivamente, los errores de derecho cometidos en la sentencia.

A su consideración, en la acción extraordinaria de protección, han confundido los principios constitucionales con normas interpretativas legales, pretendiendo desconocer el concepto de instituciones jurídicas para terminar resaltando que se han irrespetado sus derechos constitucionales.

De esta forma, respecto a la alegación señalada por los accionantes sobre la vulneración de la garantía del *in dubio pro reo*, el compareciente señaló que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el momento de emitir la sentencia, realizó una valoración de la situación jurídica de los sujetos procesales, finalizando con la aplicación de las normas punitivas, garantizando el cumplimiento del derecho de las partes, especialmente del artículo 4 del Código Penal derogado.

Además, considera que la Sala valoró el principio de inocencia conjuntamente con el principio de proporcionalidad frente al derecho del acusador particular, pues del proceso mismo consta de manera precisa cual fue el grado de participación en la situación fáctica de los hoy legitimados activos, graduando su participación como autores.

Estima el recurrente que la alegación realizada por los accionantes respecto a la vulneración de la garantía de no empeorar la situación de las personas que recurren en un juicio, queda descartada; pues, esta garantía, no es solo para la parte procesada, sino para las demás partes, toda vez que en calidad de acusador particular también recurrió; por tanto, indica que la Sala veló por la igualdad formal y material de las partes, así como la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no inobserva la institución jurídica del *non reformatio in peius*, por lo que manifiesta que no tienen lugar las alegaciones realizadas por los accionantes respecto de una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el cambio del tipo penal y por una presunta interpretación extensiva de la norma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador², la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene

siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones de derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación de los problemas jurídicos

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establecen los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La decisión *ut supra*, ¿inobservó el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?
3. El fallo dictado el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿inobservó el principio previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, los jueces al resolver la impugnación de una sanción, no podrán empeorar la situación de las personas que recurren?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia emitida el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 323-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1648-12-EP, que:

De conformidad con los enunciado normativo y jurisprudencial antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge el significado de la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica correlativamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, otorgar la confianza ciudadana a través de sus actuaciones.

Por otra parte, la Corte Constitucional en observancia al control de convencionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al respeto de normas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes, ha señalado que tiene relación con la protección judicial:

116. (...) el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de **asegurar la debida aplicación** de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales...³ (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador reitera conforme lo ha manifestado en su jurisprudencia que el derecho a la seguridad jurídica permite a la población tener confianza en el sistema de administración de justicia, por cuanto las reglas para ejercer sus derechos y defenderse en relación a sus obligaciones, se encuentra establecido con antelación.

En consecuencia y con las determinaciones detalladas, corresponde a la Corte Constitucional el análisis de la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica en el caso concreto.

En tal virtud, es necesario remitirnos a los antecedentes referidos *ut supra*, en los cuales se determinó que los legitimados activos señalaron en su acción extraordinaria de protección, que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque los juzgadores decidieron cambiar el tipo penal –de homicidio simple a asesinato– y su grado de autoría (de cómplices a autores), sin analizar todas las pruebas del proceso penal, así, por ejemplo, la confesión de autoría del sentenciado Freddy Isidro García Murillo.

Al respecto, conforme consta en los antecedentes del caso, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para cambiar el tipo penal, se fundamentó en los artículos 449 y 450 numerales 1 y 4 del derogado Código Penal, que establecen el delito de homicidio y asesinato, respectivamente.

En este sentido, el delito de homicidio es el cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo 450 del Código Penal, que contiene el delito de asesinato.

Por otro lado, el delito de asesinato es el homicidio con la concurrencia de cualquiera de las once circunstancias taxativas establecidas en la normativa penal y para el caso concreto, los juzgadores señalaron la existencia de alevosía –numeral 1–, y el ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido –numeral 4–.

Además, los juzgadores también se fundamentaron en el artículo 30 numeral 4 del mismo cuerpo legal, que señala como causa agravante de la infracción el actuar en pandilla.

Por otra parte, a fin de cambiar la responsabilidad penal por la cual fueron calificados los ahora legitimados activos, los jueces casacionistas se fundamentaron en los artículos 42 y 43 del Código Penal, que determinan respectivamente las definiciones de autores o cómplices de una infracción penal; en este sentido, señalaron en su sentencia que “se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto

³ CIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, sentencia del 30 de enero de 2014. párr. 116.

punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin” y “son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos. Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar”.

En virtud de lo dicho, los jueces concluyeron casar la sentencia en relación al recurso de casación interpuesto por el acusador particular del caso, por indebida aplicación de los artículos 43 y 449 del Código Penal, que se refieren al homicidio simple y a la responsabilidad de una persona en una infracción penal en calidad de cómplice.

Adicionalmente, el fundamento principal para llegar a esta determinación, fue el análisis de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aspectos de los cuales, en lo principal, la Sala de la Corte Nacional señaló lo siguiente:

... la víctima Christian Morán, los agresores que se encontraban en un grupo de varias personas, no solo que lo agredieron al interior de un karaoke, -del cual incluso se señala que sus puertas fueron cerradas-; que la agresión continuó luego en la calle; y, que finalmente, cuando Christian Morán, fue hasta otro local (pizzería) a refugiarse, luego de perseguirlo, lo sacan del interior de un baño y continúan las agresiones; es más, se dice y hace constar en la misma sentencia impugnada, que en el informe médico legal, señaló, que la víctima recibió “cinco” heridas de arma corto punzante; es por ello, que el razonamiento del juzgador *ad quem*, expuesto líneas posteriores, en cuanto a que no hubo asesinato sino homicidio, ya que los hechos, a decir de ellos, hablan de una riña y de una sola puñalada; y que la participación de los procesados; entre ellos, los ahora recurrentes Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, es en el grado de cómplices, revelan el error de derecho cometido; (...); por lo tanto, se revela en forma expresa, el actuar directo e inmediato de todos los procesados, por lo que su conducta, se subsume en el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450, en el grado de autoría; y, con las circunstancias determinadas en los numerales 1 y 5 (alevosía y ensañamiento)...

De esta manera, se evidencia que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para resolver la modificación del tipo penal y la responsabilidad de los ahora accionantes, se fundamentó en el análisis realizado por el juez *ad quem* en su sentencia; de quien es menester mencionar, que en un primer momento, fue quien cambió el tipo penal de asesinato a homicidio simple, así como la responsabilidad de los ahora recurrentes, de autores a cómplices, que fuere impuesto por el juez *a quo*.

En este sentido, en virtud de los antecedentes expuestos previamente, es necesario recordar lo señalado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al recurso de casación:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama⁴...

En razón de aquello, el recurso extraordinario de casación no se constituye en tercera instancia, sino que tiene por objeto analizar en la sentencia recurrida, asuntos evidentemente de legalidad, pero respecto a aspectos puntuales establecidos en la ley de la materia y cuyo conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la valoración de la prueba por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional ha señalado que: “... al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis de la legalidad de la sentencia recurrida”⁵.

En tal virtud, por lo expuesto, corresponde analizar a esta Corte si en el caso concreto, el cambio del tipo penal y la responsabilidad penal de la infracción, pueden ser realizadas por los jueces penales de la Corte Nacional del Ecuador, sin que implique *per se*, una nueva valoración probatoria y se hubiere atentado contra la seguridad jurídica.

Considerando aquello es menester expresar que el artículo 349 del derogado Código de Procedimiento Penal, contiene las causales de procedencia del recurso de casación y señala que son “... cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

En su sentencia, los jueces casacionales citaron parte de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí e indicaron que se señaló que la víctima tuvo cinco heridas de armas corto punzantes, así como que de los testimonios, se estableció que los responsables persiguieron al hoy occiso y coadyuvaron a la ejecución de un modo principal para perpetrar el acto; sin embargo, de aquello, los jueces *ad quem*, determinaron cambiar el tipo penal y la responsabilidad de los ahora accionantes.

Por tanto, en el presente caso, los jueces de la Sala Penal de casación, conforme se manifestó, determinaron la indebida aplicación de los artículos 449 y 43 del Código

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-13-SEP-CC, caso N.º 0403-13-EP.

Penal, en razón de que la sentencia desarrollada por los jueces de instancia, fue ilógica y contradictoria, porque si bien señalaron todos los actos que los procesados realizaron con alevosía y ensañamiento, causales para establecer el tipo penal de asesinato; finalizaron su análisis determinando homicidio simple y de igual forma, los jueces nacionales señalaron que en la sentencia *ad quem*, se determinó la participación de los ahora recurrentes, al haber impedido o procurado impedir que se evite tal agresión, y sobre todo, haber coadyuvado a la ejecución de un modo principal, esto es agredir en varios momentos a la víctima, no obstante de aquello, en la sentencia, los calificaron como cómplices, cuando este análisis corresponde a la calificación de responsabilidad en el grado de autor.

En consecuencia, los jueces nacionales, al cambiar el tipo penal y la responsabilidad en la infracción, en el caso *sub judice*, no han valorado la prueba, sino que en virtud de la causal de indebida aplicación de norma, han establecido que los jueces *ad quem*, han realizado un análisis ilógico y contradictorio en su sentencia, llegando a una decisión errónea, aún en virtud de sus propios argumentos que establecían otro tipo penal y otro tipo de participación en la infracción por parte de los ahora accionantes.

Por tal motivo, los jueces nacionales observaron normativa previa, clara y pública, que debía ser aplicada por la autoridad competente, para determinar la indebida aplicación de normas para que prospere el recurso de casación, lo que tiene observancia con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC del caso N.º 1647-11-EP, sentencia N.º 101-13-SEP-CC del caso N.º 0403-13-EP y la sentencia N.º 015-12-SEP-CC del caso N.º 0208-10-EP.

En tal virtud, por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia del 21 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. La decisión *ut supra*, ¿inobservó el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, establece lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. **En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora** (resaltado fuera del texto).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al debido proceso en la sentencia N.º 037-13-SEP-CC del caso N.º 1747-11-EP, determinó:

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto...

En aquel orden de ideas, este Organismo mediante la sentencia N.º 084-13-SEP-CC del caso N.º 1607-11-EP, señaló respecto al principio en cuestión que:

... el derecho constitucional al debido proceso, establece un conjunto de garantías básicas tendientes a consolidar la efectivización de la justicia a través del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior. Así, se determina que este derecho incluye las siguientes garantías: (...) 5) El principio del *in dubio pro reo*, que se refiere a la aplicación de la norma menos rigurosa y más favorable a la persona infractora...

En el ámbito convencional, respecto a la importancia del principio *in dubio pro reo*, se ha señalado lo siguiente:

Se relaciona con la presunción o, más que presunción, con el estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 8.2 de la Convención Americana-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma.

Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor.

El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el imputado al ser humano en desventura, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión. Ello es así máxime si en caso de que se le encontrara culpable, la pena privativa de libertad que se le imponga deberá tener como “finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (artículo 5.6 de la Convención Americana). Si bien la Convención Americana no contempla expresamente en su texto el principio *in dubio pro reo*, el mismo se colige del principio de inocencia establecido en el artículo 8.2 por ser aquél un corolario directo de éste⁶...

Resulta claro entonces que el principio de *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, está previsto

⁶ Victor Manuel Rodríguez Rescia. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. En Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio/Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por César Gaviria -Volumen II. – San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998. Pág. 1319.

en favor de las personas que se encuentran en un proceso penal, en calidad de sospechosos, procesados o acusados de una infracción; por tanto, la Norma Suprema señala que en caso de duda por parte de quienes administran justicia, sobre la aplicación normativa, deberán aplicar la más favorable a dichos beneficiarios, siendo a su vez, una manifestación directa del principio *pro homine*.

En el caso concreto, los accionantes señalan que se ha vulnerado el principio al *in dubio pro reo*, porque se aplicó la norma menos benigna para su condición de sentenciados ante la existencia de dudas por parte de los juzgadores, que se plasmó en la determinación del tipo penal y de la responsabilidad penal. Esto es, definir si los hechos debían ser calificados como asesinato u homicidio simple y si la responsabilidad penal podía ser establecida como autoría o complicidad.

Al respecto, en el caso *sub judice*, este Organismo constata que mediante la sentencia del 8 de septiembre de 2014, el Tribunal de Garantías Penales de Manta determinó la culpabilidad en calidad de autores del delito de asesinato a los ahora accionantes.

Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, resolvió mediante la sentencia del 5 de diciembre de 2014, cambiar el tipo penal y la responsabilidad de los ahora accionantes y los declaró culpables en calidad de cómplices por el delito de homicidio simple.

De lo expuesto, se puede establecer que conforme se señaló en el problema jurídico anterior, en su sentencia, la Sala estableció argumentos explícitos respecto a los actos de alevosía y ensañamiento, indicando que la víctima tuvo cinco heridas de armas corto punzantes, así como que de los testimonios se estableció que los responsables persiguieron al hoy occiso y coadyuvaron a la ejecución de un modo principal para perpetrar el acto.

En virtud de aquello, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia del 21 de abril de 2015, resolvió casar la sentencia de los jueces *ad quem*, en razón de que la argumentación desarrollada en la sentencia recurrida fue incongruente y contradictoria, en lo que respecta a la modificación del tipo penal, de homicidio a asesinato; así como la responsabilidad de los procesados, de autores a cómplices.

Por tanto, los jueces de casación, teniendo los argumentos de derecho conducentes y claros, estableció el tipo penal que se adecuaba al caso concreto, es decir actuó en virtud de su competencia, como intérprete legal.

Adicional a lo mencionado, este Organismo estima necesario precisar que no es de su competencia el análisis y determinación de la responsabilidad penal de los individuos, en razón de que solamente a los jueces ordinarios penales les corresponde aplicar la ley penal

a quienes cometieren delitos en observancia irrestricta a los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Es este contexto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada, no inobservó el principio *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que no existió duda en las autoridades jurisdiccionales ordinarias respecto a la aplicación normativa en el caso concreto.

3. El fallo dictado el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿inobservó el principio previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, los jueces al resolver la impugnación de una sanción, no podrán empeorar la situación de las personas que recurren?

El principio relativo a no empeorar la situación de las personas que recurren, en los casos en que se haya privado de la libertad a una persona, se encuentra establecido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.

En consonancia con aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a recurrir, de forma general, ha expresado que:

98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido⁷...

La doctrina respecto al principio de no empeorar la situación de la persona recurrente, en los procesos penales que se prive de la libertad a una persona, – más conocido como el principio *non reformatio in peius*–, ha señalado que: “... consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no haya mediado recurso de su adversario...”⁸.

⁷ CIDH, Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

⁸ Eduardo Couture, “Los fundamentos del derecho procesal civil” (Buenos Aires: 1993), 369.

Por tanto, la Corte Constitucional determina que el principio contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, proporciona la garantía que la jueza o el juez no puede empeorar la situación de las personas que recurren en un juicio donde haya personas privadas de la libertad, en tal virtud, esta garantía constitucional tiene relación con el principio *pro homine*.

Sin embargo es necesario destacar que el derecho penal tiene una doble función⁹, que es el velar por los derechos de la víctima y también de las personas que se encuentran en conflicto con la ley penal, con la finalidad de establecer una sentencia apegada a la justicia pragmática y evitar arbitrariedades, en observancia de la Constitución, la ley y los acontecimientos del caso.

Teniendo presente estas consideraciones, es necesario insistir que en el caso concreto, respecto de la sentencia emitida el 21 de abril de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, los legitimados activos presentaron acción extraordinaria de protección señalando que se vulneró el principio a no empeorar su situación, porque los jueces casacionistas determinaron cambiar el tipo penal, la responsabilidad en el delito, y por tanto, se cambió la pena privativa de libertad, aun cuando ellos fueron quienes recurrieron mediante el recurso extraordinario de casación.

Al respecto, conforme se expresó en los antecedentes del caso, la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia conoció tanto el recurso de casación interpuesto por los ahora legitimados activos, como el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, es decir se pronunció respecto del recurso extraordinario planteado por las dos partes del proceso penal.

En consecuencia en el caso en concreto, se evidencia que se encuentran presentes los derechos de la víctima y de las personas en conflicto con la ley; en este sentido, tendiendo en consideración esta particularidad, respecto a la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 010-09-SEP-CC de los casos Nros. 015-09-EP y 0171-09-EP, y cuyo criterio ratifica esta Corte, ha establecido lo siguiente:

... la prohibición de reformar la decisión judicial en perjuicio de los accionantes, solamente hubiera sido aplicable si ellos

⁹ “El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad”. Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero del 2014. Exposición de Motivos.

hubieran sido los únicos recurrentes; sin embargo, el deber general de sancionar los delitos para combatir la impunidad y, de esta manera, evitar que se repitan, también es una necesidad para que el aparato estatal pueda prevenir que se cometan violaciones a los derechos humanos; y, aunque este no es el caso en el juicio penal que se lleva en contra de los accionantes, interpretar la *non reformatio in peius* como una imposibilidad absoluta de empeorar la situación de los imputados, incluso cuando no son los únicos recurrentes, sería privar al Estado de la capacidad de impugnar sentencias absolutorias irregulares que obstaculizan los fines de la justicia de interés común y así se dejaría una puerta abierta a la impunidad que tanto repudia a los derechos constitucionales, razón por la que se desecha la alegación de esta violación constitucional...

En esta misma línea, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 053-15-SEP-CC del caso N.º 1127-12-EP, ha señalado que:

... el artículo 77 numeral 14 de la Carta Magna (...) dispone que “no cabe empeorar la situación del recurrente”, en aplicación del principio “*ne reformatio in prius*” (...) Ante esta situación, la Corte Constitucional constata que la alegación hecha por la Sala de Casación deviene en artificiosa y ajena a las tablas procesales, pues (...) dicho principio es aplicable cuando solo el condenado es quien recurre...

En este sentido, la alegación realizada por los ahora accionantes tendría cabida solo en caso de que la otra parte procesal no hubiere recurrido, en razón de que la norma constitucional es clara en establecer que no se puede empeorar la situación de las personas que recurren (partes procesales) en los procesos en donde se encuentre una persona privada de la libertad.

Por tal motivo, se reitera lo mencionado, respecto a que corresponde a los jueces garantizar los derechos y obligaciones de las dos partes procesales, que en el caso *sub judice*, son los procesados y la víctima.

En virtud de aquello y con el análisis realizado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este Organismo, determina que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al cambiar el tipo penal y la pena, en el caso en concreto, observaron el principio contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0854-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 172-16-SEP-CC

CASO N.º 2073-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Santiago Salem Kronfle, en calidad de presidente de la Compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 2073-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los doctores Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, el 12 de enero de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2073-15-EP.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 27 de enero de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto de 23 de febrero de 2016 a las 15:30, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante señala que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver el recurso de casación N.º 2015-0161, les correspondía únicamente actuar conforme a los límites establecidos en la Ley de Casación.

Considera que los referidos jueces realizaron una nueva valoración de los informes periciales, llevándoles a concluir que “la información y sustento tributario entregado y examinado en la instancia inferior, tiene comprobantes de venta adulterados, facturas falsas”, y que por tal razón se incumplió con el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículos 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Manifiesta el legitimado activo, que la valoración probatoria realizada por las autoridades jurisdiccionales nacionales es contraria a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, así como también que inobservan el derecho a la seguridad jurídica.

Señala que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al efectuar por segunda ocasión, una nueva valoración probatoria, no observaron la normativa que rige este recurso, y que delimita con exactitud el alcance y límites

del accionar del Tribunal de Casación, afectando de esta manera la independencia interna y externa de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Finalmente, indica que la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia junto con vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, inobserva lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional respecto a los requisitos establecidos para la existencia de una debida motivación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por conexidad de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I, *ibidem*.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

- a) Se deje sin efecto la sentencia expedida el 06 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-0161.
- b) Como consecuencia de aquello, se ordene que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario la que conozca y resuelva el recurso de casación planteado por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y de los criterios vinculantes dictados por la Corte Constitucional. Es decir que la restauración de los derechos vulnerados implicará la perfecta validez de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil.
- c) Como parte de la reparación integral, al haberse vulnerado los derechos de mi representada, solicito también que se ordene la garantía de que el hecho no se repita (Art. 18 LOGJCC).

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

VISTOS (...) III.- ARGUMENTACIÓN DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO... 3.1.6.- Examen de si las normas denunciadas son subsumible a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia: A) Sobre la falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen

Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala Especializada deja sentado que en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio de que los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Ventas y Retención, no son simples formalidades que puedan eludirse, sino obligaciones que debe observar el contribuyente en razón de los deberes formales que debe cumplir conforme el ordenamiento jurídico y el sistema Tributario adoptado en el Ecuador, y de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Art. 96 del Código Orgánico Tributario, ya que a la vez se constituyen en requisitos que facilitan el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad, criterio que ha sido recogido de los fallos de los recursos de casación N°* 165-2007, 16-2008 148-2010, 453-2010 y 614-2010, 332- 2011, 41-2012, 355 2012, 523 2012 y 666-2012 emitidos por la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia, de tal manera que los requisitos formales de los comprobantes de venta, establecidos en el Reglamento no pueden ser obviados por el contribuyente; por lo que no se puede validar su inobservancia, para efectos de las deducciones del Impuesto a la Renta. Por lo expresado esta Sala Especializada considera que si ha existido la falta de aplicación de la normativa considerada como infringida por parte del recurrente y por ende se ha configurado la causal primera invocada. B) En cuanto a la indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario, esta Sala Especializada considera que para la deducción de un gasto en el cálculo del Impuesto a la Renta, éste debe tener una secuencialidad formal y material a demostrarse a través del comprobante de venta o retención, la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la acreditación de valores en favor del beneficiario o de un tercero y el hecho de que efectivamente se haya prestado el servicio o transferido el bien. En el presente caso, de la verificación del fallo de instancia se puede observar claramente que en los informes periciales se determina que han existido comprobantes de venta adulterados, facturas falsas y documentación que respalda el ciclo contable, argumentos de los cuales el Tribunal de instancia se ha servido para determinar la existencia del hecho económico, situación que a criterio de esta Sala Especializada de ninguna manera puede configurarse ya que para que exista el hecho económico necesariamente debe existir la situación formal es decir la existencia de los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos que como ya se indicó *ut supra* no constituyen meras formalidades, para ahí sí poder analizar la existencia o no del hecho económico. Al verificarse de la lectura del fallo del Tribunal A quo que existen comprobantes de venta adulterados, facturas falsas, es decir que no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y Arts. 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala considera que si existe indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario ya que no se configura el hecho económico por el simple hecho de existir documentos que respalden el ciclo económico. Por lo expuesto si se configura la causal primera invocada por el recurrente (...) V.- DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente (...) SENTENCIA. Se casa parcialmente la sentencia recurrida en relación a las Glosas “GASTOS SUSTENTADOS CON COMPROBANTES DE VENTA NO VÁLIDOS” correspondientes al Impuesto a la Renta de los años: 2005, por un valor de USD\$ 6.305.79; 2006, por un valor de USD\$ 563.399,80; y, 2007, por un valor de USD\$ 561.694,54, de conformidad al análisis efectuado en el numeral 3.1.6 de este fallo, en lo demás se estará al fallo de instancia...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo y José Luis Terán, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su escrito de contestación a la demanda, constante a foja 23 del expediente constitucional, presentado ante esta Corte el 1 de marzo de 2016, exponen lo siguiente:

En lo principal, se ratifican en el contenido de la sentencia demandada, respecto de la cual explican que al verificarse que existían comprobantes de venta adulterados, facturas falsas que no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 26 numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los artículos 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, la Sala consideró que existía indebida aplicación del artículo 17 del Código Orgánico Tributario por parte del tribunal de instancia.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional no consta ningún escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, aun cuando ha sido notificada, en legal y debida forma, con la providencia del 23 de febrero de 2016, emitida por la jueza sustanciadora, conforme se desprende de la razón sentada a foja 14 vuelta, del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal **d**) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3, numeral 8, literal **e**), 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. De ahí que este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente deberá pronunciarse respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

Así, con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores ya sea por acción u omisión, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo².

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En definitiva, esta Corte mediante esta acción, únicamente realiza el control de constitucionalidad de las sentencias provenientes de la justicia ordinaria, más no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional³.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Análisis constitucional

En el presente caso, a esta Corte le corresponde conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.

Para el efecto, estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es la vulneración de derechos constitucionales y/o al debido proceso; para lo cual planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

De la revisión de la demanda contentiva de esta acción, se advierte que el argumento principal que la sustenta es que los jueces de casación vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al valorar nuevamente prueba dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.

De ello se colige que el derecho aparentemente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, cuyo enunciado es el siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias⁴.

Así, dentro del control de constitucionalidad, esta Corte Constitucional, ha sostenido que tal derecho constituye un valor jurídico implícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado pone en conocimiento de todas las personas las conductas que son permitidas, a fin de que ellas puedan tener un conocimiento certero de las actuaciones permitidas⁵.

Ampliando aquel criterio, este Organismo constitucional expuso lo siguiente:

Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado **certeza jurídica** la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: “la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a (...) que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción (...) En cuanto al segundo elemento de la seguridad jurídica denominado **eficacia jurídica**, el cual radica “en la predecibilidad que se evidencia en la aplicación de las normas preestablecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio hermenéutico jurídico realizado por los operadores de justicia, y que constituye el efecto de la norma en la praxis judicial” (...) Finalmente cabe analizar como último elemento de la seguridad jurídica a **la ausencia de arbitrariedad**, que se interrelaciona en forma directa con las normas previamente establecidas que se activan al momento en el que los operadores de justicia, conocen los requerimientos del usuario que se revelan a través de un fallo en el cual se aplican normas...⁶. (Énfasis consta en el texto original)

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, dentro del Caso López Mendoza vs. Venezuela, expuso lo siguiente:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos esenciales, siendo éstos la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Contextualizado así el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP.

⁶ Ibidem.

este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación.

El recurso de casación, constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Con respecto a la naturaleza del recurso de casación, esta Corte ha señalado lo siguiente:

... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica⁷.

Igualmente, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 080-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0754-11-EP⁸, explicó que:

... Este recurso extraordinario tiene como objeto anular una sentencia judicial que contuviere una interpretación incorrecta o una falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda –por su papel extraordinario– excederse en el análisis de cuestiones no previstas en la ley, o resueltas en instancias inferiores...

En este orden, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo principal de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Por tanto, la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, es la

encargada de conocer los recursos de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República que determina como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.

En virtud de la normativa y jurisprudencia señalada, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación⁹.

En este orden de ideas, este Organismo en su sentencia N.º 132-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 1735-13-EP ratificó lo expuesto en su fallo N.º 001-13-SEP-CC dictado en el caso N.º 1647-11-EP, al señalar que los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (...) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

Así también, lo determinado por esta Corte en su sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP:

... al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley...”

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido:

... la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la valoración probatoria es una atribución privativa de los jueces de instancia, sin que los jueces de la Corte Nacional de Justicia tengan atribución para ello, en tanto su competencia se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-15-SEP-CC, caso N.º 0754-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, mas no a realizar una valoración de la prueba en sí...¹⁰.

Resulta claro entonces, que los operadores de justicia nacionales no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores, toda vez que dicha atribución es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Continuando con el análisis, se desprende del contenido de los numerales 1.1, 1.2 y 3.1.4 del fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales identificaron tanto la decisión recurrida como los cargos alegados por el recurrente:

1.1.- Sentencia recurrida: El Econ. Antonio Enrique Aviles San Martín, en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, antes Director Regional del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2015 a las 15h54, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2010-0160 (...). 1.2.- Argumentos del recurrente: El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que existe falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, así como indebida aplicación del Art. 17 del Código Tributario (...). 3.1.4.- Normas acusadas como infringidas dentro del recurso de casación.- El recurrente indica que existe falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, así como indebida aplicación del Art. 17 del Código Tributario.

De la transcripción realizada, esta Corte Constitucional constata que la Sala identificó y delimitó con claridad su universo de análisis, en tanto hizo referencia a la decisión objeto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, como los cargos alegados por el recurrente.

Ahora bien, sobresale del contenido del considerando 3.1.6, literal B lo siguiente:

... se puede observar claramente que en los informes periciales se determina que han existido comprobantes de venta adulterados, facturas falsas y documentación que respalda el ciclo contable, argumentos de los cuales el Tribunal de instancia se ha servido para determinar la existencia del hecho

económico, situación que a criterio de esta Sala Especializada de ninguna manera puede configurarse ya que para que exista el hecho económico necesariamente debe existir la situación formal es decir la existencia de los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos que como ya se indicó ut supra no constituyen meras formalidades, para ahí sí poder analizar la existencia o no del hecho económico.

A su vez, que los jueces casacionales en la parte resolutive del fallo demandado (3.1.6, literal B), concluyeron lo siguiente

Al verificarse de la lectura del fallo del Tribunal A que existen comprobantes de venta adulterados, facturas falsas, es decir que no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y Arts. 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala considera que si existe indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario ya que no se configura el hecho económico por el simple hecho de existir documentos que respalden el ciclo económico. Por lo expuesto si se configura la causal primera invocada por el recurrente...

De las transcripciones realizadas, se advierte que los jueces casacionales emitieron un nuevo pronunciamiento, respecto a los informes periciales que en su momento fueron analizados y obtuvieron un pronunciamiento por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

Toda vez que la Sala de la Corte Nacional de Justicia concluyó que la determinación constante en los informes periciales respecto a los comprobantes de venta –facturas y demás documentos que respaldan el ciclo contable– deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención a fin de que tenga lugar la configuración del denominado hecho económico –hecho generador–.

Dicha actuación por parte de la Sala casacional, evidencia que sobrepasó los límites previstos para el conocimiento y resolución de un recurso de casación, toda vez que resulta evidente que en su análisis, valoró la prueba constante en el proceso de instancia. De tal forma que con esta actuación, los jueces nacionales del tribunal de casación, a más de transgredir los criterios jurídicos dictados por esta Corte a través de su jurisprudencia vinculante, contradice sus propios precedentes en los que se ha resuelto que “en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del Juez de Instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de la sala”¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 156-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1052-13-EP.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010 a las 15:00 dentro del recurso de casación N.º 401-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012. Véase también la sentencia dictada el 30 de agosto de 2010 a las 11:30 dentro del recurso de casación N.º 267-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012.

Así también se evidencia que las autoridades jurisdiccionales en el marco del análisis del artículo 16 de la Ley de Casación que permite exclusivamente corregir errores de derecho en los que hubiere incurrido la autoridad jurisdiccional de instancia, realizó ejercicios de valoración probatoria.

En virtud de lo expuesto, esta Corte evidencia que a pesar que la autoridad jurisdiccional identificó su universo de análisis, procedió a extralimitarse en sus atribuciones, realizando conforme lo expuesto una valoración probatoria de los recaudos procesales de instancia.

En este punto, es pertinente resaltar que en materia tributaria, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 013-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0476-14-EP, expuso lo siguiente:

En materia impositiva o tributaria, el derecho constitucional a la seguridad jurídica resulta de fundamental importancia en tanto aquel debe procurar dotar de confianza a los contribuyentes, de la suficiente claridad para conocer oportuna y adecuadamente aquellos elementos que configuran la carga impositiva y la determinación de impuestos, tasas y contribuciones, pues debe tomarse en cuenta que la política tributaria no tiene como telos únicamente actuar a nombre del Estado en la recaudación fiscal, sino que conforme lo establece el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución, dicha política tiene como finalidad la promoción de la retribución y la estimulación del empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas sociales y económicas responsables.

En este orden, resulta evidente que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161, inobservaron la normativa aplicable al caso, puesto que sobrepasaron los límites del recurso de casación, con lo cual vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y con ello se infringió la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia de la Sala de Casación para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Finalmente, esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral,

así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC¹², 022-15-SIS-CC¹³, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS¹⁴, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutoria, sino también la motivación de la misma".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

¹² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

¹⁴ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiña Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2073-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 1 de junio 2016

SENTENCIA N.º 173-16-SEP-CC

CASO N.º 1300-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en su calidad de rector de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría

General, el 14 de septiembre de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1300-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiña Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163, la cual en su parte medular señala lo siguiente:

... En el caso que se juzga se ha probado fehacientemente, la política irregular de la Universidad de Cuenca, por la cual ha violado el Art. 327 de la Constitución que prohíbe toda forma de precarización, la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la entidad empleadora, al suscribir diecisiete contratos ocasionales sucesivos, por un lapso ininterrumpido de nueve años y diez meses (...) la Universidad en forma indebida viene aplicando la modalidad de contratación precaria de trabajo para no extender nombramientos y llamar a concurso de capacidad y méritos, violando el principio constitucional relativo a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como el principio de que nadie puede ser discriminado pretendiendo anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (...) Con lo que se demuestra que el accionado ha incurrido en una omisión irregular, ilegal e inconstitucional, la que se configura, al no respetarse su derecho a la estabilidad, pretendiendo artificioosamente y en abuso del derecho, mantener su situación laboral precaria, mediante la suscripción de contratos sucesivos de naturaleza

ocasional, contrariando la buena fe administrativa, sin que se le haya extendido el nombramiento correspondiente. (...) Las contrataciones sucesivas celebradas entre la Universidad y la actora, vulneran el Art. 327 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización, modalidad que ha suscrito la Entidad para no expedir nombramientos o llamar a concurso público a todas las personas interesadas y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en el presente caso que genera estabilidad laboral en una servidora que tiene la categoría de empleado público de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República. (...) En mérito de lo expuesto esta Sala, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', resuelve: REVOCAR la sentencia subida en grado y aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, por tanto acepta parcialmente la acción de protección propuesta y dispone que el accionante en el plazo de quince días expida a favor de Sonia Elizabeth Lucero Castro el nombramiento definitivo en las mismas condiciones que ha venido desempeñando sus funciones, y que es el que en su caso corresponde...

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que la señora Sonia Elizabeth Lucero Castro se venía desempeñando, desde el 2 de octubre de 2000, como docente contratada con dedicación a tiempo parcial en el Departamento de Idiomas de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Cuenca; y que el 6 de mayo de 2010 presentó acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca reclamando se le garantice el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral a través de la emisión de un nombramiento definitivo en su favor.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, el cual mediante sentencia del 1 de junio de 2010, rechaza la acción de protección, señalando que para obtener estabilidad en el servicio público con la expedición de un nombramiento definitivo a su favor necesariamente debe someterse previamente a un concurso de oposición y merecimientos y resultar ganadora del mismo.

Ante esta situación, la actora presenta recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la que mediante sentencia del 2 de julio de 2010 revoca la sentencia subida en grado y acepta la acción de protección, ordenando que la Universidad de Cuenca en el plazo de quince días emita nombramiento definitivo en favor de la actora.

Finalmente, el doctor Jaime Astudillo Romero, en calidad de rector de la Universidad de Cuenca presenta acción de protección señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación carece de motivación ya que la misma se basa en una incorrecta interpretación de las normas constitucionales, limitándose exclusivamente a describir los hechos y a citar una serie de disposiciones

constitucionales sin establecer la relación entre estas con los hechos antes descritos. Al respecto, el accionante señala lo siguiente:

... se irrespeta el principio de Unidad de la Constitución, pues no se la interpreta como sistema o conjunto sino, por el contrario acudiendo a la interpretación de determinadas normas entendidas como individualidad y omite problematizar su entendimiento frente a otras normas constitucionales. De esa forma la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de técnica jurídica y de interpretación constitucional), ante la entrada en juego de derechos y principios constitucionales, tendencialmente contradictorios, pero sobre todo en virtud de las características materiales del caso, las cuales permiten dilucidar y establecer la interpretación constitucional válida ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia: 1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 02 de julio de 2010 en el proceso de acción de protección No. 163-2010 seguido en contra de la UNIVERSIDAD DE CUENCA. 2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan. 3. Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia pública, específicamente en la cátedra universitaria...

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante escrito presentado el 1 de mayo de 2011, comparecen Narcisa Ramos Ramos, Eduardo Maldonado Seade y Ariosto Reinoso Hermida, en calidades de jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, manifestando lo siguiente:

... En esta fundamentación el actor se concreta en alegar que la Acción de Protección propuesta en contra de la Universidad de Cuenca, es inconstitucional, por violar el debido proceso constitucional y la obligación de motivación de las sentencias

(...) En esta alegación se ha reiterado en los mismos fundamentos consignados en los literales a), b) y c) conforme quedan analizados por la Sala en este informe, en razón de lo cual, no cabe comentario alguno. Con estos antecedentes, la Sala estima que la demanda es infundada porque jurídica, lógica y de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente...

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2011, comparece la abogada Martha Escobar Kozziel, en su calidad de directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018 adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de

la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades. Por lo tanto, el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Una de estas garantías del debido proceso, es la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos, en las que se destacan las resoluciones de los órganos jurisdiccionales sean motivadas, la cual está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en donde se señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye

una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos, la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión¹.

La Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**². (Lo resaltado pertenece a la Corte)

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su

contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso³.

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, este requisito consiste en verificar que las decisiones en este caso judiciales, sean fundamentadas en principios y normas constitucionales, y que estos principios y normas sean sustentadas de manera sensata enmarcándose en la naturaleza del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el requisito de razonabilidad ha manifestado lo siguiente: “... El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento...”⁴.

Conforme se desprende del considerando primero de la decisión judicial impugnada, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, señala: “Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del No. 3, inciso 2° del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

Asimismo, se puede observar que en el considerando quinto de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los jueces citan el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección.

En el considerando sexto, la Sala se refiere a la sentencia de N.º 009-09-SIS-CC, del caso N.º 0013-09-IS emitida por la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2009, publicada en Registro Oficial N.º 54 del 26 de octubre de 2009. De igual manera en el considerando séptimo los jueces de apelación citan los artículos 11, 33, 38 numeral 2, 66, numerales 15 y 17, 228, 229, 325, 326 y 327 de la Constitución de la República; artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos, Sociales y Culturales.

De lo mencionado se puede apreciar que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al momento de emitir el fallo del 2 de julio de 2010, identificaron las normas constitucionales relacionadas a la acción que se encontraban sustanciando. Esta circunstancia denota

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0130-16-SEP-CC, caso N.º 1350-14-EP.

claramente que la decisión judicial objeto de la presente acción, contiene el requisito de razonabilidad en la motivación.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica** de los argumentos, debiendo entenderse a este parámetro como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁵.

En el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que los jueces de apelación habrían realizado una incorrecta aplicación e interpretación de las normas constitucionales, alejándose por completo de la jurisprudencia constitucional emitida por este Organismo, la cual como se manifestó anteriormente constituye un referente vinculante por tratarse la interpretación auténtica de la norma constitucional.

En este sentido hay que señalar que los jueces de apelación fundamentan su decisión en la alegación de que las contrataciones sucesivas vulneran el segundo inciso del artículo 327⁶ de la Constitución de la República, que establece la prohibición de la precarización laboral en las relaciones laborales, ya que supuestamente se ha utilizado este mecanismo para evitar expedir los nombramientos respectivos que generarían estabilidad laboral, ordenando por lo mismo emitir un nombramiento definitivo en favor de la señora Sonia Elizabeth Lucero Castro.

Frente a esta situación hay que realizar dos consideraciones. La primera se refiere al hecho de que las instituciones de educación superior públicas son instituciones financiadas por el Estado, y que por lo tanto son parte integrante del sector público de conformidad con el artículo 357⁷ de la

Constitución de la República, por tal motivo, el personal docente, administrativo, directivo y de servicio de un establecimiento de educación superior público tienen la calidad de servidores públicos, como lo determina el artículo 229⁸ de la Norma Suprema.

La segunda consideración se refiere a que la disposición del artículo 327 de la Constitución de la República debe ser interpretada de manera sistémica, esto es, en relación a lo que dispone el artículo 228 *ibidem*, por cuanto las disposiciones constitucionales son partes integrantes de un todo ordenado en donde las mismas guardan relación armónica entre sí.

El artículo 228 de la Constitución de la República señala que:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de oposición y merecimientos es requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo, debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente resultar como ganador de un concurso de oposición y merecimientos.

Efectivamente, tal como lo señala el accionante en relación a esta disposición constitucional, la Corte ya ha emitido una amplia jurisprudencia respecto de los requisitos para el ingreso al sector público con estabilidad y permanencia, y respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral. Sobre estos temas el Organismo ha manifestado lo siguiente:

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: ‘que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público’; criterio expuesto también en la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

⁶ “... Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley...”.

⁷ “... El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares...”.

⁸ “... Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia...”.

sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: ‘... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma...’.

De igual manera en la sentencia N.º 116-16-SEP-CC, se señaló lo siguiente:

... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo...

En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha sido categórica en señalar tres aspectos fundamentales: 1. El ser ganador de un concurso de oposición y méritos es un requisito inexorable para ingresar al servicio público con estabilidad y permanencia, y sin lo cual no se podría extender el nombramiento definitivo; por lo tanto el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República⁹; 2. La emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorgan derecho a la estabilidad en el sector público ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo, por lo tanto la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación le otorga a una persona la estabilidad en el sector público¹¹ y 3. El sometimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de contratos ocasionales no produce ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

De esta manera, es claro y evidente que la sentencia emitida por los jueces de apelación realiza una incorrecta e inadecuada interpretación de las normas constitucionales, lo cual provoca una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico y que a su vez genera la ausencia del requisito de lógica en la motivación.

La Corte Constitucional es categórica una vez más en afirmar que la condición necesaria para el ingreso al sector público con permanencia y estabilidad es someterse a un

concurso de méritos y oposición y resultar ganador en el mismo. La continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le confiere un estatus jurídico distinto a una persona, por cuanto no es posible generar estabilidad o permanencia en este sector por el hecho de haber laborado bajo esta modalidad.

La Corte Constitucional en este mismo tema ha manifestado:

... la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional...¹².

El tercer y último requisito de la motivación es la **comprensibilidad** que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Al respecto y en el caso *sub judice* se puede observar que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cumple con el requisito de comprensibilidad en la motivación, ya que es plenamente entendible.

En este sentido, al haber ausencia del requisito de lógica en la motivación de la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163, vulnera el derecho al debido proceso

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SIS-CC, caso N.º 0555-12-EP.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP.

en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 2 de julio de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0163.

3.2 Dejar en firme la sentencia del 1 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01452-2010-0108.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1300-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 174-16-SEP-CC

CASO N.º 1864-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el comandante general de la Policía Nacional, Fausto Patricio Franco López en calidad de general de distrito, en contra de la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 28735-2010.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1864-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 9 de diciembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1864-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

El comandante general de la Policía Nacional, Fausto Patricio Franco López en calidad de general de distrito, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 28735-2010.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.
SALA DE CONJUECES.-** Esmeraldas 07 de julio del 2011, las 10H00.- (...) CUARTO: según el Art. 88 de la Constitución

de la República, señalan los presupuestos que hacen procedente la acción de protección (...) El Art. 11 numeral 3 de la misma Constitución de la República, establece (...) Más adelante la misma Constitución en el Art. 426 determina (...) El Art. 424 Ibídem señala (...) El Art. 76 numeral 7 literal e) del mis (sic) cuerpo constitucional garantiza el debido proceso y la garantía a la legítima defensa.- QUINTO.- Sobre la garantía en toda declaración e interrogatorio debe estar asistido por un abogado particular o defensor público existe una amplia tutela en los Convenios y Pactos Internacionales, de los cuales es signatario el Ecuador.- El Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dice (...). En el numeral 2, e) establece (...). Art. 14.3.d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa (...).- SEXTO: Analizados los argumentos expuestos por las partes en la Audiencia y de los documentos agregados al expediente, se desprende claramente que se ha inobservado la garantía constitucional de la legítima defensa en el juzgamiento al legitimado activo, pues el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la audiencia de juzgamiento al accionante no estuvo asistido por un abogado defensor, se le privó el derecho a la defensa, por lo que convierte en ilegítima la resolución que le impuso la pena de destitución o baja de las filas policiales, lo que claramente viola palmariamente lo señalado en los literales e) y f) del numeral 18 del Art. 22 de la Constitución Política de la República de 1978, que estuvo vigente en ese tiempo; numerales 5 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado de 1998; hoy literal e) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin ser necesarias otras consideraciones por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados, confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes.- cúmplase con lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese...

Detalle y fundamento de la demanda

De acuerdo al contenido de la demanda presentada en la acción extraordinaria de protección en análisis, el legitimado activo señala en lo principal que los conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la acción de protección, violaron sus derechos constitucionales a la defensa ya que a su criterio en la resolución expedida por los conjuces provinciales no se dice nada respecto a las alegaciones planteadas en la audiencia por parte de la Policía Nacional.

Señalan que existe falta de inmediatez e inminencia del daño alegado, pues a su criterio, el accionante, "... después de que han transcurrido MAS DE 19 AÑOS de haber sido dado de baja mediante Resolución del Tribunal de Disciplina recién se recuerda que se han vulnerado supuestamente sus derechos y presenta en el mes de mayo del 2010 la Acción de Protección que le

ha sido concedida". Sostienen que los jueces debieron considerar la improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa.

Adicionalmente, manifiesta que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de la motivación:

... toda vez que los dos señores miembros de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para resolver el **REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ACCIONANTE EX – CAP. MARIO FERNANDO ROJAS FUENTES, NO REALIZÓ MOTIVACION ALGUNA PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA POLICÍA NACIONAL** (texto original constante en la demanda).

Sostiene que la motivación implica no solo la enunciación de las normas o principios en que se fundamenta el acto, sino la explicación de la pertinencia de dicha aplicación a los antecedentes de hecho. En la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, pues lo fundamental es que se acoplen adecuadamente dichas normas legales a las situaciones de hecho, lo que a su criterio evidentemente no ha ocurrido en la resolución impugnada, ya que nada se dice del acto que motivó la baja del recurrente, ni de las circunstancias que rodean al hecho.

En cuanto a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, expresa que se irrespetó principios constitucionales y normas jurídicas previas, claras y públicas, y con rango de ley orgánica; pues, sostiene que la acción, era improcedente al no haberse agotado la vía administrativa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera que en lo principal, se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, solicito SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por la H Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 07 de julio del 2011, a las 10H00, dentro de la Acción de Protección planteada por el señor Ex Policía Nacional DUQUELMAN GARCÍA CASTILLO.

De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño inminente que se me está ocasionando y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que se dignen disponer las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias

de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

De lo antes dicho, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten, se acepte la Acción extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado las violaciones constitucionales que se está causando a la Institución Policial.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

De la revisión del expediente constitucional, no obra dentro del mismo contestación alguna de los jueces provinciales dentro de la presente causa, a pesar de que en la providencia del 30 de noviembre de 2015, se dispuso por parte del juez sustanciador: "... Notifíquese con el contenido de este auto y demanda a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en calidad de legitimado pasivo, para que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma...".

Procuraduría General del Estado

A fs. 33 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señala casillero constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin

proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 7 de julio del 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 7 de julio del 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación si la sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por parte de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 28735-2010, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales, acordes con la naturaleza de la causa puesta en su conocimiento.

Del análisis de la sentencia impugnada se puede observar que la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del recurso de apelación de la acción de protección de derechos propuesta por el representante de la Policía Nacional en primer lugar, establece su competencia en relación al artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A continuación, cita el artículo 88 de la Constitución referente a la acción de protección de derechos; así como los artículos 11 numeral 3 relacionado con los principios de aplicación de los derechos constitucionales; 426 en relación a la sujeción de todas las autoridades públicas y particulares a la Constitución de la República y 424 que trata de la supremacía constitucional.

Finalmente enuncia y analiza el artículo 76 numeral 7 literal e de la Constitución de la República en relación al derecho a la defensa en la garantía de contar con un abogado particular o un defensor público, contrastando esta normativa con normas del derecho internacional de los derechos humanos, en la especie, los artículos

8 numeral 2 literal e de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 numeral 3 literal d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conforme se puede apreciar en el caso *sub examine*, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad al haber empleado la normativa acorde a la apelación de la acción de protección puesta en su conocimiento.

Lógica

El parámetro de la **lógica** implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; es decir, la decisión judicial debe guardar la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la parte resolutive de la sentencia.

Corresponde por tanto a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia impugnada y luego las *ratio decidendi* centrales, expuestas por los conjuces de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

En cuanto a la estructura de la sentencia impugnada, aquella se encuentra compuesta por seis considerandos en donde se expone: **Primero:** La Sala establece la competencia para conocer la apelación de una acción de protección de derechos constitucionales; **Segundo:** Se establecen los antecedentes de hecho, mediante un relato de las circunstancias fácticas del caso concreto en el que los jueces expresan que Duquelman García Castillo formuló una acción de protección en contra del comandante general de Policía, impugnando el contenido de la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas N.º 14 del 16 de julio de 1992 a las 16:30, mediante la cual se le dio de baja de las filas policiales, y la resolución del comandante general de la Policía Nacional del 27 de julio de 1992, publicada en la Orden General N.º 143, señalando que el accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa y a contar con un abogado que lo patrocinara, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal e de la Constitución de la República, pues durante el proceso de juzgamiento no se contó con la presencia de un abogado defensor. **Tercero:** Detallan la audiencia pública dentro de la acción de protección de derechos llevada a efecto el 26 de mayo de 2010 a las 14:30; **Cuarto:** Citan la normativa constitucional relacionada con la garantía jurisdiccional, acción de protección, (artículo 88 de la Constitución), principios de aplicación de derechos constitucionales (artículo 11), sujeción de las personas a las normas constitucionales (artículo 426 de la Constitución) y supremacía constitucional (artículo 424 de la Constitución); para finalmente, hacer referencia al artículo 76 numeral 7 literal e alegado como vulnerado por el accionante; **Quinto:** Analizan la vulneración del derecho a la defensa sosteniendo que “en toda declaración o interrogatorio debe estar asistido por un abogado particular o defensor público”, señalando que este derecho tiene una amplia tutela en instrumentos internacionales

como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Sexto:** Llegan a la conclusión que analizados los argumentos expuestos por las partes en la audiencia pública, y de los documentos agregados al expediente, se desprende claramente que se ha inobservado la garantía constitucional de legítima defensa en el juzgamiento al legitimado activo, pues en la audiencia de juzgamiento del Tribunal de Disciplina, el accionante no estuvo asistido por un abogado defensor, vulnerándose por tanto su derecho a la defensa; por lo que desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados y se confirma la sentencia venida en grado.

Una vez establecida la estructura de la sentencia, corresponde a esta Corte Constitucional establecer la *ratio decidendi* central en la que fundamenta su decisión la Sala de Apelación, con el objeto de observar si esta argumentación guarda coherencia lógica con la decisión final a la que arribaron los jueces.

En ese orden de ideas se puede observar que los conjuces provinciales construyen su argumento en base al análisis de la posible vulneración del derecho a la defensa, en la especie, en la garantía de ser asistido por un profesional del derecho particular o un defensor público.

La *ratio* central de la Sala es que conforme lo establece la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal e, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser interrogado ni aun con fines de investigación, sin la presencia de un abogado, señalando expresamente: "... en toda declaración o interrogatorio debe estar asistido por un abogado particular o defensor público".

Sostienen dentro de su argumentación que del acontecer procesal, así como de la audiencia pública llevada a efecto en esta garantía jurisdiccional, se desprende que el policía nacional Duquelman García Castillo, en el procedimiento administrativo de juzgamiento, no estuvo asistido por un abogado defensor para que lo asesorara, lo cual se comprueba con el acta de audiencia de juzgamiento.

Luego de lo cual, arriba a la siguiente conclusión:

Analizados los argumentos expuestos por las partes en la Audiencia y de los documentos agregados al expediente, se desprende claramente que se ha inobservado la garantía constitucional de la legítima defensa en el juzgamiento al legitimado activo, pues el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la audiencia de juzgamiento al accionante no estuvo asistido por un abogado defensor, se le privó el derecho a la defensa, por lo que convierte en ilegítima la resolución que le impuso la pena de destitución o baja de las filas policiales, lo que claramente viola palmariamente lo señalado en los literales e) y f) del numeral 18 del Art. 22 de la Constitución Política de la República de 1978, que estuvo vigente en ese tiempo; numerales 5 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado de 1998; hoy literal e) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, sin ser necesarias otras consideraciones por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados, confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes...

De lo antes expuesto se puede colegir que los conjuces que emitieron la sentencia hoy impugnada, han construido un argumento en base a la posible afectación del derecho a la defensa al no haber contado el policía nacional Duquelman García Castillo con un abogado defensor que lo asesore durante la audiencia de juzgamiento llevada a cabo por el Tribunal de Disciplina, llegando a la conclusión de que la resolución sancionadora impugnada es ilegítima, y por tanto, evidenciando la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal e de la Constitución de la República vigente.

En aquel sentido, la Corte Constitucional observa que los argumentos planteados guardan coherencia con la conclusión a la cual arriban los conjuces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, pues se adecuan a la naturaleza de la acción de protección, la cual se circunscribe al análisis de la afectación de derechos constitucionales, en la especie, el derecho a la defensa técnica; por lo tanto, en la sentencia en examen, se ha cumplido el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de la **comprensibilidad**, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

De la revisión de la decisión impugnada, se puede observar que la misma ha sido desarrollada en un lenguaje claro y de fácil comprensión, en la cual los conjuces provinciales describen el acontecer procesal e incluso citan de manera pertinente la normativa constitucional y convencional asociada con la afectación a los derechos constitucionales alegados por el accionante; en aquel sentido, la sentencia en análisis cumple el parámetro de comprensibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia impugnada cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo tanto, se encuentra correctamente motivada.

2. La sentencia dictada el 7 de julio de 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a esta y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación

del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica por tanto, se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 075-15-SEP-CC, ha expresado lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”¹.

Asimismo, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional².

El caso *sub judice*, proviene de una apelación a una acción de protección de derechos, en la cual el hoy legitimado activo manifiesta que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto estima que la acción es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, inobservándose la norma expresa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su demanda, señala:

Tampoco se ha tomado en cuenta para resolver lo dispuesto en el numeral 3ro del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; entendiéndose con esta disposición legal, que otro de los requisitos indispensables para plantear una Acción de Protección ante una Autoridad Judicial, es agotar necesariamente toda la vía administrativa, en la que se incluye la Contenciosa – Administrativa para solicitar la reparación del derecho vulnerado; disposición que guarda estrecha relación con lo que estipula el Art. 42 del mismo cuerpo legal donde se establecen las causales de improcedencia de la Acción de Protección...

En mérito de lo expuesto por el hoy legitimado activo cabe destacar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la naturaleza de la acción de protección de derechos, entendida como una

garantía eficaz para la protección de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, determinó que la naturaleza de la acción de protección de derechos se circunscribe al análisis de la posible vulneración de derechos constitucionales, debiendo para ello realizar un estudio de fondo del asunto controvertido:

En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales³.

En cuanto a la alegación del hoy legitimado activo respecto de la existencia de otras vías, como la jurisdicción contenciosa administrativa para garantizar los derechos del servidor policial, la Corte Constitucional en la sentencia en comento, señaló:

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces (...) La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia⁴...

En aquel sentido, la Corte Constitucional ratifica el criterio expuesto en la sentencia antes descrita en cuanto a que corresponde a los jueces constitucionales cuando conocen una acción de protección de derechos, el análisis respecto de si aquella presunta vulneración ha ocurrido; este criterio también ha sido recogido en la jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP, en la cual se estableció la siguiente regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Dentro del caso *sub examine*, se puede evidenciar que los conjuces provinciales realizan un análisis respecto de la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de contar con un abogado defensor, en virtud de lo cual contrastan normativa constitucional y convencional con las características del caso concreto, en la especie, la no comparecencia de un profesional del derecho que le asista al servidor policial Duquelman García Castillo durante la audiencia de juzgamiento, por una falta disciplinaria ante el Tribunal de Disciplina Policial.

En aquel sentido, conforme se expresó *ut supra*, los conjuces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas han motivado adecuadamente, la vulneración del derecho constitucional a la defensa, realizando un análisis de fondo del asunto controvertido, contrastando los argumentos que obran de la audiencia pública, así como de la documentación constante en el expediente; por lo tanto, se colige que han observado normas constitucionales, legales y jurisprudenciales claras, públicas y pertinentes, acordes a la naturaleza jurídica de la acción de protección de derechos, garantizando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1864-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 175-16-SEP-CC

CASO N.º 1507-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor César Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2012 a las 12:04 y del auto del 20 de abril de 2012 a las 13:11 dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 208-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de septiembre del 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de enero de 2013 a las 12:45, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1507-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 19 de febrero de 2013, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 9 de abril de 2014 avocó

conocimiento de la causa N.º 1507-12-EP, y dispuso se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone que se notifique con el contenido de la providencia al señor Cesar Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a la señora Paola Karina Milán Soria, al abogado José Sánchez Salazar, inspector provincial del trabajo, al ministro de Relaciones Laborales y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

Comparece el señor Cesar Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y deduce acción extraordinaria de protección.

La demanda la presenta en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2012 a las 12:04 dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 208-2011, en la que se declara con lugar la acción de protección planteada por la actora Paola Karina Milán en contra del inspector de trabajo, confirmando la sentencia venida en grado, es decir, deja sin efecto el trámite y la resolución que en el proceso de visto bueno dictó el inspector de trabajo, disponiendo se restituya a la accionante a su puesto de trabajo y se pague las remuneraciones, beneficios sociales e imposiciones al IESS que debieron pagarse durante el tiempo que ha estado fuera de su puesto de trabajo. Así también presenta esta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de abril de 2012 a las 13:11, en el que se niega el recurso de ampliación presentado por el gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Manifiesta que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica al pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad que no es materia de estudio de la acción de protección, en virtud de que resuelven figuras como la prescripción de la acción de visto bueno, el hecho determinante para que el empleador pueda presentar ese tipo de acción administrativa, la posibilidad de presentar un visto bueno contra una mujer en estado de gestación y la aplicabilidad de un reglamento interno de trabajo, situaciones que ha decir del accionante tienen relación a cuestiones de mera legalidad de un conflicto individual de trabajo que debería ser conocido por el juez competente en materia laboral.

Señala que el fallo impugnado viola derechos constitucionales al mencionar que al ser la actora una trabajadora con nombramiento no podía ser susceptible de un visto bueno al amparo del Código de Trabajo, tal como señala en el considerando noveno.

Indica que el interés social ecuatoriano demanda contar con un servicio de telecomunicaciones eficiente, de

óptima calidad, seguro y que no genere perjuicios acorde al desarrollo tecnológico progresivo que refleja la realidad actual. En la misma línea, indica que en este caso no se ha cuidado el hecho de cumplir con los objetivos de la empresa pública y se estaría anteponiendo el bien particular sobre el interés social y colectivo.

Asimismo, señala que el hecho de presentar una acción de visto bueno no constituye ninguna vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República sobre el derecho al trabajo, tomando en cuenta que esta acción tomada por CNT EP y la actuación del inspector de trabajo que resolvió un visto bueno en uso de sus facultades legales, está muy lejos de reunir las características doctrinales para que pueda considerarse arbitraria y mucho menos nula o improcedente como asegura la Sala en su fallo.

Sostiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias entre una empresa pública CNT EP y sus colaboradores. En la misma línea, señala que el inspector de trabajo es el competente para conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública conforme las disposiciones del Código de Trabajo.

Indica el accionante que al ser los jueces de trabajo los competentes para conocer las controversias laborales entre CNT EP y la actora son ellos los únicos que pueden pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno que busca pretensiones concretas como el reintegro al trabajo y pago de remuneraciones, por lo tanto al haberse declarado con lugar la acción de protección se ha vulnerado la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al aplicar de manera parcial o reducida la normativa vigente de los servidores públicos.

Por otra parte, el accionante señala que el fallo y el auto recurrido no indican motivadamente cual sería el fundamento para omitir la observancia de las expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Señala que la legislación laboral vigente ha previsto expresamente la figura de la impugnación de una resolución de visto bueno y es la ordenada en el artículo 183 del Código de Trabajo, disposición que le da valor al acto administrativo dictado por el inspector de trabajo que será apreciado con criterio judicial en base a las demás pruebas que se rindan en el juicio.

Alega también que la actora de la acción de protección utiliza este mecanismo constitucional como lamentablemente se está acostumbrando en nuestro país, es decir, con la firme intención de evadir los mecanismos judiciales adecuados y eficaces, buscando que esta vía resuelva asuntos de mera legalidad, por lo que puso en conocimiento de los jueces constitucionales dicha acción.

Sentencia o auto que se impugna

El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2012 a las 12:04 y del auto del 20 de abril de 2012 a las 13:11 dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 208-2011 respectivamente, que disponen lo siguiente:

Guayaquil, 27 de febrero de 2012; las 12h04.- VISTOS:

(...) NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado y es que la señora Paola Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código del trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, que en su artículo 44 dispone: “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley”, y el artículo 46 dispone también; “La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (...) por tanto existía una vía administrativa por la cual CNT EP debía haber seguido la acción en contra de la actora (...) por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara con lugar la acción de protección planteada por la actora (...) confirmando la sentencia venida en grado (...) notifíquese.

Guayaquil, 20 de abril del 2012; las 13h11 VISTOS:

En rebeldía de las parte que no han contestado el traslado dentro del término que se les concedió.- De conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil “La ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiese omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.- En la especie la sentencia dictada por la Sala es lo suficientemente amplia y resuelve con amplitud y profundización los puntos controvertidos puestos a conocimiento de la Sala, por lo que se deniega el pedido de ampliación que solicita la parte actora.- Notifíquese.-

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta que en la sentencia y auto recurrido, se ha violado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Petición concreta

El accionante solicita: “admitir la acción extraordinaria de protección, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada y sobre todo corregir la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional (...) donde se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Pública”.

Legitimado pasivo**Contestaciones a la demanda****Conjuez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Comparece el abogado Vicente Salazar Neira, conjuez de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Regalado Iglesias, por los derechos que representa de la Corporación Ecuatoriana de Telecomunicaciones (CNT EP), manifiestan en lo principal:

- No existe vulneración alguna de los derechos constitucionales del accionante, en virtud de que se siguieron todas las formas legales, respetando las garantías constitucionales del actor a ejercer su defensa.
- Señala que la Sala consideró los siguientes aspectos: 1.- Que la parte demandada no negó la existencia del acto, constriéndose a sustentar la legalidad y procedencia del mismo, así como, en lo principal alegar la inadmisibilidad de la acción de protección propuesta, por motivos formales. 2.- Corresponde a los jueces analizar si la sala era competente para conocer del recurso, concluyendo que lo era; y luego si, en efecto, se había producido irregularidades en el acto, que justificaban la acción del proponente y la sentencia favorable del juez a quo. Al hacerlo, señala se pudo establecer sin ninguna duda, que la demandada de diferentes formas y en diferentes tiempos había inobservado lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servidores Públicos, concluyendo que la Autoridad Portuaria de Guayaquil incurrió en actos que dejaron en indefensión y discriminación a la accionante al obviar formalidades y requisitos obligatorios para proceder a la destitución de la servidora pública.
- En cuanto a la argumentación final, señala que a pesar de que la actora no lo ha expresado, ha sido importante acotar en la sentencia, que la señora Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, por lo que tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código de trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos que en su artículo 44 dispone: “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento de las faltas administrativas; y que su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley. Disponiéndose también, que “la servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o

ante los jueces y tribunales competentes...”; por lo que existía una vía administrativa mas no la judicial, por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución Pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no hacer dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo, alegando así que, siendo la resolución de visto bueno del inspector de trabajo, una resolución ilegal adolece de nulidad absoluta por falta de competencia del mismo y por tanto no surte efecto legal alguno.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla judicial para notificaciones.

Audiencia pública

El 23 de abril de 2015 a las 09:00, se celebró la audiencia pública convocada mediante providencia del 15 de abril de 2015, a la cual comparecieron en calidad de terceros interesados, la doctora Vicky de los Ángeles Tapia Flores, en representación del Ministerio de Relaciones Laborales y la doctora Lourdes Pincay Soria, en representación de la Procuraduría General del Estado. No asistieron a esta diligencia en calidad de terceros interesados, la señora Paola Karina Milán Soria y José Sánchez Salazar – inspector provincial del trabajo del Guayas–, a pesar de haber sido notificados legalmente en las casillas y correos señalados dentro del proceso. El legitimado activo y pasivo, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, tampoco comparecieron a esta diligencia.

En representación de la ministra de Relaciones Laborales, comparece la doctora Vicky de los Ángeles Tapia Flores, quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del caso, señalando en lo principal, que el mismo refiere a la acción de protección presentada por la señora Paola Karina Milán, a fin de que se le reintegre a su puesto de trabajo y se deje sin efecto el visto bueno emitido por el inspector del trabajo en su contra; dicha acción fue aceptada tanto en primera como en segunda instancia. A decir de la compareciente, el juez que resuelve dicha acción, no toma en cuenta varias disposiciones constitucionales y legales como el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que todo servidor público que ejerce potestad estatal debe hacerlo de conformidad con la Constitución y la ley; por lo que manifiesta que en el caso específico, el artículo 545 numeral 5 y 183 del Código de trabajo, determina claramente la facultad del inspector de trabajo para conceder o negar el visto bueno, lo cual implicaría la improcedencia de la acción de protección, debido a que no existe vulneración a derechos constitucionales y también porque el acto judicial impugnado podría ser tramitado por otra vía o solo que demostrare que dicha vía no es

la adecuada y eficaz, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 183 inciso segundo del Código del Trabajo, el visto bueno es impugnabile ante el juez de trabajo; así como también alega, que se tornaría improcedente la acción planteada conforme el artículo 42 numeral 5 que refiere a cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

La doctora Lourdes Pincay Soria en representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien a su vez actúa en el presente juicio por delegación del procurador general del Estado, comienza su intervención señalando los antecedentes del caso, y, refiriéndose a la acción de protección presentada por la señora Paola Karina Milán, la misma que fue aceptada en primera instancia bajo el argumento que se le despidió a la trabajadora al encontrarse en estado de gestación y que debía ser protegida en vista de su situación especial. Señala que dicha resolución fue impugnada y en segunda instancia, se dicta una sentencia incoherente, ya que ratifica la de primera instancia, sin embargo entre sus considerandos aclara que no es procedente decir que se ha violado algún derecho de la señora Milán relacionada con el artículo 43 de la Constitución, porque eso cabría si se la hubiera despedida por causas que tengan que ver directamente con su embarazo, lo cual aclara no pasó en el presente caso, ya que la razón por la que fue despedida fue por encontrarse involucrada entre las personas responsables de que se haya burlado una gran cantidad de dinero a la CNT, así como por no seguir los reglamentos e ineficiencia en el desempeño de su trabajo.

Indica también, que en la última parte de la resolución, señalan una situación que ni la misma señora Milán se había dado cuenta, y esto es, que ella era una empleada con nombramiento, es decir una servidora pública, y que por lo tanto debió habersele seguido sumario administrativo para que ella luego acuda a las instancias contenciosas administrativas a reclamar si le parecía que el sumario era injusto; lo cual estaría faltando al debido proceso por haber sido separada de su trabajo a través del visto bueno emitido por el inspector de trabajo; recordando la compareciente, que para entonces –octubre 2009– ya estaba vigente la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que la CNT era una empresa pública, por lo que la ley que las ampara es el código de trabajo, sean obreros o sean servidores públicos, a menos que sean de libre nombramiento y remoción, lo cual no aplica a la señora Milán.

Finaliza señalando, que de lo dicho se desprende que lo que hizo la CNT era adecuado y actuó de una manera legal, al despedir a esta mala servidora de una forma legítima sin tener después ni oportunidad de defenderse en el juicio en que la condenaron a que restituyera a la trabajadora a su puesto de trabajo, violando de esta forma derechos constitucionales como el de la defensa, por lo tanto solicita que además de tomar en cuenta los derechos vulnerados, se sirva declarar que se encuentran vulnerados los establecidos en los artículo 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a, c, k, y l y 82 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del 63 al 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad, también de las decisiones judiciales, permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República.

De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Análisis constitucional

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 27 de febrero de 2012, por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

La tutela judicial efectiva se encuentra recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”¹.

El derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de estas disposiciones, debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos, obtener respuesta a una pretensión jurídica dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos legales y constitucionales. El contenido de este derecho no se circunscribe únicamente en garantizar el acceso a la justicia, sino que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, se obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

En aquel sentido, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, es un derecho que cubre a todas las personas, quienes en ninguna circunstancia quedarán en indefensión, de conformidad con los principios de inmediación y celeridad. Para el efecto, esta Corte en varios de sus fallos, ha mantenido el criterio de que aquel derecho constitucional se garantiza sobre la base de los siguientes parámetros: a) El acceso a los órganos judiciales competentes, independientes e imparciales; b) la debida diligencia del juzgador en la sustanciación de la causa y el derecho a la defensa de las partes procesales, y c) El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma².

En la misma línea, esta Corte ha señalado que:

... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 75.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia³.

Este órgano ha sido claro en señalar la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva, como también la vinculación directa que existe entre dicho derecho y el cumplimiento de las normas procesales y garantías mínimas que los juzgadores deben observar en la sustanciación de las causas.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, concordante con lo expresado en líneas anteriores, obliga al juzgador a velar por el respeto a la Constitución y la ley, determina la supremacía material del contenido de la norma constitucional y prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previamente determinadas, claras y públicas; solo de esta manera se logra dar confianza a la colectividad frente a los efectos o consecuencias de los actos en el marco de la aplicación de la normativa existente en la legislación, la cual está determinada en respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En suma, se trata de derechos que imponen como condición necesaria la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos, pues lo contrario deriva en su vulneración.

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Así también, el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección, señala en lo principal, que la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado sus derechos constitucionales al analizar dentro de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección, asuntos de mera legalidad correspondientes a un conflicto individual de trabajo.

De lo dicho, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables es el principio de legalidad, tal como lo

ha ratificado la Corte Constitucional al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales ...”⁴. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en ese orden de ideas cabe verificar si la Sala demandada al resolver sobre la acción de protección actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

En lo pertinente al caso, el artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique vulneración de derechos constitucionales.

La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido con énfasis la Corte Constitucional, al señalar que:

... el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto⁵.

De las consideraciones antes expuestas, se insiste que para la procedencia de la acción de protección esencialmente debe constatarse que los aspectos materia de dicha acción

³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente, necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para lo cual los jueces deberán verificar, la vulneración de derechos constitucionales consagrados luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva a una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada puesto que “no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional y que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”⁶.

En la especie, es importante analizar la sentencia impugnada, la misma que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, dentro de la acción de protección presentada por la señora Paola Karina Milán Soria, y que fue aceptada en primera instancia por el juez décimo tercero de la niñez y adolescencia de Guayas.

De conformidad con los argumentos esgrimidos por el accionante en la presente acción, la sentencia impugnada en lo principal, señala lo siguiente:

CUARTO: (...) Que en primer lugar la prescripción que alega la demandada no tiene cabida (...) ya que de autos se puede observar que el hecho determinante para la resolución del visto bueno es el informe laboral elaborado el 6 de septiembre de 2010 y que fue notificado dentro de los 30 días el 6 de Octubre del mismo año.- QUINTO: (...) el visto bueno (...) no existe falta de motivación en la misma, ya que enuncia los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la acción y además la pertinencia de la aplicación de los artículos (...) SEXTO: En consideración a la alegación de la actora de que es inconstitucional el despido por el hecho de ella haberse encontrado en estado de gravidez al momento de la notificación del visto bueno, al respecto se considera que el artículo 332 de la carta magna (...) el espíritu de dicha norma es de que se prohíba el despido de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez pero por razón propia de su estado (...) pero que este no es el caso, ya que la razón por la cual se le dictó el visto bueno fueron los numerales 2 y 5 del artículo 172 del código de trabajo (...)

Finalmente, la sentencia en mención señala:

NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado (...) era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas en el código de trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos (...) Su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley, y el artículo 46 dispone también: “La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (...), por lo tanto existía una

vía administrativa por la cual la CNT EP debía haber seguido la acción en contra de la actora (...) señala la vía por la cual se la deberá seguir y esta es la vía administrativa mas no la judicial, por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo, el cual de forma errónea concedió el visto bueno violando de esta forma el derecho al debido proceso (...) declara con lugar la acción de protección (...) confirmando la sentencia venida en grado...

Es así que en el caso en concreto, conforme los considerandos establecidos en párrafos precedentes, se resuelven figuras como la prescripción de la acción de visto bueno, así como el hecho determinante para que el empleador pueda presentar ese tipo de acción administrativa, siendo argumentos que no especifican la vulneración de derecho constitucional alguno; y aún más, en el considerando sexto, realizan un análisis en el que concluyen que no existe vulneración del derecho constitucional establecido en el artículo 332 que señala en su último inciso: “Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”, ya que conforme a dicho razonamiento, la mujer es despedida no por encontrarse embarazada sino porque se le dictó el visto bueno conforme los numerales 2 y 5 del artículo 172 del Código de Trabajo, lo cual desvirtúa la vulneración de un derecho constitucional.

En cuanto al considerando noveno, el accionante argumenta que se estaría vulnerando sus derechos constitucionales “al señalar que la actora al ser una trabajadora con nombramiento no podía ser susceptible de un visto bueno al amparo del código de trabajo,” en virtud de que los jueces de la Sala han considerado que la actora al ser una trabajadora con nombramiento y por tanto servidora pública, en cuestiones de nombramiento como destitución no debe estar normada por el Código de Trabajo sino por la Ley Orgánica de Servicios Públicos, la misma que establece que es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento de las faltas administrativas; por lo que ha decir de los jueces accionados si existía una vía administrativa por la cual la CNT EP debió seguir la acción de visto bueno en contra de la actora y no por medio de la vía judicial –inspector de trabajo–, lo que vulneraría el derecho al debido proceso, motivo por el cual declara con lugar la demanda, confirmando la sentencia venida en grado.

De lo dicho, a esta Corte le corresponde verificar si el argumento esgrimido por la Sala es el correcto, a fin de determinar la verdadera vulneración de derechos constitucionales, como el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Para este análisis, es importante señalar como antecedente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP), fue creada mediante Decreto Ejecutivo N.º 218, publicado en el Registro oficial N.º 122 del 3 de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

febrero de 2010, que en su artículo 1 señala: "Créase la Empresa Pública CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha".

Para definir en caso de empresas públicas cuales son las normas a las que se sujetarán sus trabajadores, nos corresponde acudir la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su artículo 3 inciso último señala:

Art. 3.- **Ámbito.**- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...)

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Esta norma nos remite al título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que se refiere a la Gestión de Talento Humano de las Empresas Públicas, estableciendo en su artículo 18 lo siguiente:

Art. 18.- **NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CON EL TALENTO HUMANO.**- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: (la negrita nos pertenece)

- a. **Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.**- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;
- b. **Servidores Públicos de Carrera.**- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública;
- c. **Obreros.**- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública...

De la normativa citada podemos concluir que la señora Paola Karina Milán al prestar servicio en una empresa pública CNT EP estaría sometida a las normas contenidas

en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la misma que en sus artículos 29 y 32 establecen respectivamente, lo siguiente:

Art. 29.- **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo (...)

Art. 32.- **SOLUCION DE CONTROVERSIAS.**- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

En la misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias de una empresa pública CNT EP, al señalar lo siguiente:

... Por mandato del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)

Conforme se observa, lo que ha procurado el constituyente para que efectivamente las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, es que éstas sean manejadas de diferente manera que la administración general, pues las empresas públicas buscan, entre otros objetivos, ser competitivas y con alta rentabilidad social y rendimiento, siendo una forma de gestión de recursos para lograr la consecución de los objetivos para los que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados (...)

En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresa Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal k ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas (...)

En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias

que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución...

Es así, que tanto de la jurisprudencia mencionada como de las normas legales transcritas, se desprende que los jueces de trabajo son competentes para conocer las controversias entre una empresa pública CNT EP y sus colaboradores, correspondiendo al inspector de trabajo conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública CNT EP, pues las disposiciones del Código de Trabajo eran las aplicables al actor; lo cual a más de demostrar que son los jueces de trabajo quienes deben pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno y no un juez constitucional por medio de una acción de protección, se desvirtúa el fundamento de los jueces de Sala de pretender que ha existido vulneración del debido proceso al haber acudido ante el inspector de trabajo cuando lo que correspondía era la vía administrativa.

En este marco, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, si bien la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Cesar Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se refiere a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es necesario que sea analizado por esta Corte la fundamentación aplicada en la sentencia del 14 de febrero de 2011 a las 15:43, emitida por la abogada Martha Contreras, jueza décima tercera de lo la niñez y adolescencia del Guayas, quien conoció en primera instancia la acción de protección presentada, cuya decisión de admitir la acción se fundó en la siguiente motivación:

QUINTO.- Con la historia clínica (...) queda probado que la recurrente se encontraba en estado de embarazo al momento de haber sido notificada con el visto bueno (...) La Constitución de la República en el artículo 43 garantiza a las mujeres embarazadas en periodo de lactancia que no serán objeto de discrimen por su condición y además la protección prioritaria y cuidado de su salud, lo que es compatible con el Art. 33 de la Constitución que al garantizar el derecho al trabajo lo constituye en un deber parcial que garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad de lo que se puede determinar, que al ser notificada con la separación de su puesto se ha violentado una garantía constitucional que de ninguna manera puede ser objeto de falta de protección con la tutela judicial efectiva (...) Durante la audiencia las argumentaciones de formalidad del procedimiento administrativo en ningún caso hace referencia a desvanecer que existe violación de un derecho Constitucional garantizado y como claramente lo determina el Art. 88 de la Constitución (...) el cual ha sido debidamente comprobado y establecido, en este caso por el acto del Inspector del Trabajo que es una autoridad pública no judicial sujeto a observar lo que dispone la Constitución de la República tal como lo determina el Art. 426 de la norma que preceptúa para las autoridades administrativas la obligación de aplicar las normas constitucionales en forma directa y con una interpretación que se ajuste más a la constitución en su integralidad (...) lo que no ha ocurrido con la disposición del Señor Inspector de Trabajo (...) RESUELVE admitir la acción de protección de Paola Karina Milán Soria...

Como ya lo hemos mencionado, constituye un deber de los jueces constitucionales verificar la vulneración de los derechos constitucionales alegados, a fin de determinar si la acción de protección procede o no, cayendo nuevamente en lo que ya se analizó en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Guayas, al limitarse a señalar que por haberse aceptado el visto bueno a favor del empleador y en contra de la accionante, y por el hecho de que la misma se encuentra embarazada, se estaría vulnerando el derecho constitucional establecido en el artículo 43 de la Constitución, en el que garantiza a la mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su condición así como a la protección prioritaria y cuidado de su vida integral. Sin embargo, debemos recordar que a la actora de la acción de protección se le siguió un trámite de visto bueno, sin que pueda ella desvirtuar su responsabilidad, por lo que no existe restricción al empleador para que presente un visto bueno contra una trabajadora embarazada, ya que se demostró las causales invocadas en el visto bueno, conforme lo determina el artículo 172 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo, sin que nada tenga que ver su condición, es decir el hecho de encontrarse en estado de gestación.

Del análisis realizado y teniendo en cuenta la pretensión de la demandante dentro de la acción de protección, es decir, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales (artículos 33, 43, 76 numeral 7, 82 y 88 de la Constitución de la República), y se deje sin efecto la resolución dictada por el inspector de trabajo del Guayas dentro del trámite de visto bueno que materializa la resolución de cesarle de sus funciones habituales de técnico de operaciones de la CNT EP y el pago de los haberes laborales, la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, decidió admitir la acción sin fundamentar constitucionalmente la vulneración de los derechos alegados por la actora, ya que se limita a señalar normas constitucionales sin demostrar la aplicación correcta de las mismas al caso en concreto, lo cual implica la desnaturalización de la acción de protección planteada, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica al no haber sido fundamentada en armonía con la Constitución y al no aplicar normas jurídicas claras, públicas y existentes de forma previa, que regulan a la mencionada garantía.

Por consiguiente, se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió también con su derecho de respetar la tutela judicial efectiva así como a la seguridad jurídica.

De las consideraciones expuestas, este máximo órgano de interpretación constitucional determina que la Sala demandada en el presente caso, al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la señora Paola Karina Milán, confirmando la sentencia venida en grado, resolvió sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, inobservando lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relativas a la acción de protección, con lo cual se vulneró el principio de legalidad y consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica. Además la sentencia impugnada no está fundada

en derecho y resuelve las pretensiones de la accionante sin apearse a la normativa vigente, impidiendo que las partes obtengan una tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses.

Adicionalmente, cabe puntualizar que una vez realizado el análisis correspondiente a la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012, por la segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del cual se deriva la evidente vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; resultaría inoficioso realizar un análisis del auto impugnado del 20 de abril de 2012 en el que se niega el pedido de ampliación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; en virtud, primeramente que si se ha llegado a constatar que no solamente vulnera derechos constitucionales la sentencia de segunda sino también de primera instancia emitida el 14 de febrero de 2011 las 15:43 por la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia de Guayas, implica que dicho auto quedaría sin efecto, lo cual lógicamente conlleva a que todo lo actuado posterior a la sentencia de primera instancia quede también sin efecto; es decir, que el auto en referencia quedaría insubsistente.

De todo lo expuesto, esta Corte Constitucional colige que la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia emitida el 14 de febrero de 2011 por la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia de Guayas han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

La vigencia de la Constitución de la República del 2008 trajo consigo la ampliación del catálogo de derechos, la nueva organización del poder, y el advenimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia como concepción fundamental para el funcionamiento de la sociedad jurídicamente organizada. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración.

Al respecto, esta Corte Constitucional⁷ en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC ha señalado lo siguiente:

La Corte Constitucional desde la vigencia de la Constitución del 2008, asume el rol garante de la Constitución dirigido principalmente hacia la protección de los derechos, superando la mera aplicación de la legalidad por el análisis de constitucionalidad del asunto controvertido, en ejercicio de las competencias que la Carta Suprema le asigna a este organismo. En tal virtud, el Art. 436 numeral 1 preceptúa: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la

ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

En este contexto, en el presente caso existen dos cuestiones que a criterio de esta Corte, poseen relevancia constitucional y que como tales, merecen ser analizadas por el Pleno de este Organismo. La primera cuestión es que estando la señora Paola Karina Milán Soria – al momento de ser separada de su cargo– en estado de gravidez y próxima al alumbramiento (34 semanas) ¿podía ser separada de su cargo?, y la segunda interrogante es que siendo la señora Paola Karina Milán Soria, servidora pública de carrera, ¿procedía que sea separada de su cargo de técnica de operaciones de la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de Guayaquil, mediante una resolución emitida dentro de un proceso de visto bueno?

En tales circunstancias, a continuación se procederá al análisis constitucional de las interrogantes planteadas.

1. Al estar la señora Paola Karina Milán Soria –al momento de ser separada de su cargo– en estado de gravidez y próxima al alumbramiento (34 semanas), ¿podía ser separada de su cargo?

De conformidad con los antecedentes y análisis expuestos en los acápites precedentes, se advierte que la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, expuso que al encontrarse en estado de gravidez y próxima al alumbramiento, la señora Paola Karina Milán Soria estaba amparada por la norma contenida en el artículo 43 de la Constitución de la República y que por tanto, no podía ser separada de su cargo.

En efecto, el juez concluyó que el acto administrativo emitido por el inspector del trabajo del Guayas, vulneró aquel derecho constitucional de titularidad de la accionante (AP), en razón de no haber aplicado “las normas constitucionales en forma directa y con una interpretación que se ajuste más a la Constitución en su integralidad, que se produzca en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos como impone el Art. 427 de la norma fundamental”; por consiguiente, aceptó la acción propuesta, dejando sin efecto el referido acto, y ordenando como medida de reparación del daño causado, la restitución de la accionante a su puesto de trabajo, decisión que fue confirmada en segunda instancia por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Ahora bien, la norma consagrada en el artículo 332 de nuestra Norma Suprema, determina que el Estado está en la obligación de garantizar el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras, “lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia”, y en aquel sentido, se

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

prohíbe el despido de la mujer trabajadora en estado de gravidez, “así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

En armonía con la norma precitada y de manera especial, el Capítulo Tercero de la Constitución de la República que trata sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria –denominado así en razón de tratarse de personas en condición de doble vulnerabilidad– contiene el artículo 43 numeral 3, el cual dispone que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

En la normativa internacional atinente al caso, resulta relevante citar el Convenio 183 “sobre la protección de la maternidad”, adoptado el 15 de junio de 2000, en la 88ª Reunión de la OIT en Ginebra, el cual investido de fuerza normativa al contener derechos a favor de la mujer embarazada, constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez. En efecto, la referida norma internacional en su artículo 8 numeral 1 referente al empleo y no discriminación señala lo siguiente:

Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 ó 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

De la normativa constitucional e internacional que precede, se colige que la protección contra el despido otorgada a favor de la mujer trabajadora embarazada tiene como finalidad proteger a la misma de cualquier acto de discriminación que pudiera sobrevenir como resultado de su condición; no obstante, debemos considerar que aquella protección posee una excepción y es que no es aplicable en los casos en que el despido no esté relacionado con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia.

En el caso *sub judice*, se advierte que en el considerando sexto, los jueces de apelación realizan un análisis en el que concluyen que no existe vulneración del derecho constitucional establecido en el artículo 332 que señala en su último inciso: “Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”. Aquel razonamiento, es coherente con las normas *supra*, puesto que la señora Paola Karina Milán Soria fue despedida de la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de

Guayaquil, no por encontrarse embarazada sino porque se le dictó el visto bueno conforme los numerales 2 y 5 del artículo 172 del Código del Trabajo⁸.

Entonces, vemos que según el criterio expuesto, a la señora Paola Karina Milán Soria se le siguió un trámite de visto bueno, debido a la negligencia en que habría incurrido en las actividades a ella encomendadas en la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública (CNT EP), esto es, con respecto a la vigilancia y control del pago de llamadas internacionales en la referida entidad, por lo que no existe restricción al empleador para que presente un visto bueno contra una trabajadora, ya que se demostró las causales invocadas en el visto bueno, conforme lo determina el artículo 172 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo, sin que nada tenga que ver su condición, es decir el hecho de encontrarse en estado de gestación.

En este contexto, se concluye que la separación de la señora Paola Karina Milán Soria del cargo de técnica de operaciones de la Central de Bellavista (CNT EP Guayaquil), no es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales; por cuanto, su separación de la empresa pública referida, no tiene relación con su estado de gravidez, sino a la falta de diligencia en las actividades a ella encomendadas en virtud del cargo antes referido.

2. Siendo la señora Paola Karina Milán Soria, servidora pública de carrera, ¿procedía que sea separada de su cargo de técnica de operaciones de la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de Guayaquil, mediante una resolución emitida dentro de un proceso de visto bueno?

Previo al análisis de la interrogante planteada, de forma breve, resulta esencial repasar el criterio que llevó a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a confirmar la decisión demanda. En este orden, se advierte que los jueces de apelación, determinaron que la señora Paola Karina Milán Soria (accionante AP) “era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública”, y que como tal, no estaba regida por el Código del Trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, razón por la que su destitución o separación del cargo que ostentaba en la CNT EP, debía realizarse de conformidad con lo previsto en la norma contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir, mediante sumario administrativo y no a través de un proceso de visto bueno.

Ahora bien, en aquel sentido la norma contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República, señala que son servidoras o servidores públicos “todas las

⁸ Código del Trabajo, “Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos... 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados... 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió...”.

personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. Además, precisa que “los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables y que para el ejercicio de aquellos derechos la Ley regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

Para el ejercicio de la referida norma constitucional fue creada la Ley Orgánica de Servicio Público, la cual en su artículo 4, determina que son servidoras y servidores públicos “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.” Por su parte el artículo 16 de la referida ley, señala que para “desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”.

En este punto, es imprescindible referirnos a los argumentos expuestos por el legitimado activo en la demanda que sustenta la presente acción, por cuanto los mismos aportan elementos que son necesarios para el desarrollo de este problema jurídico. Así, el principal argumento que se expone es que la decisión demandada vulnera los derechos constitucionales de la CNT EP por cuanto el proceso de visto bueno que desvinculó a la señora Paola Karina Milán Soria de dicha entidad, era el indicado en estos casos, de conformidad con la norma contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas⁹, cuyo texto señala que: “Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.”

Como se puede advertir, el texto de la referida norma contiene cierta ambigüedad en su redacción, no obstante, aquello fue subsanado por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 007-11-SCN-CC¹⁰, en la cual determinó la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias de una empresa pública CNT EP, lo cual está dado en función de la norma contenida en el artículo 315 de la Constitución de la República, la misma que señala que “las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales...”.

En tal sentido, mediante un ejercicio interpretativo, la Corte Constitucional, para el período de transición, expuso que a través de la referida norma constitucional se ha procurado que las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, para lo cual se ha creado la Ley Orgánica de Empresas

Públicas, puesto que se pretende que éstas sean manejadas de diferente manera que la administración general, en razón que las empresas públicas buscan, entre otros objetivos, ser competitivas, obtener una alta rentabilidad social y rendimiento, siendo una forma de gestión de recursos para lograr la consecución de los objetivos para los que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados¹¹.

Bajo este análisis, la Corte Constitucional determinó que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en lugar de vulnerar la norma contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República, más bien coadyuvaba con el establecimiento de un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabía distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, quedando así establecido una sola jurisdicción, esto es, la de los jueces laborales tanto para servidores como para obreros, sujeta a lo previsto en el artículo 568 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 315 inciso segundo de la Constitución de la República.

Como complemento a lo expuesto, cabe hacer notar que la norma contenida en el artículo 18 inciso segundo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en concordancia con el artículo 19 ibidem, establece que la prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas estará sujeto de forma exclusiva, a las normas contenidas en esta ley y la remisión a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo. Para el efecto, determinó que los servidores públicos de carrera –vinculados al servicio público con nombramiento– esto es, personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; así como quienes ostenten la calidad de obreros definidos como tales por la autoridad competente –vinculados al servicio público mediante contrato individual o colectivo– estarán regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En este contexto, al amparo de las normas constitucionales y legales invocadas, así como de la jurisprudencia referida, en el caso concreto, se colige que los jueces de trabajo son competentes para conocer las controversias entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública y la señora Paola Karina Milán Soria, por cuanto aquella es una servidora pública de carrera (con nombramiento), correspondiendo al inspector de trabajo conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública CNT EP en su contra, pues las disposiciones del Código de Trabajo eran las aplicables a la actora. Así, al establecer la Corte que son los jueces de trabajo quienes deben pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno y no un juez constitucional por medio de

⁹ Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial N.º 48 del 16 de Octubre del 2009.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN.

¹¹ Ibidem.

una acción de protección, se desvirtúa el fundamento de los jueces de la sala de apelación con respecto a que ha existido vulneración del debido proceso al haber acudido ante el inspector de trabajo cuando lo que correspondía era la vía administrativa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone la restitución de los derechos vulnerados a la legitimada activa, como consecuencia:
 - 3.1. Se deja sin efecto la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia emitida el 14 de febrero de 2011 por la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta antes de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2011 por el Juzgado Décimo Tercero de la Niñez y Adolescencia de Guayas.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro juez del Guayas emita sentencia, observando lo establecido en esta sentencia, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera,

Alfredo Ruiz Guzmán y un voto concurrente de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1507-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA TATIANA ORDEÑANA SIERRA A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA CAUSA N.º 1507-12-EP

En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República respectivamente; consecuentemente, aceptó la acción extraordinaria de protección, disponiendo como reparación integral la restitución de los derechos vulnerados al legitimado activo. Por tanto, en virtud de lo consagrado en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurro mi voto en aceptar la acción extraordinaria de protección; sin embargo, estimo que la Corte Constitucional debió desarrollar sus “otras consideraciones” exclusivamente en base a los derechos de las mujeres embarazadas y las obligaciones de respeto, protección y garantía, bajo el enfoque de igualdad y no discriminación.

Entonces, desde mi perspectiva, el análisis de las Otras Consideraciones de la Corte Constitucional, debió sustentarse en los preceptos constitucionales relacionados a la protección laboral reforzada de la mujer embarazada, mismos que permito desarrollar a continuación.

Análisis constitucional

Otras Consideraciones de la Corte Constitucional

Fundamentos constitucionales de la protección laboral reforzada a la mujer embarazada

Desde una perspectiva internacional y constitucional, es posible sostener que los derechos de la mujer, son derechos

humanos inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, progresivos y de igual jerarquía; y aunque actualmente, esta afirmación resulte natural e inherente de la teoría fundamental de los derechos, por muchos siglos no lo fue, pues el patriarcado configuró un sistema jurídico de creación e interpretación de normas con enfoque androcéntrico, en el cual se desconocía permanentemente la dignidad, libertad e igualdad de las mujeres; justificando el rechazo, violencia y exclusión de las mismas, por razones divinas, jurídicas o culturales. De allí que los derechos de las mujeres son reivindicaciones históricas que los movimientos sociales han logrado y que hoy por hoy, es preciso mantener, en razón que el reconocimiento de la igualdad y dignidad de la mujer responde a la lucha por el respeto de la vida humana, que debe ser protegida y garantizada, especialmente, por parte de las autoridades públicas.

Así, la igualdad de género permite revalorizar las capacidades humanas, y mirarnos desde la alteridad. El ser iguales en la capacidad de ser diferentes nos brinda la facultad de proteger las especiales condiciones que forman parte de nuestra integridad personal, ello con el fin de crear normas y políticas públicas que generen condiciones formales y materiales de accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de goce de derechos en equidad.

En tal virtud, los tratados internacionales de derechos humanos han reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas sin distinción alguna, *inter alia*, por motivos de género, así pues, el artículo 26¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los artículos 1² y 24³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 2⁴ del Pacto Internacional de Derechos Económicos

Sociales y Culturales (PIDESC), el artículo 3⁵ del Pacto de San Salvador, el artículo 2⁶ de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y el artículo 4 literal f⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para), concuerdan en el respeto y garantía de la igualdad de las personas quedando prohibida la discriminación de género.

A tal propósito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado acerca del sentido y alcance del principio de igualdad y no discriminación, llegando a determinar:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁸.

de 1976, ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969. Artículo 2.- “(...) 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

¹ Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos A/RES/21/2200, aprobado el 16 de diciembre de 1966, en vigor 23 de marzo de 1976, ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969n, artículo 26.- “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

² Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969. En vigor: 18 de julio de 1978, ratificada por Ecuador: 8 de diciembre de 1977, artículo 1.1.- “*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”.

³ *Ibid.*, artículo 24.- “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, resolución N.º 2200 A (XXI), aprobado el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero

⁵ Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado el 17 de noviembre de 1988, en vigor el 16 de noviembre de 1999, ratificado por Ecuador el 10 de febrero de 1993, artículo 3.- “*Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A/RES/ 34/180 aprobada el 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981, ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981, artículo 2.- “*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*”

⁷ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994, en vigor desde el 5 de marzo de 1995, ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995, “Artículo 4.- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley*”.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Sentencia de 19 de enero de 1984, párr. 52.

También, en la Opinión Consultiva N.º OC-4/84 la alta Corte dejó sentado:

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición⁹.

Por su parte, el constitucionalismo ecuatoriano, *mutatis mutandi*, desde la Constitución de 1929 reconoció a la mujer como ciudadana¹⁰, sujeto de derechos civiles y políticos. Este hecho confirmó el debate que años atrás suscitó interés nacional con el voto ejercido por Matilde Hidalgo de Procel, y que desde entonces, se convirtió en una exigencia permanente de mujeres y grupos feministas. Por tal motivo, el constituyente de Montecristi reconoció en la norma constitucional el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razones de sexo y género¹¹, el derecho a la igualdad formal y material, y la obligación de formulación y ejecución de políticas públicas con el objetivo de alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres¹².

Así pues, es importante subrayar los avances normativos y de políticas públicas¹³ que se han incorporado en la realidad ecuatoriana desde el proceso constituyente de

2008. Sin duda, quedan muchos retos por alcanzar en favor de la real igualdad entre hombres y mujeres, dado que no basta únicamente con el reconocimiento formal de la igualdad de derechos, en tanto es necesario la eficacia de los mismos; para lo cual, la producción legal legislativa y de las demás autoridades con potestad normativa deben estar conforme al principio de igualdad, no discriminación y al enfoque de género, a fin de garantizar la equidad de las diferentes realidades de las mujeres. Una de ellas, es la mujer embarazada, quien por su especial condición de vulnerabilidad, merece una protección adecuada por parte de sectores públicos y privados.

En esta línea, la Corte muestra su preocupación ante la discriminación que sufren muchas mujeres embarazadas, ya sea por su condición de mujer, como por su condición de embarazo, lo cual las ubica en una situación de doble vulnerabilidad. De allí la importancia de reforzar, *a fortiori*, la protección de discriminación en todos los ámbitos públicos y privados. En el caso materia de esta sentencia, hemos de referirnos específicamente a la garantía y protección de mujeres embarazadas en relaciones laborales, más específicamente la prohibición de despido a la mujer embarazada.

Dicho lo cual, la protección de la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene fundamento en los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 señala “*la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*”, de igual forma, el artículo 10.2 del PIDESC, indica “*se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto*”. Por su parte, el artículo 12.2 de la CEDAW, expone que “*los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario*”, finalmente, el artículo 9 de la Convención Belén do Para establece “*los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer [...] cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad*”.

Asimismo, la Constitución de la República, en sus artículos 35, 43 y 332 establece:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, sentencia de 28 de agosto de 2002 párr. 101.

¹⁰ Judith Salgado, “Una perspectiva de género sobre el constitucionalismo ecuatoriano”, en Enrique Ayala Mora (edit.) *Historia Constitucional: estudios comparativos*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2014), 312.

¹¹ Constitución de la república del Ecuador, artículo 11, numeral 2.- “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*”.

¹² Constitución de la República de Ecuador, artículo 70.- “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público*”.

¹³ SENPLADES, Plan Nacional del Buen Vivir, Objetivo N.º 9 “Garantizar el trabajo digno en todas sus formas”, ver indicador de apoyo de la política 9.8, disponible en: <http://www.buenvivir.gob.ec/>

su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

De las citadas disposiciones se colige que existen tres obligaciones generales y objetivas de protección a la mujer embarazada a cargo del Estado. La primera de respeto o abstención, que consiste en no crear normas o políticas públicas discriminatorias a la mujer por motivo de su embarazo. La segunda de protección o abstención frente a terceros, que implica que el Estado no puede generar condiciones para que terceros materialicen la discriminación. La tercera en cuanto a la garantía, consiste en el deber del Estado de crear normas, instituciones, procedimientos y políticas públicas para tutelar los derechos y combatir la discriminación a mujeres embarazadas.

En relación con la protección laboral que se debe dar a la mujer embarazada, los citados artículos 43 y 322 de la Constitución disponen la prohibición de discriminación laboral, así como la prohibición de despido con fundamento en la condición de gestación de la mujer, lo cual concuerda con las obligaciones de respeto, protección y garantía previamente expuestas.

En esta línea, cabe anotar lo establecido en el artículo 11 numeral 2 literal a), de la CEDAW, así como lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 del Convenio N.º 156 de la OIT¹⁴, los cuales respectivamente exponen:

CEDAW.- Art 11.- 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

Convenio N.º 156 OIT.- Art 3.- 1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que

desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

De lo expuesto, este máximo organismo de interpretación y control constitucional concluye que las disposiciones constitucionales y las normas internacionales establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en el periodo de embarazo.

Este criterio es compartido por la Corte Constitucional colombiana, en cuya sentencia T-005 de 2009 estableció:

En desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada [...] tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas.

Así pues, la protección constitucional reforzada de la mujer embarazada tiene fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, en los derechos a la integridad personal y familiar. También, la Corte resalta el reconocimiento constitucional de la vida desde la concepción¹⁵, razón por la cual, toda mujer embarazada, que ha planificado su vida en función de una familia con hijos, tiene derecho a ser protegida en sus relaciones sociales, como la laboral, a fin que su estabilidad en el trabajo no se vea comprometida por su condición biológica, de allí que la prohibición de despido por embarazo cobra sentido y preminencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; de lo contrario no solo se vulneraría los derechos de la mujer sino del *nasciturus* y la familia.

Para esta Corte Constitucional, las mujeres embarazadas, en virtud de su situación de vulnerabilidad, corren riesgo de ser separadas ilegítimamente de sus trabajos, bajo argumentos aparentemente legales, lo cual exige que las mujeres embarazadas tengan una estabilidad superior a las demás, situación que responde a la garantía de la igualdad en equidad y la protección de discriminación, y vulneración de sus derechos laborales que pueden producir efectos irreparables a su integridad personal.

Ahora bien, es importante revisar el artículo 8 del Convenio N.º 183 de la OIT¹⁶, relativo a la protección

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo, relativo a los derechos de los trabajadores con responsabilidades familiares, adoptada el 23 de junio de 1981, en vigor desde el 11 de agosto de 1983, ratificada por Ecuador el 8 de febrero de 2013.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 45.- “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

¹⁶ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad N.º 183, aprobada el 15 de junio de 2000, en vigor, 7 de febrero de 2002. Este instrumento internacional no ha sido ratificado por Ecuador.

de la maternidad, citado por la sentencia constitucional materia de este voto concurrente, mismo que dispone:

Artículo 8.- 1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

El citado artículo consiste en la legitimidad del despido, siempre y cuando se fundamente en razones extrañas al estado de embarazo. Frente a ello, se debió considerar dos aspectos, el primero en relación con la naturaleza del tratado internacional, ya que al no haber sido ratificado por Ecuador, su obligatoriedad está ligada al reconocimiento y desarrollo en mejor forma de derechos humanos, de allí que los instrumentos internacionales tienen que ser aplicados en forma directa conforme lo establece el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, siempre y cuando sirvan para dar un mayor contenido o protección a los derechos constitucionales, y no para desconocer un ámbito de protección constitucional.

El segundo aspecto está relacionado con la excepción de la prohibición de despido, el cual tiene fundamento en la libertad del empleador (instituciones privadas) o entidad nominadora (instituciones públicas) de contratar y mantener personal calificado en sus instituciones, así como en el carácter no absoluto de los derechos. Sin embargo, si bien existe una salvedad en la prohibición de despido, la que incluso se infiere en el artículo 332 de la Constitución de la República, esta debe ser usada en casos excepcionales y de extrema necesidad, para la vida laboral de la institución.

En función de lo anterior, la prohibición de despido de una mujer embarazada debe ser una obligación asumida en forma rigurosa tanto por el empleador o autoridad nominadora que decide desvincular a la trabajadora, como del inspector de trabajo o unidad de recursos humanos, según corresponda, a fin que dicha prohibición no resulte ilusoria o ineficaz. Consecuentemente, siempre que se inicie un proceso de separación laboral de una mujer embarazada, este debe ser de *última ratio*, y estrictamente necesario, para lo cual, se debe motivar tal decisión, aportando prueba suficiente que evidencie que dicha separación no tiene relación directa o indirectamente con la situación de embarazo.

De allí que los procedimientos de separación laboral establecidos tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, como en el Código de Trabajo, deben desarrollarse de acuerdo a las garantías del debido proceso,

en especial la garantía de la defensa en la dimensión de motivación.

La Corte recuerda que las mujeres embarazadas son un grupo de atención prioritaria; y, debido a su especial condición, el embarazo debe ser asumido como una categoría sospechosa de discriminación, a fin que toda medida que involucre una distinción hacia las mujeres embarazadas sea motivada en forma objetiva y razonable, determinando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida, en función de la garantía de los derechos de las mujeres.

Así pues, cuando se pretenda separar laboralmente de cualquier institución a una mujer embarazada, las instituciones públicas o privadas involucradas deben prestar especial atención a los motivos de la separación, los cuales deben ser idóneos (licitud de la pretensión-adecuada medida para obtener un fin legítimo), necesarios (inexistencia de una medida menos gravosa a la de la separación laboral) y proporcionales (coherencia entre la medida y el fin, sin afectar en forma irreparable otros derechos constitucionales).

Esta Corte llama la atención a las instituciones públicas y privadas, en especial a aquellas encargadas de tutelar la estabilidad laboral de trabajadores y funcionarios, en guardar especial atención a los derechos de las mujeres, fundamentalmente, los relativos a las mujeres embarazadas, quienes han sido víctimas de discriminación y violencia laboral¹⁷. Para ello se ha de observar el momento en el que la mujer embarazada es sujeto de un proceso de separación laboral, ya que si el mismo inició durante el período de embarazo con conocimiento directo o indirecto de tal situación por parte de su empleador, se debe presumir una situación de discriminación que debe ser analizada con riguroso escrutinio de los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad antes mencionados.

Por los argumentos antes expuestos, la Corte insta a los operadores de justicia, en forma especial, a quienes ejercen jurisdicción constitucional, a prestar atención cuando conozcan y resuelvan casos en los cuales se desarrolle un procedimiento de separación laboral de una mujer en periodo de embarazo o lactancia; pues, conforme se ha establecido, a más de ser un grupo de atención prioritaria, la mujer embarazada, tiene una protección laboral reforzada a la luz de la Constitución de la República.

f.) Tatiana Ordeñana Sierra, **JUEZA CONSTITUCIONAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹⁷ Corte Constitucional colombiana sentencia SU/070/13 de 13 de febrero de 2013

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 176-16-SEP-CC

CASO N.º 0972-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado José Iván Salazar Cuesta en calidad de procurador judicial de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A., y el señor Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, y del auto dictado del 26 de abril de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 296-2010.

El 10 de junio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Lóor, mediante auto dictado el 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0972-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 067-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de febrero de 2014, remitió la causa N.º 0972-13-EP.

Mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Tomás Alberto González Soriano; al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla judicial y correo electrónico señalados para el efecto.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012 a las 09:20, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

dentro del recurso de casación N.º 296-2010, la cual, en su parte pertinente, resolvió:

JUICIO N.º 296-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, 12 de noviembre del 2012, a las 09h20.-

VISTOS: (...) 4. Los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que “los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”. Además, será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos...” En el *sub judice*, es evidente que se produce renuncia de derechos del trabajador; aquello deviene en inconstitucional, ya que atenta al principio de irrenunciabilidad. Al respecto, Menéndez Pidal señala que es “una limitación de *ius dispositivum*; bien para evitar su abuso, o bien para que no se pueda evadir el cumplimiento de esta legislación, tanto en beneficio del sujeto del derecho social digno de protección, como para evitar que de forma indirecta puedan anularse los fines de la política social perseguida, lo que, en definitiva, trasciende de lo individual al campo del bien común”. 5. Por lo tanto, corresponde a los juzgadores establecer con suficiente claridad, si ha existido esta renuncia de derechos a los que ha aludido en forma reiterada el recurrente, verificándose que, en el cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria, aparece una que se refiere a la tasa de descuento financiero en un porcentaje de 4.52%, sin que dicho valor se halle justificado legalmente; por lo que, el reclamo realizado por el recurrente es procedente, toda vez que se aprecia claramente que al suscribir dicho acuerdo, existe renuncia de derechos, lo que implica que hubo violación al derecho constitucional establecido en el Art. 35.4.5 Constitución Política del Ecuador.

DECISIÓN Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que se han producido violaciones a las disposiciones legales y constitucionales aludidas por el recurrente, ya que los juzgadores del Tribunal ad quem han actuado al margen de lo que dispone la ley y la propia Constitución del Ecuador, sin considerar que se vulneró el principio de irrenunciabilidad, de acuerdo a Susseikd, la renuncia “es un acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho se despoja de él”; sin embargo, cuando se trata de derechos del trabajador esta renuncia es ilegal e inconstitucional, por así disponer la propia Constitución, en su Art. 326.2; este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., representada legalmente por el señor Eduardo Bustos Loaiza, pague al actor la cantidad de USD 10.466,80 con los intereses respectivos...

Auto dictado el 26 de abril de 2013 a las 09:45, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 296-2010, el cual en su parte pertinente, estableció:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**Quito, 26 de abril de 2013, las 09h45.**

VISTOS: [...] En la especie el contenido de la sentencia es claro e inteligible; es decir, no existe ambigüedad en su texto; y, en ella se han resuelto todos los puntos materia de la Litis, no existiendo omisión alguna en la decisión de la causa; consecuentemente, la referida petición lo que pretende es conseguir se reforme el fallo, vía recurso horizontal de aclaración y/o ampliación; lo cual deviene en improcedente, por lo que se rechaza la solicitud de ampliación presentada...

Antecedentes del caso concreto

El 14 de enero de 2005, el señor Tomás Alberto González Soriano presentó una demanda laboral en contra del representante legal de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A.

Mediante sentencia dictada el 12 de junio de 2006, el juez quinto laboral de procedimiento oral de Guayas resolvió: "... declara sin lugar la demanda". Contra esta decisión, el señor Tomás Alberto González presentó recurso de apelación.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil en la sentencia dictada el 21 de julio de 2008, resolvió que se "confirma la sentencia subida en grado".

El señor Tomás Alberto González Soriano presentó recurso de casación. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, resolvió: "casa la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que la Compañía Kraft Foods Ecuador S. A., representada legalmente por el señor Eduardo Bustos Loaiza pague al actor la cantidad de USD 10.466,80...".

El abogado José Iván Salazar Cuesta en calidad de procurador judicial de la compañía Kraft Foods Ecuador y el señor Eduardo Bustos Loaiza solicitaron ampliación de la sentencia. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el 26 de abril de 2013, rechazo la solicitud.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, señalan que en la sentencia de casación se observa que el tribunal asumió como válido el nuevo cálculo que el accionante efectuó y que no se encontraba sustentado en ninguna norma jurídica.

De igual forma precisan que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "valorando la prueba nuevamente y como tribunal de instancia, la Corte de Casación establece que la hoja de cálculo actuarial debe interpretarse como el accionante ha sugerido y dispone sin ninguna motivación, que ese cálculo es de obligatorio cumplimiento para mi representada".

Establecen que la decisión judicial impugnada, vulneró el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, ya que su representada es juzgada y condenada a pagar diez mil cuatrocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, así como el pago de intereses, a favor del accionante, sin que exista ninguna norma que le obligue a responder por tal valor.

Alegan que solo en el caso de que se hubiesen incumplido los mínimos establecidos por el artículo 216 del Código de Trabajo, podía el Tribunal de Casación haber ordenado que se cumplan nuevos pagos para alcanzar ese mínimo, en virtud del cumplimiento de la norma de orden público. Manifiestan que tampoco existe ninguna disposición que permita exigir a su representada un pago mayor que al mínimo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo.

En el mismo sentido, consideran que la sentencia vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto la Sala falló sin sustentarse en ninguna norma jurídica, pues, a su criterio, ha desconocido un acuerdo transaccional válidamente celebrado y ha impuesto una obligación de pago, atentando contra el principio de certeza que busca garantizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la Constitución.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, argumentan que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República, y como consecuencia de aquello, los derechos contenidos en los artículos 172 y 66 numeral 16 de la Constitución.

Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

Por los hechos expuesto, al ser las impugnadas decisiones judiciales eminentemente violatorias del ordenamiento jurídico constitucional, y específicamente de los derechos constitucionales de Kraft Foods Ecuador S.A. y del Señor Eduardo Bustos Loaiza, según ha sido descrito, en mi calidad Procurador Judicial de los accionantes según mandato que obra del juicio laboral inicialmente mencionado, solicito que la Corte Constitucional, al avocar conocimiento y resolver esta acción extraordinaria de protección, deje sin efecto: A) Sentencia de 12 DE NOVIEMBRE DEL 2012 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores MARIANA YUMBAY YALLICO, JOHNNY AYLUARDO SALCEDO y RICHARD VILLAGÓMEZ CABEZAS; B) Auto de 26 DE ABRIL DEL 2013 dictado por la misma Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores MARIANA YUMBAY YALLICO, JOHNNY AYLUARDO SALCEDO y RICHARD VILLAGÓMEZ CABEZAS...

Contestación a la demanda

La doctora Paulina Aguirre Suárez en calidad de presidenta de la Corte Nacional de Justicia, comparece mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2016, y en lo principal, señala que:

La sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los jueces Mariana Yumbay Yallico, Johnny Ayuardo Salcedo y Richard Villagómez Cabezas, quienes actualmente ya no integran la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que solicita que se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, en la causa N.º 296-2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos de forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Considerando que las argumentaciones de los accionantes se centran en señalar que las decisiones judiciales que impugnan vulneran sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y como consecuencia de aquello la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 66 numeral 16 y 172 de la Constitución, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona por parte de una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, establecen que la sentencia y auto que niega la solicitud de ampliación, dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto los jueces nacionales no aplicaron las normas que correspondía, además que “valorando la prueba nuevamente y como tribunal de instancia, la Corte de Casación establece que la hoja de cálculo actuarial debe interpretarse como el accionante ha sugerido...”.

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, la protección de los derechos constitucionales se constituye en uno de los deberes primordiales del Estado. Por lo que el derecho a la seguridad jurídica, sin duda viabiliza este cometido, ya que establece que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y además determina la obligación de las autoridades competentes de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas.

Así, la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 precisa que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Siendo así la certeza jurídica impide la práctica de actividades arbitrarias, ya que sujeta todas las actuaciones del Estado a un marco jurídico previamente establecido. La Corte Constitucional respecto de este derecho estableció: “De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto a la supremacía constitucional, consagrada en la Constitución de la República ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, en el mismo sentido que permite la certeza jurídica, en tanto establece que las autoridades competentes deberán aplicar las normas jurídicas previas, claras y públicas”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

Por lo que las personas a partir de este derecho, conocen cual es la respuesta que la normativa jurídica brindará a un hecho determinado. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, precisó:

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal².

Ahora bien, una vez que este Organismo se ha referido a la naturaleza del derecho a la seguridad jurídica, es innegable la relación de este derecho con otros derechos como el debido proceso, puesto que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso, las partes tengan la seguridad de que sus derechos serán respetados.

En el caso de la garantía del debido proceso constante en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, se evidencia su relación con la seguridad jurídica, puesto que determina que el juzgamiento a una persona, que va desde la sustanciación de un proceso, hasta el establecimiento de una pena en sí, deberá ser efectuado con observancia a las disposiciones previstas tanto en la Constitución como en la normativa pertinente.

Sobre la relación de estos dos derechos, este Organismo en la sentencia N.º 039-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP, determinó:

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados.

Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través

de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo el sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe de ser aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales³.

En este escenario, es importante precisar que los jueces al administrar justicia, se encuentran en la obligación de preservar que los procesos se desarrollen en función de la naturaleza jurídica que cada uno tenga, de modo que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

En el caso del recurso de casación, que se constituye en el proceso del cual provienen las decisiones judiciales impugnadas, la Corte Constitucional debe señalar que tal como lo ha determinado en sus decisiones, este recurso es de carácter extraordinario y excepcional, previsto en el ordenamiento jurídico como una competencia de la Corte Nacional de Justicia, el cual es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país.

Por tal razón, la normativa pertinente determina el ámbito de análisis de este recurso, tanto en lo que respecta a sus causales de procedencia, así como también a las competencias que ostentan los jueces nacionales dentro de su sustanciación y resolución.

Esto ha sido reiterado por este Organismo en las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 015-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 093-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 062-15-SEP-CC, 313-15-SEP-CC y 003-16-SEP-CC.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, estableció que:

En consecuencia, este marco ha sido coincidente al determinar que el recurso de casación, para que conserve su papel de extraordinario, debe someterse a los parámetros de la rigidez legal, esto es, observar lo dispuesto tanto en la Constitución como en las normas que lo regulan, a efectos de que no sea equiparado a una instancia adicional.

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales⁴.

Dentro de las fases que componen el recurso de casación, las decisiones judiciales impugnadas, se ubican en la fase

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0577-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

de resolución del recurso de casación, por lo que esta Corte debe establecer que los jueces nacionales tienen como universo de análisis la verificación de la transgresión jurídica en la decisión judicial contra la cual se presenta el recurso. Por lo expuesto, los jueces nacionales al resolver el recurso de casación, deben ceñirse a lo señalado tanto por la persona que presenta el recurso así como por la parte que contesta, sin que tengan competencia para valorar la prueba o para calificar los hechos que dieron origen a un caso concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, determinó que: “Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia”⁵.

De tal forma que con esta actuación, los jueces nacionales del tribunal de casación, a más de transgredir los criterios reiterativos de esta Corte, contradice sus propios precedentes cuando ha señalado que “en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del Juez de Instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de la sala”⁶.

La inobservancia de lo anteriormente señalado, a criterio de esta Corte, genera la vulneración sistemática de un conjunto de derechos constitucionales como la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva⁷, ya que no solo se atenta contra el principio de independencia interna de la función judicial, sino que además se desnaturaliza al recurso de casación, convirtiéndolo en un mecanismo de impugnación indiscriminado.

Ahora bien, una vez que la Corte se ha referido a la naturaleza del recurso de casación, es necesario analizar las decisiones impugnadas, a fin de verificar si se garantizaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

⁶ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010 a las 15:00 dentro del recurso de casación N.º 401-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012. Véase también la sentencia dictada el 30 de agosto de 2010 a las 11:30 dentro del recurso de casación N.º 267-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1334-15-EP.

Por lo que para resolver la interrogante planteada, la Corte iniciará su análisis refiriéndose a la sentencia dictada el 12 de noviembre del 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para a continuación analizar el auto que negó la solicitud de ampliación, el 26 de abril de 2013.

Así, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que el actor del proceso laboral presentó recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil. A continuación, la Sala establece su jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación presentado.

En el considerando tercero, la Sala se refiere a la fundamentación del recurrente, señalando que:

El ciudadano Tomás Alberto González, fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación; argumenta que las normas de derecho que considera infringidas y que no se han aplicado son los Arts. 4, 5, 6, 7, 216 regla tercera, primer inciso y 614 del Código del Trabajo; así mismo, manifiesta que hay falta de aplicación de los Arts. 7 y 1453 del Código Civil; también, del Art. 326.2.11 de la Constitución de la República del Ecuador; señala en su recurso que la compañía le ha indicado que estaba despedido y que se le iba a pagar la jubilación patronal por haber laborado 26.2 años en forma ininterrumpida. Que a partir del 4 de abril de 2002 dejó de pagarle su jubilación mes a mes con el propósito de pagarles a todos los jubilados una pensión de capital actuarial jubilar global...

Después de establecer los fundamentos del recurrente, la Sala cita la normativa nacional e internacional referente a la facultad de impugnar, procediendo a transcribir el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, así como el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; además, se refiere al modelo constitucional vigente en el país a partir de la Constitución de 2008.

Posteriormente, la Sala bajo el título de “núcleo del recurso”, menciona la naturaleza del recurso de casación, señalando que este significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces. Adicionalmente, la Sala precisa que el casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la cual precisa que: “causal que se refiere a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”.

De igual forma, la Sala se refiere al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual procede a citar lo establecido en el artículo 76

numeral 7 literal I de la Constitución de la República, a partir de lo que señala: “Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas...”.

En este escenario, la Sala precisa que el recurso de casación se deduce por la inconformidad del casacionista en cuanto a que “en forma ilegal le aplica una tasa de descuento financiero 4.52% en cada pensión mensual”. A partir de lo señalado, la Sala manifiesta que como se puede evidenciar, el recurrente señala su inconformidad con la tasa de descuento financiero, considerando que esta disminución constituye una renuncia de sus derechos.

En función de lo manifestado, la Sala precisa que es importante tomar en cuenta la Ley para la promoción y participación ciudadana que en su artículo 189 reformó el artículo 219 actual 216 del Código de Trabajo, y que posibilitó la entrega de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales.

Ahora bien, sin que se observe que la Sala se refiera a la decisión recurrida a través del recurso de casación, procede a analizar el convenio de pago constante en el expediente, así señala:

En el presente caso, el convenio de pago de capital actuarial suscrito ante el Notario el 4 de abril del 2002, conforme consta a fs. 27-37 del cuaderno de primer nivel, en la cláusula segunda dice que “cualquier incremento posterior de las pensiones o cuantía de jubilación patronal por disposición legal pertinente, dichos aumentos no afectan ni hacen variar el capital actuarial que mediante el presente es entregado y recibido...”.

A continuación, la Sala determina que los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que los derechos del trabajador son irrenunciables, por lo que la Sala sin referirse al contenido de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia, se limita a manifestar que: “En el caso *sub judice*, es evidente que se produce renuncia de derechos del trabajador; aquello deviene en inconstitucional, ya que atenta el principio de irrenunciabilidad”.

Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que conforme fue señalado en líneas anteriores, los jueces nacionales en la fase de resolución del recurso, tienen como ámbito de análisis la verificación de legalidad en la sentencia, sin que puedan pronunciarse respecto de otras esferas que corresponden a los jueces de instancia, como lo son el análisis de pruebas presentadas en el proceso o de los hechos del caso. No obstante, en el caso analizado,

se evidencia que la Sala inobserva lo manifestado, ya que su análisis se centra en verificar el convenio de pago de capital, omitiendo analizar si la sentencia contra la cual se propuso el recurso vulneró alguna disposición legal.

Esta actuación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desbordó el ámbito competencial de los jueces nacionales, lo cual produjo que se desnaturalice al recurso de casación, en tanto se pronunció respecto de temas reservados a los órganos judiciales de instancia.

Continuando con el análisis de la decisión, se desprende que la Sala previo a establecer su decisión, precisa que:

... corresponde a los juzgadores establecer con suficiente claridad, si ha existido esta renuncia de derechos a los que ha aludido en forma reiterada el recurrente, verificándose que, en el cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria, aparece una que se refiere a la tasa de descuento financiero en un porcentaje de 4.52%, sin que dicho valor se halle justificado legalmente; por lo que, el reclamo realizado por el recurrente es procedente, toda vez que se aprecia claramente que al suscribir dicho acuerdo, existe renuncia de derecho, lo que implica que hubo violación al derecho constitucional establecido en el Art. 35.4.5. de la Constitución Política del Ecuador.

Este criterio de la Sala demuestra que en lugar de verificar si en la sentencia existió aplicación indebida o falta de aplicación de alguna disposición legal, el análisis se centra en verificar la forma en virtud de la cual fue efectuado el cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria así como el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, a partir de lo cual determina si el reclamo del accionante es o no “procedente”.

Sin embargo, tal como esta Corte lo ha reiterado en sus decisiones, los jueces nacionales se encuentran impedidos de calificar los hechos de instancia, ya que aquello contraviene la naturaleza y objeto del recurso de casación.

Adicionalmente, se observa que la sentencia analizada inobserva el principio dispositivo en virtud del cual los jueces nacionales debían pronunciarse respecto de lo señalado por las partes procesales, ya que únicamente se refiere a los artículos 216 del Código de Trabajo y 35 de la Constitución Política de la República, sin referirse a las demás normas que el casacionista estableció en su recurso de casación.

En este sentido, la sentencia analizada inobserva disposiciones jurídicas que regulan el recurso de casación, puesto que resuelve casar la sentencia recurrida, en base a un análisis que no corresponde, ya que desborda la naturaleza del recurso.

Por tal razón, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una

persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que contradice el objeto del recurso de casación.

En cuanto al auto por medio del cual se negó la solicitud de ampliación presentada por el accionante de esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se limita a señalar que:

En la especie, el contenido de la sentencia es claro e inteligible; es decir, no existe ambigüedad en su texto; y, en ella se han resuelto todos los puntos materia de la Litis, no existiendo omisión alguna en la decisión de la causa; consecuentemente la referida petición lo que pretende conseguir es que se reforme el fallo, vía recurso horizontal de aclaración y/o ampliación; lo cual deviene en improcedente, por lo que se rechaza la solicitud de ampliación presentada.

Este auto al ratificar la sentencia analizada anteriormente, mediante la cual se contradijo la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario y excepcional, también vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, así como el auto dictado el 26 de abril de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 296-2010.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, así como del auto dictado el 26 de abril de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 296-2010.
 - 3.3. Disponer, que previo sorteo, otros jueces de la de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución

de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0972-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 177-16-SEP-CC

CASO N.º 0343-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de septiembre de 2012, la señora Ana María Molina Quijije, por sus propios y personales derechos,

presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 0310-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de febrero de 2013, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0343-13-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade, mediante providencia dictada el 6 de mayo de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 224-CCE-SG-SUS-2013 del 27 de mayo de 2013, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, remitió el caso N.º 0343-13-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 3 de junio de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la legitimada activa.

Antecedentes fácticos

El 4 de abril de 2012, la señora Ana María Molina Quijije, por sus propios y personales derechos, presentó demanda de acción de protección en contra de la señora Gina Delgado Madrid, en calidad de gerente general de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, en virtud de la cual, manifiesta que por un acto emitido por autoridad pública no judicial se la separó de la empresa a la que ingresó a trabajar el 21 de diciembre de 2009.

La legitimada activa alega, además, que la actuación de la gerente general de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil vulneró derechos constitucionales al no existir procedimiento o garantía de un trato justo a su condición de servidora pública, debido a que durante todo el tiempo de trabajo no tuvo sanciones de ninguna naturaleza por cumplir las funciones encomendadas de forma ética y responsable. En consecuencia, por ser despojada de su fuente de trabajo, solicita que se suspendan definitivamente los efectos jurídicos de la disposición expedida por la gerente general.

Mediante providencia dictada el 4 de abril de 2012, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Luego del procedimiento respectivo, por sentencia dictada el 24 de abril de 2012, por la misma

judicatura negó, dentro de la causa N.º 0245-2012, la acción de protección planteada por la señora Ana María Molina Quijije.

Contra esta decisión, la legitimada activa interpuso el 26 de abril de 2012, recurso de apelación, el mismo que recayó en conocimiento de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Mediante sentencia dictada, el 31 de agosto de 2012, este órgano judicial confirmó la decisión venida en grado. Ante este escenario jurídico, el 28 de septiembre de 2012, la señora Ana María Molina Quijije, planteó la demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

El 28 de septiembre de 2012, la señora Ana María Molina Quijije, por sus propios y personales derechos, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.

En lo principal, la legitimada activa manifiesta:

... El criterio de la Sala está en franca contradicción con lo actuado en el proceso por cuanto [...] en mi caso por **las características de los hechos** (especialmente la manera prepotente, arbitraria en que fui impedida de seguir laborando con la consecuente pérdida de la fuente de mis ingresos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia) que **sobrepasan la dimensión de la legalidad** por la gravedad de sus efectos y por el rango constitucional de los bienes jurídicos tutelados se requiere de una **protección inmediata** que repare el daño inferido, lo cual ciertamente no se obtiene a través de la justicia ordinaria por cuanto el reclamo formulado trasciende la mera legalidad debido a la situación en la que ha dejado este accionar de prepotente, arbitrario, ilegal e inconstitucional de la Gerente General de Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil GINA DELGADO MADRID, el cual es de absoluto desamparo y desprotección ante un accionar arbitrario de la administración pública, que me ha privado de la fuente necesaria para mi sustento y el de mi familia [...] En la Acción de Protección planteada dejé claramente establecido el desafecto (discriminación) de la que fui víctima, ya que inoficiosamente se pretendió tramitarme un visto Bueno el cual fue negado en virtud de mi desempeño de mi crecimiento laboral dentro de la empresa y por cuanto jamás tuve un llamado de atención, o un expediente administrativo, alguna sanción o multa en el ejercicio de mis funciones, se debe resaltar que la accionada NUNCA en ninguna etapa del proceso aparejó documento alguno que justifique la razón de su actuación NUNCA pudo justificar el motivo por el de manera ilegal, inconstitucional, ilegítima dispuso mi separación de la institución en la que laboré, todo lo contrario se encuentra grabada la Audiencia en la que expresamente la accionada a través de su defensora manifestó al ser preguntada si existe otra persona laborando en mis funciones al ser positiva su respuesta demostró a leguas que Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil como tal ha requerido del esfuerzo de mi trabajo, conocimientos y pericias por lo que ha contratado otra persona en mis funciones [...] Que coherencia puede existir si a pesar de haber norma expresa, no se declara la evidente VULNERACIÓN de mis derechos constitucionales debidamente probados en el expediente

y por el contrario los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal colusorios y de tránsito del Guayas al momento de resolver no se preocuparon de leer detenidamente el proceso, pues de haberlo hecho así, se hubieran dado cuenta que en mi caso se dieron varias violaciones a los derechos fundamentales como los señalados...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A pesar de no identificar expresamente el derecho constitucional vulnerado en la sentencia impugnada, la Corte Constitucional, a partir de las consideraciones antes expuestas, estima necesario analizar si la sentencia impugnada infringió el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la accionante solicita:

... Que se proceda a dejar sin efecto o declarar la nulidad del fallo dictado por la Tercera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito dentro de este proceso, y que se disponga la suspensión definitiva de los efectos jurídicos de la inconstitucional disposición de la Gerente General de Empresa Pública Municipal GINA DELGADO MADRID, y se ordene mi correspondiente reintegro como servidora pública de la mencionada empresa pública, disponiendo además como reparación del daño inferido, el pago de mis remuneraciones y demás beneficios que estuvieron impagas durante el tiempo de mi ilegal separación de la entidad hasta la fecha de mi reintegro...

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 31 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, viernes 31 de agosto del 2012, las 11h16. VISTOS (...) En este caso, la pretensión de la accionante es que se suspensa definitivamente el acto ilegítimo e inconstitucional que la alejó de su puesto de trabajo que ocupaba en las oficinas del Registro de Propiedad de Guayaquil, misma que fuera efectuada por la Gerente General Gina Delgado Madrid, quien injustificadamente le ha separado de su cargo que venía desempeñando como lo señala dentro de la presente acción interpuesta, a más de que el visto bueno que se impusiera, signado con en No. 14543-2011, y que fuera resuelto favorablemente por parte del Inspector de Trabajo, mediante resolución dictada el 20 de marzo del 2012; las 09h00, negando dicho visto, presentado en su contra por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil (...) Sin embargo, se aprecia que la accionante no agotó las vías pertinentes, no siguió otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo es tanto en materia laboral o como en lo Contencioso Administrativo; y, para su efecto el numeral 4to. y 5to. del Art. 42 íbidem, expresa imperativamente que: «Cuando el Acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz» «Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho» (...) «En estos casos, de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma»

(...) Por lo tanto, no existiendo violación constitucional alguna y en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Informes de descargo

Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Conforme consta a foja 26 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 0068-FGCM-SUS-CC-2015 del 5 de junio de 2015, suscrito por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de legitimados pasivos, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional y por ende, no señalaron ningún medio adecuado para futuras notificaciones.

Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil

A foja 33 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2015, el señor Segundo Ívole Zurita Delgado y la señora Gina Delgado Madrid, registrador y gerente general de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, respectivamente, con la finalidad de señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 35 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 18 de junio de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Tercera Sala de lo Penal, Colosorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción

extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colosorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 0310-2012, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Corte Constitucional estima importante reiterar, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que:

... [I]mplica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se ve privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho –el del debido proceso–. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución².

El debido proceso busca primordialmente, “proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia”³.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación⁴, el cual responde a un

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:
Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales: ... Tiene[n] la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...⁶.

De la misma forma, mediante sentencia N.º 024-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

Por su parte, se mencionó, a su vez que “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”⁷.

En este orden de ideas, se estableció mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: “debe ser **razonable**,

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.

lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

Por tal virtud, este organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada, o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. No obstante, previo a analizar la decisión impugnada, resulta necesario destacar que la misma proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional que se encuentra expresada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...⁸.

En este contexto, el cumplimiento de esta garantía por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; así, la Corte Constitucional subrayó, mediante la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, lo siguiente:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 88.

la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal...

Razonabilidad

La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, con relación al criterio de razonabilidad afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁹. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “[es] el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Por lo visto, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP expedida por este máximo órgano de interpretación constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la sentencia impugnada fue dictada el 31 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el recurso de apelación de la acción de protección N.º 0310-2012; en este sentido, los operadores de justicia, en calidad de jueces constitucionales cuando conocen de garantías jurisdiccionales, estaban en la obligación de recurrir a las fuentes del derecho concernientes a la naturaleza de la acción de protección, es decir, les correspondía fundamentar la decisión con base en las normas constitucionales y legales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales) que consagran, desarrollan y regulan la acción de protección, sin perjuicio de recurrir a la jurisprudencia aplicable a las circunstancias concurrentes del caso concreto, normas constitucionales o infraconstitucionales que guarden armonía con la causa en función de los derechos constitucionales materia de la controversia¹⁰.

En el caso *sub examine*, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la redacción del fallo, en el primer considerando, radica en debida forma su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Molina Quijije, de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República.

Posteriormente, una vez fijada la competencia para el análisis y resolución en segunda instancia de la acción de protección; en el cuarto considerando, los jueces en la construcción del razonamiento **jurídico, al exponer las**

fuentes del derecho que sustentan la decisión, citan y desarrollan el artículo 88 de la Constitución de la República que se refiere al objeto, naturaleza y alcance de la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico y de igual forma, en el quinto considerando, mencionan los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas legales que en definitiva, establecen los requisitos para la procedencia de la acción de protección, así como las causales para su improcedencia.

Posteriormente, se observa que los jueces constitucionales de apelación fundamentan la decisión en armonía a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado a efectos de concluir que la acción de protección propuesta por la señora Ana María Molina Quijije, incurrió en la causal de improcedencia contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹.

A la vista de las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, este organismo constitucional evidencia que el tribunal de apelación cumplió con el criterio de razonabilidad que exige la garantía constitucional de motivación, en tanto que desde una óptica formal, las fuentes del derecho utilizadas por los operadores de justicia para resolver el presente caso, se correspondieron con la naturaleza de la acción de protección sometida a su conocimiento en sede de apelación.

En definitiva, el marco constitucional y legal fijado por el órgano judicial, a partir del cual arribó a la decisión final, se armonizó con el proceso constitucional que le concernió resolver dada su competencia como tribunal de apelación en materia de garantías jurisdiccionales; de esta forma, las normas constitucionales y legales utilizadas en la sentencia impugnada, que constituyeron el fundamento en derecho para resolver la acción de protección, regulan y desarrollan el objeto, naturaleza, alcance, procedencia e improcedencia de esta garantía jurisdiccional, por tanto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

Este máximo órgano de interpretación constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

Por su parte, la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP indicó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son

⁹ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

¹⁰ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 42 numeral 4, señala:

Art. 42.- La acción de protección de derechos no procede:

4. Cuando el acto administrativo no pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso...¹².

En este marco jurídico, vale reiterar primeramente, “que los jueces constitucionales [dentro de la motivación de una garantías jurisdiccional] tienen la obligación de «verificar la vulneración de derechos» bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...¹³. En este caso concreto, nos referimos a la acción de protección que “nace y existe para proteger los derechos constitucionales, protección que debe ser directa y eficaz”¹⁴.

En base de lo expuesto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, debido a que de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo y efectivo para la protección de los mismos.

En el presente caso sometido a nuestro conocimiento, la legitimada activa alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto desconoció que el asunto bajo análisis sobrepasó la dimensión de la legalidad, por la gravedad de sus efectos y por el rango constitucional de los bienes jurídicos tutelados. La demandante considera a su vez, que el órgano judicial no tuteló directamente sus derechos constitucionales a pesar de demostrar que se tramitó sin justificación legal, un visto bueno en su contra.

En el asunto *sub examine*, la sentencia impugnada consta de cinco considerandos; el primer considerando se refiere a la competencia de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, al tenor de lo que expresa tanto el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República, como el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El segundo considerando establece en exclusiva, la validez del proceso constitucional por observar las solemnidades sustanciales y legales.

A continuación, el tercer considerando expone los antecedentes fácticos de la demanda de acción de protección presentada por la señora Ana María Molina Quijije en la que solicitó la suspensión definitiva de los efectos jurídicos producidos por la decisión administrativa dictada por la gerente general de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, así como el correspondiente reintegro como servidora pública de la misma. Por su parte, el cuarto considerando enuncia

las fuentes del derecho que fundamentan la decisión, a este respecto, los operadores de justicia desarrollan el artículo 88 de la Constitución de la República, disposición constitucional que consagra el objeto, naturaleza y alcance de la garantía jurisdiccional de la acción de protección en nuestra legislación. A partir del quinto considerando se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso, los mismos que determinaron que el acto administrativo objeto de la acción de protección tuvo que ser impugnado en la vía judicial ordinaria ante los jueces de lo contencioso administrativo por ser la vía adecuada y eficaz, según la legislación para el caso concreto, en razón de no constatar la existencia de vulneración de derechos constitucionales.

En efecto, la argumentación jurídica expuesta por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas guarda armonía con la jurisprudencia consagrada por este máximo órgano de administración de justicia constitucional, puesto que la acción de protección no cabe para resolver controversias de índole constitucional, ni conflictos en materia de legalidad ordinaria; de este modo, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, se indicó que: “... [S]i la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales...”.

En función de lo dicho, resulta oportuno reiterar que: “no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”¹⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, determinó que:

... Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*¹⁶ en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*¹⁷, los derechos de las personas¹⁸. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...

¹² Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 518-14-SEP-CC.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 0600-12-EP-CC.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ “En sentido amplio”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

¹⁷ “A primera vista”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

¹⁸ Gozaini Oswaldo Alfredo; “Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia” Buenos Aires; Rubinzal y Calzón Editores –2002– página 315.

En virtud de lo señalado, los criterios jurídicos emitidos por el órgano judicial fueron el resultado de un razonamiento lógico concebido a la luz de los aspectos materiales expuestos, los hechos y las pretensiones de ambas partes procesales en la acción de protección, por tal razón, se constató la existencia de un ejercicio de verificación de los derechos constitucionales alegados como infringidos en donde se determinó que este caso le correspondió conocer y resolver a la justicia ordinaria.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman, en tanto se pudo comprobar que la premisa fáctica tuvo concordancia con la elaboración de la premisa normativa, debido a que su configuración trajo consigo una conexión con la conclusión final, la cual rechazó el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa en base a que el presente caso tuvo que ser conocido por la justicia contencioso administrativa al presentar caracteres típicos de niveles de legalidad ordinaria, es decir, la justicia contencioso administrativa se constituyó en la vía judicial adecuada y eficaz para precautar sus legítimos intereses.

En definitiva, por existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada observó el criterio de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁹.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En este orden de ideas, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo²⁰.

¹⁹ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

En el caso concreto, se verifica que la sentencia impugnada no solo utilizó un lenguaje asequible y de fácil entendimiento para el auditorio social, sino que además las razones jurídicas y premisas que integraron la decisión impugnada guardaron armonía y correspondencia por estar redactadas de forma coherente, concordante y completa.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional determina que la sentencia del 31 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas observó los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0343-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de agosto de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.